



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 374-2023/CALLAO**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
PANIBRA BENITES, OSKAR ANDRE
ORCID: 0000-0002-3858-7367

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0046-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:40** horas del día **09** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 374-2023/CALLAO**

Presentada Por :
(0106192055) **PANIBRA BENITES OSKAR ANDRE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 374-2023/CALLAO Del (de la) estudiante PANIBRA BENITES OSKAR ANDRE, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Primero a mi Madre María Elena, quien fue mi guía durante este largo camino,

A mi hermana Lucia por su apoyo incondicional,

Y a mi maestra Theresa mi fuente de mi inspiración y motor de mi esfuerzo diario por superarme.

Panibra Benites, Oskar Andre

AGRADECIMIENTO

A mi madre, María Elena, por su amor incondicional, su ejemplo de fortaleza y su apoyo constante.

A mi hermana, Lucía, por su compañía, comprensión y aliento en los momentos más difíciles.

Y a mi maestra, Theresa, por su guía, dedicación y por inspirarme a superarme día a día, y sembrando en mí, el compromiso con la excelencia.

Panibra Benites Oskar Andre

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	XVI
Resumen.....	XVII
Abstract.....	XVIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. General.....	3
1.3.2. Específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Internacionales.....	6
2.1.2. Nacionales.....	7
2.1.3. Locales o regionales.....	8

2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Tráfico ilícito de drogas.....	9
2.2.1.1. Concepto:.....	9
2.2.1.2. El delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal	9
2.2.1.2.1. Modalidades punibles de tráfico de drogas (artículo 296)	10
2.2.1.2.2. Actos de siembra y cultivos ilegales (artículos 296A y 296C).....	10
2.2.1.2.3. Tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados (artículo 296B).	12
2.2.1.2.4. Circunstancias agravantes específicas (artículo 297)	12
2.2.1.2.5. Circunstancias atenuantes (artículo 298).	20
2.2.1.2.6. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes	22
2.2.1.2.7. Posesión no punible de drogas (artículo 299).....	23
2.2.1.2.8. Coacción para el consumo de drogas (artículo 301).....	24
2.2.1.2.9. Instigación para el consumo de drogas (artículo 302).	24
2.2.1.2.10. Expulsión de extranjeros (artículo 303).....	25
2.2.1.3. Tipicidad objetiva	25
2.2.1.3.1. Sujeto activo	25
2.2.1.3.2. Sujeto pasivo.....	26
2.2.1.3.3. Conducta típica	26
2.2.1.4. El bien jurídico protegido	27
2.2.1.5. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas	27
2.2.2. El recurso de casación	28
2.2.2.1. Concepto.....	28
2.2.2.2. Tipos de casación.....	28
2.2.2.2.1. Casación ordinaria	28

2.2.2.2.2. Casación excepcional	29
2.2.2.3. Criterios de admisibilidad.....	29
2.2.2.3.1. Para la casación ordinaria	29
2.2.2.3.2. Para la casación excepcional	30
2.2.2.4. Petitorios casacionales	31
2.2.2.4.1. Sin reenvío.....	32
2.2.2.4.2. Con reenvío.....	32
2.2.2.5. Presupuestos de la casación.....	32
2.2.2.5.1. Inobservancia de garantías constitucionales (numeral 1)	33
2.2.2.5.2. Inobservancia de normas procesales (numeral 2).....	33
2.2.2.5.3. Indebida aplicación, no aplicación o errónea interpretación de norma procesal (numeral 3)	34
2.2.2.5.4. Ilogicidad de la motivación (numeral 4).....	35
2.2.2.5.5. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial (numeral 5).....	35
2.2.2.6. Desestimación del recurso	36
2.2.3. El proceso penal común.....	36
2.2.3.1. Concepto.....	36
2.2.3.2. Principios aplicables en el desarrollo procesal	37
2.2.3.2.1. Principio de legalidad	37
2.2.3.2.2 Principio de debido proceso	37
2.2.3.2.3. Principio de contradicción	38
2.2.3.2.4. Principio de igualdad de armas.....	38
2.2.3.2.5. Principio de publicidad.....	38
2.2.3.2.6. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	38

2.2.3.3. Fases o etapas del proceso penal común	39
2.2.3.3.1. Preliminar	39
2.2.3.3.2. Intermedia.....	39
2.2.3.3.3. Juzgamiento.....	40
2.2.4. La reparación civil	40
2.2.4.1. Concepto.....	40
2.2.4.2. Elementos	41
2.2.4.2.1. La acción dañosa	41
2.2.4.2.2. El daño.....	41
2.2.4.2.3. La relación de causalidad	41
2.2.4.2.4. Factores de atribución.....	42
2.2.4.3. Principios	42
2.2.4.3.1. Principio de restitución.....	42
2.2.4.3.2. Principio de indemnización del daño.....	42
2.2.4.3.3. Principio de proporcionalidad	43
2.2.4.3.4. Principio de rogación.....	43
2.2.4.3.5. Principio de causalidad.....	43
2.2.5. Los sujetos procesales	44
2.2.5.1. El Ministerio Público.....	44
2.2.5.1.1. Concepto.....	44
2.2.5.1.2. ¿Cuáles son las obligaciones del Ministerio Público?.....	44
2.2.5.1.3. ¿Cuáles son las atribuciones del Ministerio Público?	45
2.2.5.1.4. ¿En qué supuestos un fiscal puede quedar excluido de una causa penal?	46
2.2.5.1.5. ¿Qué clase de resoluciones emite el Ministerio Público?.....	46

2.2.5.1.6. ¿Qué poderes coercitivos ostenta el fiscal?	47
2.2.5.2. La Policía.....	48
2.2.5.2.1. Concepto.....	48
2.2.5.2.2. Función Policial.....	48
2.2.5.2.3. El ejercicio de la función policial requiere conocimientos.....	49
2.2.5.2.4. ¿En qué consiste las funciones, en general, de la Policía?	49
2.2.5.2.5. ¿En qué consiste las funciones de investigación de la Policía?.....	50
2.2.5.3. El Imputado	50
2.2.5.3.1. Concepto.....	50
2.2.5.3.2. La declaración del imputado es un medio de defensa	51
2.2.5.3.3. ¿La identificación del imputado es necesaria para el ejercicio de la acción penal?.....	51
2.2.5.4. El abogado defensor	52
2.2.5.4.1. Concepto.....	52
2.2.5.4.2. ¿En qué consiste la representación procesal del abogado?.....	52
2.2.5.4.3. ¿Existe la defensa gratuita?	53
2.2.5.4.4. ¿Cuándo procede la defensa de oficio?	54
2.2.5.4.5. ¿Un abogado puede patrocinar a varios imputados en un mismo proceso penal?.....	54
2.2.5.5. El agraviado.....	55
2.2.5.5.1. Concepto.....	55
2.2.5.5.2. Derechos del agraviado	56
2.2.5.6. El juez.....	58
2.2.6. Pruebas actuadas en el caso examinado	59

2.2.6.1. La prueba documental	59
2.2.6.2. Declaraciones de los acusados.....	59
2.2.6.3. La pericia química	59
2.2.6.4. La prueba testimonial	59
2.2.7. La motivación de las resoluciones judiciales	60
2.2.7.1. Concepto.....	60
2.2.7.2. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales	60
2.2.7.3. Tutela Procesal Efectiva Y Debido Proceso	61
2.2.7.4. Importancia De La Motivación De Las Resoluciones.....	62
2.2.7.5. Disfuncionalidad En La Motivación De Resoluciones.....	63
2.2.7.5.1. Motivación defectuosa.....	64
2.2.8. El principio de congruencia o limitación recursal	69
2.2.8.1. El principio de congruencia.....	69
2.2.8.1.1. Concepto.....	69
2.2.8.2. Principio de limitación recursal.....	72
2.2.8.2.1. Concepto:.....	72
2.2.9. El derecho a la prueba	72
2.2.9.1. El derecho a la prueba y sus límites	72
2.2.9.1.1. Límites intrínsecos.....	73
2.2.9.1.2. Límites extrínsecos	76
2.2.9.2. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba	78
2.2.9.2.1. Doble dimensión del derecho a la prueba: dimensiones subjetiva y objetiva	78
2.2.9.2.2. Titularidad del derecho a la prueba y sujeto obligado	79
2.2.9.2.3. Los cinco contenidos del derecho a la prueba	79

2.2.10. Autoría, Coautoría y participación en el delito.....	83
2.2.10.1. Teorías sobre autoría	83
2.2.10.2. Autoría: Teoría del dominio del hecho.....	87
2.2.10.2.1. Dominio de la acción.....	87
2.2.10.2.2. Dominio de la voluntad	88
2.2.10.2.3. Dominio del hecho funcional	88
2.2.10.3. La Coautoría	89
2.2.10.3.1. La decisión común.....	89
2.2.10.3.2. El aporte esencial.....	89
2.2.10.3.3. La realización en común.....	90
2.2.10.4. La complicidad	90
2.2.10.4.1. Aspectos generales	90
2.2.10.4.2. Clases de complicidad	91
2.2.10.4.3. Los requisitos de la complicidad criminal.....	93
2.2.10.4.4. Criterios para diferenciar la complicidad primaria de la complicidad secundaria	93
2.2.11. Desarrollo del juicio oral	95
2.2.11.1. Periodo inicial (Artículos. 367° al 374ª).....	95
2.2.11.2. Fase Probatoria (Artículos. 375° al 385° del C.P.P)	95
2.2.11.3. Fase Decisoria.....	95
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	96
3.2. Unidad de análisis.....	97
3.3. Operacionalización de Variables	97

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	98
3.5. Método de análisis de datos.....	99
3.6. Aspectos éticos	100
IV. RESULTADOS.....	102
V. DISCUSIÓN	109
VI. CONCLUSIONES.....	112
VI. RECOMENDACIONES.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
A N E X O S.....	126
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	127
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable	128
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	129
Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos	130
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental	139
Anexo 6: Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	153
Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación	155

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1 Decisiones adoptadas en las judicaturas de Instancia	102
Cuadro 2 Pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada.....	103
Cuadro 3 Decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia	104
Cuadro 4 Pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación ...	105
Cuadro 5 Fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación	106
Cuadro 6 Fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar	107
Cuadro 7 Decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	108

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo: Describir los fundamentos que explican que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao; es de nivel descriptivo, diseño no experimental, básico y enfoque cualitativo; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron los hechos relevantes que dieron origen a la sentencia casatoria, se expresa de manera clara las pretensiones contrapuestas y los elementos de convicción utilizados por cada parte, mostrando cómo se configuró el debate procesal que dio lugar a la sentencia casatoria; en todas las instancias se mantuvo la condena, aplicando principios constitucionales y procesales como la motivación escrita de las resoluciones, la congruencia recursal y el derecho a la prueba; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concluyó que no existió vulneración de garantías fundamentales (motivación, derecho a la prueba, congruencia recursal). Por ello, declaró infundado el recurso de casación. **Conclusiones:** se evidencia que el proceso penal se desarrolló respetando garantías constitucionales y procesales. Recomendación: que los operadores jurídicos —jueces, fiscales y defensores— refuercen la calidad de la motivación judicial y la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos.

Palabras clave: drogas, condena, motivación y proceso penal

ABSTRACT

The research aims to describe the foundations that explain why the right to reasoning and to evidence was not affected by the lower courts when resolving the criminal proceedings on the offense of illicit drug trafficking, according to Cassation Judgment No. 374-2023/Callao. It is descriptive in scope, non-experimental in design, basic in nature, and qualitative in approach. The unit of analysis was a judicial case file selected through convenience sampling. To collect the data, observation and content analysis techniques were used, with a checklist validated through expert judgment as the instrument. The results revealed the relevant facts that gave rise to the cassation judgment. The opposing claims and the evidentiary elements presented by each party are clearly expressed, showing how the procedural debate was structured and led to the cassation judgment. In all instances, the conviction was upheld, applying constitutional and procedural principles such as the written reasoning of judicial decisions, appellate congruence, and the right to evidence. The Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court concluded that there was no violation of fundamental guarantees (reasoning, right to evidence, appellate congruence). Therefore, it declared the cassation appeal unfounded. Conclusions: The criminal proceedings were conducted in compliance with constitutional and procedural guarantees. Recommendation: Legal operators—judges, prosecutors, and defense attorneys—should strengthen the quality of judicial reasoning and the relevance of the evidence offered.

Keywords: conviction, criminal proceedings, drugs and reasoning

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

Tiene como objetivo describir los fundamentos que explican que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao; es de nivel descriptivo.

En el contexto mundial, el tráfico ilícito de drogas constituye uno de los delitos más complejos que enfrentan los sistemas de justicia penal, debido a su carácter transnacional y su vinculación con redes criminales organizadas. Informes recientes señalan que países como Estados Unidos, México, Colombia y España enfrentan un elevado número de procesos judiciales relacionados con delitos vinculados al narcotráfico, lo que evidencia la magnitud del problema y su impacto en los sistemas de justicia. En dichos países, el incremento de procesos penales por delitos relacionados con drogas ha generado la necesidad de fortalecer la calidad de las decisiones judiciales, especialmente en lo referido a la motivación de las resoluciones, ya que esta constituye una garantía fundamental del debido proceso y permite asegurar que las decisiones adoptadas por los jueces se encuentren debidamente fundamentadas en los hechos y en el derecho aplicable (Aguado Paredes, 2024, p. 18).

Asimismo, en el ámbito internacional, diversos estudios realizados en Estados Unidos, España y países de la Unión Europea han destacado que la adecuada fundamentación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial para la legitimidad del sistema judicial y para el control de las decisiones jurisdiccionales. En dichos sistemas jurídicos se ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales permite explicar de manera clara el razonamiento del juez respecto a la valoración de las pruebas, la interpretación de la norma jurídica y la determinación de la responsabilidad penal, lo que garantiza transparencia y permite

la revisión de las decisiones por instancias superiores. En ese sentido, la calidad de las decisiones judiciales depende en gran medida del grado de motivación que contienen, ya que esta refleja el análisis racional realizado por el órgano jurisdiccional al resolver un caso concreto (Tong, 2025, p. 6).

En el contexto judicial peruano, el debate sobre la relevancia de la cantidad de droga incautada (Juarez, 2021) y su incidencia en la determinación de la gravedad de la pena se refleja de manera concreta en la motivación de las decisiones por parte de los órganos jurisdiccionales (Corte Suprema, R.N. 1099-2016, Lima; R.N. 1149-2016, Lima Norte). Se aprecia mayor relevancia cuando, en el desarrollo del proceso penal, se cuestiona la valoración de los elementos probatorios y se denuncia la vulneración de garantías fundamentales como la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba. Estas controversias se evidencian en el pronunciamiento emitido mediante la Sentencia Casatoria N°374-2023/CALLAO (2025), el cual es un referente apropiado para analizar el estándar constitucional en lo que respecta al principio de legalidad, proporcionalidad y la tipicidad.

Cortez (2022), en la tesis proporciona datos cuantitativos relevantes sobre las percepciones y expectativas de los operadores del derecho respecto a la posesión mínima de drogas. Este tipo de análisis resulta útil para contrastar dicha realidad cuando la cantidad es usada como fundamento punitivo en los procesos por tráfico ilícito de estupefacientes (Torres Campos, 2023). En este contexto, debe tomarse en cuenta que el Estado social y democrático de derecho, consagrado en la Constitución Política del Perú (arts. 43, 7 y 9), protege diversos valores y bienes jurídicos fundamentales que se corresponden tanto con valoraciones político-sociales, como con lineamientos de política criminal. En este orden de ideas, las codificaciones penales protegen no solo los intereses jurídicos de orden personal, sino que habrían de extender los límites de intervención del derecho penal, a todos aquellos ámbitos de orden colectivo o supraindividuales, tales como la salud pública, que justifica su especial protección penal (La Rosa, 2023).

En el distrito Judicial del Callao, considerado uno de los principales focos de intervención del sistema de justicia contra el narcotráfico en el Perú, se observa que jueces y fiscales aplican criterios distintos para la determinación de la pena según la cantidad de droga incautada (Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-11). Esta falta de uniformidad en la aplicación de la norma penal genera serios interrogantes sobre la previsibilidad, coherencia y legalidad del proceso de cuantificación que se utiliza como fundamento para imponer las sanciones penales.

En consecuencia, la ausencia de un marco normativo preciso y exhaustivo que regule la cuantificación de la droga como criterio de sanción ha dado lugar a situaciones de inseguridad jurídica, tanto para los operadores de justicia como para quienes ejercen la defensa. Esta realidad evidencia la necesidad de una debida motivación judicial y del pleno ejercicio del derecho a la prueba, de modo que los pronunciamientos en esta materia se encuentren sustentados en criterios objetivos y respetuosos de los derechos fundamentales (Sara & Contreras, 2024 p, 18)

1.2. Formulación del problema

¿Cómo se fundamentó que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Describir los fundamentos que explican que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao.

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria.

OE2. Identificar la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada.

OE3. Identificar las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia.

OE4. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación.

OE5. Identificar los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación.

OE6. Identificar los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar.

OE7. Identificar la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica a partir de las discrepancias observadas en la práctica del sistema penal peruano con relación al uso de la cantidad de droga incautada como criterio central para determinar la responsabilidad y la sanción penal en los delitos de tráfico ilícito de drogas. Según lo expuesto en la descripción de la realidad problemática, la aplicación desigual de este criterio, así como la ausencia de parámetros normativos claros, ha generado cuestionamientos sobre la forma en que los órganos jurisdiccionales motivan sus decisiones y garantizan el ejercicio efectivo del derecho a la prueba. Estas situaciones, revelan la necesidad de examinar de manera crítica cómo aplican los principios constitucionales básicos en casos específicos, lo que motiva el análisis de la Sentencia Casatoria N.º 374-2023/CALLAO como un referente jurisprudencial.

Los resultados que se obtendrán con esta investigación permitirán comprender de qué manera la Corte Suprema interpreta y aplica el principio de debida motivación y el derecho a la prueba en un proceso penal concreto, así como los límites que establece para su ejercicio en sede de casación. El análisis permitirá esclarecer los criterios que orientan la actuación judicial en este tipo de procesos y se espera aportar elementos de reflexión útiles para evaluar si el

razonamiento de los operadores judiciales se alinea a los parámetros constitucionales vigentes en cuanto a coherencia y previsibilidad del derecho penal.

Finalmente, la investigación se vincula directamente con la línea de investigación de Derecho constitucional, en la medida en que su objeto de estudio se centra en el análisis de derechos y principios constitucionales aplicados en el ámbito del proceso penal, como son la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba. Examinar cómo estos principios son interpretados y aplicados por parte de la Corte Suprema en una sentencia casatoria, permitirá aportar al cuerpo de conocimientos en esta materia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Mandón y Coronel (2023), en el artículo científico titulado “Viabilidad de la despenalización del narcotráfico en Colombia como asunto de política criminal”; tuvo como objetivo identificar las razones que llevaron al legislador a penalizar el narcotráfico a partir de una observación directa, estructurada y documental, mediante un enfoque cualitativo, pretende analizar y explicar fenómenos a través de la observación documental. Concluyó que el tráfico de narcóticos no es una problemática actual, desde años atrás ha venido impactando fuertemente en los modelos de gobierno mundialista, por lo que recomienda que pensar en despenalizar el narcotráfico deja abierta la posibilidad a que en su lugar se planteen criterios encaminados a despenalizar parcialmente cierta permisibilidad del uso de narcóticos cuando traten de temas como la salud pública. Asimismo, la normatividad que castiga el delito debe respetar los principios democráticos, conforme a un estricto y riguroso control de constitucionalidad.

Torres (2024), en la tesis titulada “La comercialización como finalidad en el delito de siembra y cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, presentado ante la Universidad de San Francisco de Quito, para optar el título profesional de licenciado en derecho, tuvo como objetivo examinar el alcance del propósito de comercialización dentro del marco legal del delito de siembra y cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. La metodología utilizada fue mediante análisis doctrinario y normativo, deductivo. Concluyó que se analizó la importancia de la finalidad de “comercialización” o “colocar” como elemento subjetivo en el delito de siembra y cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Las complejidades al momento de establecer responsabilidad penal se exploran a través de un análisis de la legislación ecuatoriana, la jurisprudencia correspondiente y doctrina especializada, donde se destaca la importancia de

determinar el alcance de la finalidad de comercio en el delito mencionado. Antecedente que coadyuvará al objetivo general de mi trabajo de investigación.

2.1.2. Nacionales

La Rosa (2023) en Ayacucho, en la tesis titulada “Tendencia Doctrinal sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Ayacucho 2019”; tuvo como objetivo determinar las tendencias doctrinales sobre el TID. La metodología que utilizó fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue determinar las doctrinas; seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Concluye que, es necesario analizar las tendencias doctrinales sobre el delito tráfico ilícito de drogas en Ayacucho e identificar las corrientes doctrinales sobre tráfico ilícito de drogas en el Perú para entender cómo o por qué son influidos los individuos a cometer el delito de promoción o favorecimiento de este delito. La política criminal y sus diferentes estrategias en cuanto al TID debe tomar en cuenta las necesidades de la comunidad en general en donde se cultiva la materia prima que es la hoja de coca.

Guzmán (2023), en Lambayeque en la tesis titulada: “La punibilidad sobre la posesión de dos o más tipos de drogas en cantidades mínimas”, presentado ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para obtener el grado de maestra en derecho con mención en ciencias penales; tuvo como objetivo analizar la punibilidad sobre la posesión de dos o más tipos de drogas en porciones mínimas, a fin de proponer lineamientos y/o recomendaciones a los operadores del derecho para que tengan una decisión uniforme en el sentido de penalizar en todos los casos donde el agente se encuentre en dominio de dos o más tipos de drogas. Teniendo como metodología el método comparativo, deductivo comparativo. Concluyó que existen discrepancias en la calificación por parte de los operadores del derecho en configurar punibilidad, ya que algunos operadores jurídicos consideran que el dominio de dos tipos de

drogas en cantidades mínimas no configura delito; pero, por otro lado, opinan que si configura el delito de micro comercialización de drogas. Donde recomienda que se debiesen evaluar los diferentes motivos que rodean la situación, el destino que se le dará a la droga, el bien jurídico que protege, así como seguir lo establecido por el Código Penal, máxime para determinar si, efectivamente, una persona está incurriendo en dicho delito.

2.1.3. Locales o regionales

Valera (2022), en Trujillo, en la tesis titulada “Implementación de las salas de consumo supervisado de drogas para los toxicómanos del país”; tuvo como objetivo determinar las razones que justifican la implementación de las salas de consumo supervisado de drogas para los toxicómanos del país. Utilizó métodos lógicos y jurídicos (método exegético). Aplicó instrumentos como las fichas bibliográficas. Concluye que las salas de consumo supervisado de drogas representan la atención, protección y prevención sobre la adicción a las drogas, que ofrece el estado hacia los toxicómanos de un país. De esta manera se evita el contagio de graves enfermedades, muertes por sobredosis y problemas de orden público relacionados con el consumo de drogas en las calles. Esto se fundamenta en el acercamiento y la aceptación que tienen los toxicómanos con las salas, lográndose que los mismos aprendan técnicas más seguras para el consumo de drogas y existiendo una menor percepción de exclusión social para con ellos. El TID se vuelve más rentable con la prohibición, debido al síndrome de abstinencia que sufren los adictos a las drogas, que los lleva a cometer delitos donde obtengan dinero para el consumo. El estado es consciente de la enfermedad de los toxicómanos, es por eso por lo que no es punible la posesión de drogas para el consumo propio y solo se sanciona la posesión de drogas dirigida al tráfico.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Tráfico ilícito de drogas

2.2.1.1. Concepto:

Se trata de un ilícito contra la salud pública, regulado en los artículos 296 al 298 del Código Penal. Este delito consiste en impulsar, facilitar o favorecer el consumo indebido de drogas, ya sea mediante su producción, tráfico o la tenencia de dichas sustancias con fines de comercialización. (Gobierno Peruano, 2024)

Se entiende por drogas aquellas sustancias que, al ser ingeridas o administradas, generan dependencia y adicción, así como aquellas que la normativa clasifica de manera general como drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas. (Gobierno Peruano, 2024)

Estas sustancias son:

- Pasta básica de cocaína y derivados.
- Clorhidrato de cocaína.
- Látex de opio y derivados.
- Marihuana y derivados.
- Éxtasis con contenido de metanfetaminas.
- También son objeto del delito materias primas como la hoja de coca y los diferentes insumos químicos fiscalizados usados en la producción de drogas.

2.2.1.2. El delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

Resulta pertinente analizar la forma en que el Código Penal de 1991 ha regulado el tráfico ilícito de drogas. Este delito se encuentra tipificado en la Sección II del Capítulo III, dentro del Título XII de la parte especial. (La Pasión por el derecho, 2022) Su configuración normativa se desarrolla entre los artículos 296 al 303, organizados de la siguiente manera:

2.2.1.2.1. Modalidades punibles de tráfico de drogas (artículo 296)

- Ahora bien, al interior del artículo 296 encontramos los siguientes delitos:
- El primer párrafo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.
- En el segundo párrafo se describe la posesión de drogas para su tráfico ilícito.
- El párrafo tercero contempla como conducta punible el suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción, facilitación o financiación.
- En el cuarto y último párrafo se tipifica la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.
- El primer párrafo regula una conducta que se configura como un delito de peligro concreto. En cambio, las acciones previstas en el segundo párrafo constituyen un supuesto de peligro abstracto. Finalmente, las disposiciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto establecen la criminalización autónoma de determinadas formas de participación y de actos preparatorios. En consecuencia, el examen dogmático de estas hipótesis delictivas debe realizarse de manera diferenciada, resaltando las particularidades propias de cada modalidad típica. (La Pasión por el derecho, 2022)

2.2.1.2.2. Actos de siembra y cultivos ilegales (artículos 296A y 296C).

Los artículos 296-A y 296-C del Código Penal peruano tipifican los actos de siembra y cultivo ilegal de amapola y marihuana, estableciendo sanciones severas que buscan proteger la salud pública y combatir el narcotráfico. Estos preceptos se enmarcan en la política criminal del Estado frente a delitos de tráfico ilícito de drogas.

Código Penal peruano (2023). Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva*

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de esta al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.

Código Penal peruano (1993). Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra*

El propietario, poseionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseionarios a sustituirlos o erradicarlos.

2.2.1.2.3. Tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados (artículo 296B).

Gutiérrez (2022), se advierte que el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de desvío de insumos químicos, suele desarrollarse en contextos reservados y clandestinos. Es común que se utilicen empresas legalmente constituidas como mecanismo para desviar dichos insumos fiscalizados hacia fabricantes de drogas o estupefacientes. Esta situación, de evidente gravedad, exige que el sistema de justicia —y en particular los jueces al emitir sus pronunciamientos de mérito— realicen una evaluación minuciosa, tanto individual como conjunta, de los medios probatorios admitidos y actuados, acompañada de una motivación suficiente y debidamente fundamentada.

2.2.1.2.4. Circunstancias agravantes específicas (artículo 297)

El Código Penal de 1991 contempla, respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, un amplio conjunto de circunstancias agravantes específicas. En este marco, la estructura del artículo 297 permite distinguir dos niveles de agravación. Las circunstancias previstas en el

segundo nivel generan una sanción más severa en comparación con aquellas establecidas en el primer nivel. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

A. Circunstancias agravantes de primer grado o nivel

El primer grado o grado corresponde a circunstancias agravantes, que determinan la pena total de privación de libertad de no menos de quince años y no más de veinticinco años, multa de no menos de ciento ochenta y no más de trescientos sesenta y cinco días y privación de derechos de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 del Código Penal, o exista duda sobre el monto de la pena en relación con el artículo 36. La inclusión de las incapacidades reguladas en los artículos 5 y 8, que por su especial naturaleza (privación de la patria potestad o del rango u honor militar) no son plenamente compatibles con las características criminológicas del delito de tráfico ilícito de drogas. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

Atendiendo a su factor agravante específico, las circunstancias integrantes de este nivel o grado son las que veremos a continuación.

1. Agravantes por la condición personal del agente

Se trata de supuestos en los que la relación del agente con una función o deber especial, derivado de su cargo o profesión, justifica un mayor desvalor y, en consecuencia, una punibilidad más intensa de la conducta delictiva. Aunque la norma no lo establezca de manera expresa, debe entenderse que el agravante presupone el abuso de la posición funcional o la infracción deliberada de los deberes profesionales del autor al momento de la comisión del ilícito. Por ello, el inciso 1 del artículo 297 exige de forma explícita que el agente haga un uso indebido de la función pública que desempeña. En tal sentido, no basta con acreditar la condición de funcionario público, sino que resulta indispensable demostrar que, en la ejecución del delito, se aprovechó indebidamente de dicha calidad. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

En determinados supuestos, las circunstancias agravantes se fundamentan únicamente en la profesión del infractor y en la confianza social que esta genera respecto de su ejercicio ético. En tales casos, basta acreditar que el autor o partícipe del delito ostentaba la condición de educador o ejercía una profesión vinculada a la salud al momento de la comisión del ilícito. Sin embargo, desde una perspectiva de *lege ferenda*, resulta pertinente considerar que este tipo de agravantes deberían incorporar como requisito esencial el abuso en el ejercicio profesional. En consecuencia, respecto de las circunstancias específicas previstas en los incisos 2 y 3, debe concluirse que no se configuran cuando el hecho punible es cometido por un médico inhabilitado o por un docente jubilado. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2. Agravantes por el lugar de comisión del delito

Se trata de circunstancias objetivas en las que el aumento de la sanción penal se vincula con determinados espacios o establecimientos caracterizados por la concurrencia o permanencia masiva de personas. En tales lugares se presume que la propagación y facilitación del consumo ilícito de drogas resulta más intensa. El fundamento de la agravante radica en el riesgo que representa la acción delictiva en escenarios de gran afluencia, donde la influencia y el contagio intelectual se tornan más probables y efectivos. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

El inciso 4 del artículo 297 establece de manera expresa que el lugar de comisión del delito constituye un factor determinante para incrementar la punibilidad. En este sentido, se consideran como espacios agravantes aquellos vinculados a actividades educativas, sanitarias, deportivas o de detención y reclusión. En principio, basta con que el agente ejecute su conducta delictiva dentro de dichos ámbitos —como colegios, hospitales o centros penitenciarios— para que se configure la agravante. Sin embargo, esta no se materializa cuando la venta de drogas ocurre en la vía pública próxima a un establecimiento educativo en horarios de madrugada o en periodos no lectivos, ni tampoco cuando la acción se desarrolla en las inmediaciones de un coliseo o estadio deportivo que se encuentra temporalmente clausurado. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

3. Agravantes por el modo de ejecución

El inciso 5 del artículo 297 contempla como agravante el uso de un ‘intermediario material’ en la comisión de actos de tráfico ilícito de drogas. La norma agrava, en consecuencia, un supuesto de autoría mediata, precisando que el denominado ‘hombre de atrás’ recurre a un menor de edad o a una persona inimputable para la comercialización ilegal de estupefacientes. De este modo, la agravante se configura cuando el intermediario empleado carece de la capacidad para comprender el carácter delictivo de su conducta o para autodeterminarse conforme a dicha comprensión, así como cuando se trata de un menor de 18 años. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

La condición de inimputable o la minoría de edad del intermediario material debe ser conocida por el agente, ya que, en caso de desconocerla, no podrá configurarse la circunstancia agravante. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

4. Agravante por el destinatario del tráfico ilícito

El párrafo inicial del inciso 5 del artículo 297 establece como circunstancia agravante la venta de drogas a menores de edad. La condición minoril del destinatario, sumada a los efectos nocivos que genera la farmacodependencia temprana, justifica plenamente esta agravación. El requisito esencial es que el comprador sea menor de 18 años, y además que el agente conozca o le resulte evidente dicha condición etaria. Cabe precisar que la operatividad de la agravante no se ve excluida por el hecho de que el propio menor haya solicitado la adquisición de las sustancias ilícitas. El párrafo inicial del inciso 5 del artículo 297 establece como circunstancia agravante la venta de drogas a menores de edad. La condición minoril del destinatario, sumada a los efectos nocivos que genera la farmacodependencia temprana, justifica plenamente esta agravación. El requisito esencial es que el comprador sea menor de 18 años, y además que el agente conozca o le resulte evidente dicha condición etaria. Cabe precisar que la operatividad de la agravante no se ve excluida por el hecho de que el propio menor haya solicitado la adquisición de las sustancias ilícitas. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

5. Agravante por la pluralidad de agentes

Se establece como agravante específico en los delitos de tráfico ilícito de drogas la existencia de pluralidad de agentes, entendida como la participación conjunta de tres o más personas en la ejecución del hecho delictivo. Esta circunstancia agravante se refiere únicamente a supuestos de coautoría o autoría funcional, en los que al menos tres sujetos ejercen un codo minio sobre la acción. En consecuencia, el agravante no se determina por el número total de partícipes, ya que la pluralidad prevista por la norma no comprende ni contabiliza a instigadores ni a cómplices. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

Debe resaltarse que la realización del hecho delictivo requiere ejecutarse bajo la modalidad de concierto criminal y no mediante la figura de banda. En este sentido, se trata de una coautoría de carácter ocasional y circunstancial, sin que ello implique la existencia de una organización delictiva con vocación de permanencia o continuidad operativa. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

6. Agravante por integrar una organización criminal

En el inciso 6 del artículo 297 se contempla como circunstancia agravante que el delito se cometa «en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico de drogas o vinculada a la comercialización de insumos destinados a su producción». La norma enfatiza la pertenencia y subordinación del agente a una estructura criminal, de modo que la agravante se configura por el hecho de actuar bajo dicha condición. En consecuencia, para el derecho penal peruano, la agravante se mantiene incluso si el sujeto es procesado de manera individual, siempre que su conducta represente la ejecución de los fines y la operatividad de la organización delictiva con la cual se encuentra asociado. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

De esta manera, el texto conserva la precisión jurídica y el tono académico, diferenciando claramente la responsabilidad individual del agente en el marco de su vinculación con una organización criminal. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

7. Agravante por excesiva cantidad del objeto de acción del delito

El inciso 7 del artículo 297 contempla una agravante de carácter estrictamente cuantitativo, en la que el mayor grado de reproche jurídico se relaciona con el volumen significativo de las sustancias ilícitas objeto de la conducta delictiva. En tal sentido, resulta suficiente que se excedan, incluso de manera mínima, los límites establecidos por la norma para que se configure plenamente la agravante. Las cantidades de referencia previstas son las siguientes:

- 20 kilogramos de pasta básica de cocaína y sus derivados.
- 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
- 5 kilogramos de látex de opio.
- 500 gramos de derivados de látex de opio.
- 100 kilogramos de marihuana.
- 2 kilogramos de derivados de marihuana.
- 15 gramos de éxtasis con contenido de metanfetaminas.

No obstante, la disposición legal ha dejado de considerar la equivalencia en cuanto a las cantidades de materias primas, como la hoja de coca, o de insumos químicos, tales como el ácido clorhídrico. (La Pasión por el derecho, 2022)

B. Circunstancias agravantes de segundo nivel o grado

Estas circunstancias agravantes motivan, como penalidad conminada única, una pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

En el inciso 7 del artículo 297 se prevén dos circunstancias agravantes específicas de segundo nivel vinculadas al tráfico ilícito de drogas. La primera se refiere a la «posición de dirección que ostenta el agente dentro de una organización criminal» dedicada al tráfico de drogas o de insumos destinados a su producción. La segunda consiste en la utilización del tráfico

ilícito de drogas como medio de financiamiento de actividades terroristas. (La Pasión por el derecho, 2022)

1. Agravante por dirigir una organización criminal

En el ordenamiento jurídico peruano, la agravante en análisis se vincula con tres categorías de órganos de dirección dentro de la organización criminal: en primer término, se menciona al «jefe»; en segundo lugar, al «dirigente»; y, finalmente, al «cabecilla». Cada uno de estos roles corresponde a funciones diferenciadas dentro de la estructura jerárquica. En este sentido, el cabecilla es considerado un mando intermedio, subordinado al dirigente, pero con autoridad sobre los demás integrantes de la organización. Por consiguiente, el dirigente ocupa la posición central de mando y se sitúa en la cúspide de la estructura criminal, estableciéndose además una distinción funcional entre ambos niveles de dirección. (La Pasión por el derecho, 2022)

En síntesis, esta circunstancia agravante busca imponer una sanción más severa tanto a los miembros que ejercen funciones de dirección dentro de las organizaciones dedicadas al narcotráfico, como a aquellos que ocupan mandos intermedios. Estos últimos tienen a su cargo la conducción de grupos responsables de las distintas fases que comprende la producción de cocaína y su posterior comercialización. (La Pasión por el derecho, 2022)

En consecuencia, para la configuración de la agravante en análisis, resulta esencial determinar si el agente desempeña un rol de dirección central dentro de la organización criminal, asumiendo la toma de decisiones estratégicas y de planificación, es decir, definiendo tanto los objetivos como los métodos de ejecución de las actividades ilícitas. Cuando su participación responde a este perfil, se le identifica como jefe o dirigente. En el caso de las organizaciones nacionales, dichas funciones corresponden al denominado «duro de duros» —figura capitalista y enlace con organizaciones extranjeras— y al «duro», considerado el órgano ejecutivo principal y visible de la estructura. Por otro lado, si la intervención del sujeto se limita a la planificación operativa y al control de las acciones ejecutivas de miembros de menor rango, se le reconoce como «cabecilla». En el lenguaje propio del narcotráfico peruano, esta posición se asocia al

«financista», encargado de supervisar la adquisición de la droga, y al «jefe pañaco», responsable de determinar las cantidades a comprar y de controlar su acopio. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2. Agravantes por financiamiento de actividades terroristas

La incorporación de esta agravante en la legislación nacional guarda relación con el contexto de violencia que afectó al país entre los años 1980 y 2000. Durante dicho período, las organizaciones terroristas obtuvieron financiamiento —ya sea de manera voluntaria o mediante coerción— por parte de grupos vinculados al narcotráfico. En las zonas de producción cocalera ilegal se instauró la práctica de exigir «cupos», impuesta por los movimientos subversivos a los traficantes de drogas, quienes, con el fin de asegurar la continuidad de sus actividades ilícitas, aceptaron tales exigencias económicas a cambio de protección y tolerancia respecto de pistas de aterrizaje y cargamentos. Las autoridades oficiales identificaron esta alianza táctica bajo la denominación de «narcoterrorismo». (La Pasiòn por el derecho, 2022)

En la parte final del artículo 297 se introduce una agravante con un matiz particular. En esencia, esta disposición exige que el agente «utilice el tráfico ilícito de drogas con la finalidad de financiar actividades terroristas». Es decir, la comisión del delito de tráfico de drogas se orienta a generar recursos económicos destinados a la ejecución de actos u operaciones vinculados a un proyecto terrorista. Para la configuración de la agravante basta con que la finalidad del sujeto al realizar las conductas descritas en el artículo 296 sea esa, sin que resulte necesario que el financiamiento se materialice efectivamente o que las acciones terroristas lleguen a ejecutarse. En cuanto al alcance de la expresión «actividades terroristas», se entiende que hace referencia a las conductas tipificadas en el artículo 2 del Decreto Ley 25475. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2.2.1.2.5. Circunstancias atenuantes (artículo 298).

El artículo 298 del Código Penal establece las circunstancias atenuantes específicas aplicables al delito de tráfico ilícito de drogas. Dichas atenuantes se reducen únicamente a dos supuestos previstos en los incisos 1 y 2. En ambos casos, la disminución de la penalidad se fundamenta en el reducido volumen de drogas, materias primas o insumos involucrados en la conducta delictiva atribuida al agente. En consecuencia, la atenuante se configurará únicamente cuando las cantidades no excedan los umbrales fijados por la norma. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

Para estas atenuantes específicas, se ha establecido una penalidad conjunta compuesta por pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y por multa no menor de ciento ochenta ni mayor de trescientos sesenta días-multa.

1. Atenuante por el volumen de droga

El inciso 1 del artículo 298 contempla este supuesto, el cual abarca tanto los actos de fabricación como de comercialización ilícita de drogas. En este marco, siempre que el volumen de la sustancia «fabricada, extraída, preparada, comercializada o poseída» por el agente no supere los límites máximos establecidos por la ley, la atenuante desplegará plenamente sus efectos. Esta circunstancia refleja la menor relevancia penal derivada de la magnitud reducida del hecho ilícito. En efecto, el riesgo generado sobre el bien jurídico se valora como de baja intensidad, lo que justifica la disminución de la punibilidad del delito. Las cantidades de droga que originan la aplicación de esta atenuante son las siguientes:

- 50 gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos.
- 25 gramos de clorhidrato de cocaína.
- 5 gramos de látex de opio.

- 1 gramo de derivados de látex de opio.
- 100 gramos de marihuana.
- 10 gramos de derivados de marihuana.
- 2 gramos de éxtasis con contenido de metanfetaminas.

Debe precisarse que la atenuante conserva su eficacia aun cuando el agente cometa el delito empleando diversas clases de drogas, siempre que las cantidades no superen en ningún caso los límites establecidos para cada sustancia. Asimismo, la posesión de sustancias fiscalizadas en las cantidades máximas previstas en el inciso 1 del artículo 298 solo adquiere relevancia jurídica cuando está orientada al tráfico ilícito, es decir, a la comercialización ilegal. En consecuencia, como se ha señalado, la posesión de dichas cantidades con una finalidad distinta —por ejemplo, el consumo personal del poseedor en forma de dosis de aprovisionamiento— carece de relevancia penal, al ser considerada una conducta atípica. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2. Atenuante por volumen de materias primas o insumos

El inciso 2 del artículo 298 regula la atenuación de la pena en los casos de comercialización de materias primas o insumos, siempre que el volumen específico de dichas sustancias «no exceda del requerido para la fabricación de las cantidades de droga previstas en el inciso 1». La determinación de estos volúmenes exige necesariamente la intervención técnica de peritos químicos. En consecuencia, antes de resolver sobre la aplicación de esta atenuante en un caso concreto, el juez debe ordenar una evaluación cuantitativa de la materia prima o del insumo incautado, tomando como referencia el tipo de droga y las cantidades mínimas establecidas en el inciso 1 del citado artículo. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2.2.1.2.6. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes

En la práctica penal es común advertir la concurrencia de diversas circunstancias en los procesos por tráfico ilícito de drogas; esto significa que en un mismo caso pueden presentarse, de manera conjunta o sucesiva, varias agravantes, varias atenuantes o incluso ambas simultáneamente. La legislación aborda expresamente esta situación en el párrafo final del artículo 298, regulando la concurrencia de agravantes y atenuantes y sus efectos en la determinación de la pena. El texto vigente establece que, cuando las atenuantes previstas en el artículo 298 concurren con las agravantes de primer nivel contempladas en los incisos 2 (condición de educador del agente), 3 (condición de profesional sanitario), 4 (lugar de comisión del delito), 5 (actos cometidos con menores de edad) y 6 (pluralidad de agentes o pertenencia a organización criminal) del artículo 297, se produce un efecto de compensación punitiva. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

Sin embargo, dicha compensación no se extiende a la agravante del inciso 1 del artículo 297 (condición de funcionario público del agente), ni a las agravantes de segundo nivel (posición de dirigente en una organización criminal y utilización del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas). (La Pasiòn por el derecho, 2022)

En cuanto a la penalidad resultante de esta concurrencia regulada en el párrafo final del artículo 298, la norma establece una sanción conjunta consistente en pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, además de una pena pecuniaria de entre trescientos sesenta y setecientos días-multa. (La Pasiòn por el derecho, 2022)

2.2.1.2.7. Posesión no punible de drogas (artículo 299).

Mares, M.A, (2018); en términos jurídicos, la posesión de drogas destinada al consumo personal e inmediato no constituye una conducta punible. En nuestro país, el consumo de estupefacientes no se encuentra criminalizado y, con mayor razón, tampoco lo está la condición de drogodependencia. Debe considerarse, además, que las personas con adicción suelen carecer de límites respecto al horario, lugar, tipo o cantidad de sustancia consumida, lo que incluso tiende a incrementarse, compartiendo espacios de consumo con otros que no necesariamente participan en la adquisición o posesión. La ley, por tanto, exime de responsabilidad penal a quien consume drogas, sin distinción de género ni de condición de adicto. Esta exoneración alcanza tanto a consumidores habituales como a aquellos ocasionales o temporales, incluso en casos en los que la persona nunca haya consumido drogas.

Gobierno Peruano (2023). Artículo 299.- Posesión no punible*, menciona:

La posesión de droga tóxica no es punible, siempre que se encuentre destinada al propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas.

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.

2.2.1.2.8. Coacción para el consumo de drogas (artículo 301).

Código Penal peruano (2017). Artículo 301.- Coacción al consumo de droga*

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el delito se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si se produce afectación grave a la salud física o mental de la víctima, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

2.2.1.2.9. Instigación para el consumo de drogas (artículo 302).

Código Penal peruano (1991). Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

2.2.1.2.10. Expulsión de extranjeros (artículo 303).

Código Penal peruano (2014). Artículo 303.- Pena de expulsión*

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

2.2.1.3. Tipicidad objetiva

2.2.1.3.1. Sujeto activo

Paredes, J.M. (2023) precisa que el sujeto activo puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal no exige que el agente posea una condición especial para llevar a cabo las conductas previstas en el tipo objetivo.

San Martín (2022) refiere; El sujeto activo en el delito de tráfico ilícito de drogas es la persona que realiza cualquiera de las conductas típicas previstas en la ley penal, tales como producción, comercialización, transporte, distribución o suministro de sustancias prohibidas. No se exige una cualidad especial para ser sujeto activo, pues cualquier individuo puede incurrir en estas conductas, aunque en determinados casos la ley agrava la responsabilidad cuando el agente ostenta una condición específica, como funcionario público o miembro de organizaciones criminales (p. 214).

Landa (2022) afirma; El sujeto activo del delito de tráfico ilícito de drogas puede ser cualquier persona que, con dolo, participe en la producción, transporte, comercialización o distribución de sustancias prohibidas. No se requiere una cualidad especial, aunque en muchos casos se trata de integrantes de organizaciones criminales. La amplitud de la figura responde a la necesidad de sancionar todas las formas de intervención en el circuito del narcotráfico, desde el productor hasta el financista, garantizando así la protección del bien jurídica salud pública (p. 203)

2.2.1.3.2. Sujeto pasivo

Paredes(2023), se establece que el sujeto pasivo corresponde a la sociedad en su conjunto.

Namihas (2022) menciona; El sujeto pasivo del delito de tráfico ilícito de drogas no se reduce a una persona individualizada, sino que comprende a la colectividad en su conjunto, dado que el bien jurídico protegido es la salud pública. La sociedad resulta afectada por la circulación y comercialización de sustancias prohibidas, lo que convierte a este delito en una amenaza colectiva y transnacional. En consecuencia, el sujeto pasivo es la comunidad organizada, cuya seguridad y bienestar se ven comprometidos por la actividad ilícita (p. 142)

2.2.1.3.3. Conducta típica

Los comportamientos típicos según (Acuerdo Plenario 3-2008/CJ.-116, 2021) consiste en promover, favorecer, o facilitar el consumo ilegal de drogas por medio de actos de fabricación o tráfico, lo que convierte esto en modalidades delictivas y son las siguientes:

- a) Promover. El agente contribuye para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, pudiendo ser distribuida para su posterior comercialización ilícita.
- b) Favorecer. Es la participación de los actos de la elaboración de droga, proveyendo, ejecutando los actos de producción o distribuyendo la droga para su comercialización.
- c) Facilitar. Este comportamiento hace posible todos los comportamientos antes descritos en la norma, facilitando las condiciones mínimas para que un tercero sea beneficiado.

2.2.1.4. El bien jurídico protegido

Reategui, J. (2021). Se sostiene que el bien jurídico protegido es la salud pública, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia penal peruana y la doctrina mayoritaria. Este concepto se entiende como el nivel de bienestar físico y psíquico que incide en la colectividad y en la generalidad de los ciudadanos.

Peña, A.R. (2019). Indica la determinación del bien jurídico tutelado en materia de tráfico ilícito de drogas ha sido objeto de debate. Algunos autores sostienen que lo protegido es el interés estatal de controlar dichas sustancias, así como determinados valores culturales o morales. Sin embargo, más allá de estas posiciones, el núcleo de protección se centra en la salud pública, la cual constituye el eje fundamental de la normativa penal en este ámbito. No obstante, en la práctica también se advierte una tutela indirecta de otros intereses relacionados con la estabilidad social, política, cultural y económica del Estado.

Novak (2023) señala; El bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas es la salud pública, entendida como el derecho colectivo de la sociedad a vivir libre de los riesgos derivados del consumo y circulación de sustancias prohibidas. Este delito no solo afecta a individuos concretos, sino que compromete la seguridad ciudadana y el orden social, razón por la cual se le considera un delito pluriofensivo con relevancia nacional e internacional (p. 95)

2.2.1.5. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas

Tentativa: Esta figura no resulta aplicable al delito de tráfico ilícito de drogas, dado que se trata de un ilícito de peligro común que no admite su configuración.

Consumación: El artículo 296, en su primer párrafo, dispone que el delito se configura con el simple hecho de promover, facilitar o favorecer el consumo ilícito de drogas mediante la fabricación, el tráfico o la posesión. No se requiere que el bien jurídico de la salud pública resulte efectivamente afectado, siendo suficiente que se genere una situación de riesgo. (La Pasión por el derecho, 2022)

2.2.2. El recurso de casación

2.2.2.1. Concepto

Es un recurso constitucionalizado. Su base está en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°. (Gobierno peruano, 1992).

Propone Valderrama (2021), que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio de carácter supremo y extraordinario, dirigido a la máxima instancia del Poder Judicial contra las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional de grado inmediatamente inferior. Su finalidad es que dichas decisiones sean anuladas, modificadas o nuevamente dictadas.

Al final Valderrama (2021), explica su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional.

2.2.2.2. Tipos de casación

2.2.2.2.1. Casación ordinaria

Se trata de una modalidad de casación en la que el objeto impugnado se encuentra restringido por criterios específicos: i) de carácter cualitativo, al limitarse únicamente a determinadas resoluciones judiciales previstas en un *numerus clausus*, y ii) de carácter cuantitativo, cuando la controversia se refiere a la determinación de la extensión de la pena o al monto de la reparación civil. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.2.2. Casación excepcional

El numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal contempla de manera excepcional la posibilidad de interponer recurso de casación con fines de desarrollo jurisprudencial. Para ello, se exige que el recurrente cumpla con dos requisitos: i) precisar la materia sobre la cual se busca el desarrollo doctrinal —sea parte general, especial, procesal o de ejecución— y ii) justificar el interés en su desarrollo, es decir, demostrar su potencialidad para convertirse en precedente. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.3. Criterios de admisibilidad

2.2.2.3.1. Para la casación ordinaria

1. Criterio cualitativo

El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que la casación ordinaria procede frente a determinadas resoluciones. Entre ellas se incluyen: i) las sentencias emitidas por las salas superiores; ii) los autos de sobreseimiento dictados por dichas salas; iii) las resoluciones que ponen fin al procedimiento por defecto procesal insubsanable; iv) los autos que reconocen la extinción de la acción penal conforme al artículo 78 del Código Penal; y v) los autos que deniegan la extinción de la acción penal (art. 78 CP), la conmutación de la pena —esto es, la sustitución de una pena privativa de libertad por otra menos gravosa o la reducción de su duración—, la reserva del fallo condenatorio (art. 62 CP) y la suspensión de la ejecución de la pena (art. 57 CP). (La pasión por el derecho, 2021)

2. Criterio cuantitativo

Bernal, J. (2015). Para que la casación ordinaria sea admitida no basta con verificar que se interponga contra la resolución prevista por la norma, pues si la condena impuesta no supera el umbral cuantitativo de seis años de pena privativa de libertad, el recurso no podrá ser conocido en esta vía y resultará inadmisibile. En cuanto a las medidas de seguridad, únicamente es susceptible de casación la sanción de internación.

Bernal, J. (2015). Del mismo modo, si el monto de la reparación civil fijado en la resolución objeto de casación no supera el umbral cuantitativo de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP), el recurso será declarado inadmisibile. Sin embargo, cuando dicho monto resulte indeterminado, la casación sí procederá, independientemente de la cuantía señalada.

2.2.2.3.2. Para la casación excepcional

Huayllani, W. (2020) La admisión de este recurso queda sujeta a la discrecionalidad de los jueces supremos, aunque existen parámetros orientadores establecidos en el Recurso de Queja N.º 66-2009, La Libertad. Dicho recurso procede cuando la cuestión planteada busca unificar interpretaciones contradictorias, consolidar una línea jurisprudencial y justificar el interés casacional.

A. Unificar interpretaciones contradictorias

Es necesario identificar las sentencias que presentan contradicciones respecto de una materia específica, ya provengan de órganos jurisdiccionales de igual o distinta instancia, y sin importar si pertenecen al mismo o a diferente distrito judicial. Un ejemplo ilustrativo se dio antes de la emisión del Acuerdo Plenario N.º 7-2019/CIJ-116, cuando coexistían dos pronunciamientos opuestos: uno que consideraba que los viáticos constituían objeto del delito

de peculado (RN 4212-2009, Amazonas) y otro que sostenía lo contrario (RN 2938-2013, Lima). (La pasión por el derecho, 2021)

B. Afirmar una línea jurisprudencial

Resulta necesario señalar la jurisprudencia que no ha sido declarada vinculante por la Corte Suprema y precisar si la resolución que se pretende someter a casación contradice sus términos o, en su defecto, la inaplica. (La pasión por el derecho, 2021)

C. Sustentar el interés casacional

El recurrente en casación debe precisar la necesidad de alcanzar una correcta interpretación sobre la materia planteada, señalando el desarrollo interpretativo de normas recientemente promulgadas o de escasa difusión. Un ejemplo de ello es la Casación N.º 842-2016, Sullana, que declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso inmediato y permitió comprender en su momento el alcance de esta figura procesal. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.4. Petitorios casacionales

El petitorio, como primer acto de comunicación del impugnante con el órgano jurisdiccional al que se dirige el recurso de casación, debe contener una exposición clara de la pretensión. Por ello, su formulación ha de ser concreta, indicando expresamente si el efecto perseguido con la solicitud se materializará i) sin reenvío o ii) con reenvío. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.4.1. Sin reenvío

Este efecto implica solicitar a la Sala Suprema que actúe como instancia, requiriéndole que otorgue validez a uno de los pronunciamientos —ya sea el de primera o el de segunda instancia—, o que desestime ambos cuando las resoluciones emitidas en ambas instancias coincidan en su sentido, sea este denegatorio o confirmatorio. (La pasión por el derecho, 2021)

Este efecto implica que la causa no sea remitida nuevamente al tribunal de origen, dado que la Sala Suprema, al asumir la decisión en calidad de instancia, no vulnera los derechos de las partes. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.4.2. Con reenvío

Este efecto supone solicitar a la Sala Suprema que remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para que vuelva a conocer el proceso impugnado. En tal sentido, puede: i) declarar la nulidad de lo actuado desde la etapa intermedia por deficiencias en la tramitación, retrotrayendo la causa a dicha fase; ii) declarar la nulidad del juicio de primera instancia, ordenando la realización de un nuevo juicio; o iii) declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia, disponiendo la celebración de una nueva audiencia de apelación. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.5. Presupuestos de la casación

Los denominados motivos casacionales se encuentran previstos en el artículo 429 del Código Procesal Penal, y cada uno de sus numerales puede ser clasificado en distintas categorías de casación: i) constitucional, ii) procesal, iii) penal material, iv) por defecto de motivación y v) jurisprudencial. (La pasión por el derecho, 2021)

2.2.2.5.1. Inobservancia de garantías constitucionales (numeral 1)

Primero, se debe determinar y ubicar la base constitucional, es decir, analizar cuál es el contenido esencial que se pretende invocar y afirmar que ha sido lesionado. Así, encontramos que las garantías de carácter material son el principio de legalidad, la libertad personal, la inviolabilidad de domicilio. (Segura y Sihuay, 2015, pág. 79)

En cambio, las garantías de carácter procesal son el i) el debido proceso (juez natural e imparcial, plazo razonable, ne bis in idem), derecho a pluralidad de instancia y legalidad procesal), ii) la tutela jurisdiccional, iii) la presunción de inocencia y iv) la defensa procesal. (Segura y Sihuay, 2015, p. 79)

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [casación constitucional]

2.2.2.5.2. Inobservancia de normas procesales (numeral 2)

Esta causal se refiere a la situación en la que la resolución —sea sentencia o auto— incurre o deriva de una inobservancia procesal sancionada con nulidad, ya sea por i) un defecto estructural en la sentencia o ii) una deficiencia en la tramitación del procedimiento. (La pasión por el derecho, 2021)

La diferencia de este motivo casacional respecto del primero radica en que se aplica a aquellos supuestos en los que la norma procesal establece de manera expresa un procedimiento específico a seguir. Su inobservancia acarrea nulidad, tal como lo dispone la redacción del artículo —por ejemplo, el inciso 4, numeral 2 del artículo 2 del CPP sobre el principio de oportunidad—, o bien cuando dicha nulidad puede derivarse de la interpretación de las

categorías de nulidad absoluta y relativa reguladas en los artículos 150 y 151 del CPP, respectivamente. (La pasión por el derecho, 2021)

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación: [...]

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. [casación procesal]

2.2.2.5.3. Indebida aplicación, no aplicación o errónea interpretación de norma procesal (numeral 3)

Debe entenderse por norma procesal no únicamente aquella contenida en el Código Procesal Penal, sino también toda disposición legal vinculante para la interpretación y aplicación de la figura procesal en cuestión. En ese marco, puede señalarse: i) su aplicación indebida, indicando cuál sería la norma correcta; ii) su falta de aplicación, argumentando que, de haberse considerado la norma omitida, la decisión habría sido conforme a la pretensión; y iii) su interpretación errónea, cuando se confunde un contenido con otro, precisando la forma adecuada de interpretación mediante la técnica correspondiente (teleológica, axiológica, entre otras). (La pasión por el derecho, 2021)

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación: [...]

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [casación penal materia]

2.2.2.5.4. Ilogicidad de la motivación (numeral 4)

La Casación N.º 1440-2017, Áncash establece que esta causal se configura cuando la resolución —sea auto o sentencia— ha sido emitida con i) una motivación insuficiente, ya sea incompleta o meramente aparente, o ii) con una manifiesta ilogicidad o incoherencia evidente. En este contexto, la motivación recae sobre aspectos esenciales como el principio de imputación necesaria, la valoración de la prueba, el análisis de la teoría del delito y la determinación de la pena privativa de libertad o de carácter reparatorio. (La pasión por el derecho, 2021)

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación: [...]

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. [casación por defecto de motivación]

2.2.2.5.5. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial (numeral 5)

El último motivo casacional se configura cuando la resolución —sea auto o sentencia— ha sido emitida apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, de la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional. (La pasión por el derecho, 2021)

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación: [...]

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. [casación jurisprudencial]

2.2.2.6. Desestimación del recurso

En relación con la casación excepcional, esta será desestimada cuando se planteen cuestiones de desarrollo jurisprudencial sobre las cuales la Corte Suprema ya se haya pronunciado. Asimismo, no resultará admisible la formulación de planteamientos generales o abstractos, tales como solicitar la definición del contenido de la ‘presunción de inocencia’ o de los ‘estándares de motivación de la prueba indiciaria’. (Zapata, 2014, p. 283)

No obstante, en cuanto a la casación en sentido general —sea ordinaria o excepcional—, esta será desestimada de manera inmediata si, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal, se advierte en el recurso: i) incumplimiento de las formalidades exigidas; ii) inexistencia de la pretensión; iii) invocación de una vía procesal incorrecta; iv) actos que impliquen el consentimiento del recurrente; v) ausencia de fundamento en la redacción del recurso; o vi) la existencia de un precedente expreso desfavorable. (Zapata, 2014, p. 283)

2.2.3. El proceso penal común

2.2.3.1. Concepto

Salinas (2023) refiere; El proceso penal común constituye la vía ordinaria para la investigación y juzgamiento de los delitos, garantizando la aplicación de los principios de contradicción, publicidad e igualdad de armas. Se erige como el cauce natural de la justicia penal, en el cual se materializan las garantías constitucionales del debido proceso. (P. 211)

Rojas (2023) dice; El proceso penal común es la manifestación típica del modelo acusatorio peruano, en el que la Fiscalía dirige la investigación y el juez actúa como garante de los derechos fundamentales. Su estructura busca equilibrar la potestad punitiva del Estado con la protección de la libertad individual. (p. 156)

León (2024) manifiesta que; El proceso penal común se configura como el procedimiento estándar para la persecución penal, diferenciándose de los procesos especiales por su carácter general y por ser aplicable a la mayoría de los delitos. En él se concretan las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral, bajo la dirección del Ministerio Público y el control jurisdiccional. (p. 89)

2.2.3.2. Principios aplicables en el desarrollo procesal

Castillo (2023); expresa; Los principios aplicables en el desarrollo procesal constituyen directrices esenciales que orientan la actuación de jueces, fiscales y abogados, asegurando que el proceso se desarrolle conforme a la Constitución y a los valores de justicia. Entre ellos destacan la legalidad, la igualdad, la contradicción, la publicidad y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales garantizan que el proceso no sea un mero trámite formal, sino un instrumento de protección real de los derechos fundamentales. (p. 98)

2.2.3.2.1. Principio de legalidad

Fernández (2023) define; El principio de legalidad constituye la garantía fundamental de que ninguna persona puede ser procesada ni sancionada sin una norma previa que defina la conducta y establezca la consecuencia jurídica. Este principio asegura la previsibilidad y limita el poder punitivo del Estado, consolidándose como eje central del Estado de derecho. (p. 64)

2.2.3.2.2 Principio de debido proceso

Ramírez (2023) explica; El debido proceso constituye un principio rector que asegura a toda persona el derecho a ser oída por un juez imparcial, dentro de un plazo razonable, con respeto a las garantías mínimas de defensa y contradicción. No se limita a un conjunto de formalidades, sino que representa la esencia de la justicia como protección efectiva de los derechos fundamentales. (p. 72)

2.2.3.2.3. Principio de contradicción

Rojas (2023) manifiesta; El principio de contradicción garantiza que ninguna prueba ni alegación pueda ser valorada por el juez sin que previamente haya sido puesta en conocimiento de la parte contraria, permitiéndole ejercer su derecho de refutación. Este principio constituye la base de la igualdad procesal y asegura la transparencia en la formación de la convicción judicial. (p. 134)

2.2.3.2.4. Principio de igualdad de armas

Según León (2023) afirma; El principio de igualdad de armas constituye una manifestación del derecho al debido proceso, garantizando que las partes procesales —acusación y defensa— dispongan de las mismas oportunidades para presentar pruebas, alegar y contradecir. Su vulneración genera un desequilibrio que afecta la imparcialidad del juicio y la legitimidad de la decisión judicial. (p. 56)

2.2.3.2.5. Principio de publicidad

García (2023) explica; El principio de publicidad asegura que las actuaciones procesales sean accesibles y transparentes para las partes y la sociedad, constituyendo una garantía contra la arbitrariedad judicial. La publicidad no solo permite el control ciudadano sobre la administración de justicia, sino que también fortalece la confianza en el sistema judicial. (p. 87)

2.2.3.2.6. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Prado & Zegarra (2023) explican; El principio de tutela jurisdiccional efectiva implica que toda persona tiene derecho a acceder a un juez independiente e imparcial, a obtener una decisión motivada dentro de un plazo razonable y a que dicha decisión sea ejecutada. No se trata

únicamente del acceso formal a la justicia, sino de la garantía de una protección real y eficaz de los derechos fundamentales. (p. 112)

2.2.3.3. Fases o etapas del proceso penal común

2.2.3.3.1. Preliminar

San Martín (2023) dice: El proceso preliminar constituye la fase inicial del proceso penal común, en la cual el Ministerio Público, bajo control judicial, realiza actos de investigación destinados a verificar la existencia del delito y la participación del imputado. Esta etapa es esencial porque permite delimitar el objeto procesal y garantizar que la persecución penal se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales. (p.112)

2.2.3.3.2. Intermedia

Gascón (2021) en esta importante etapa procesal dice: Es importante considerar que la autoridad competente para la etapa intermedia varía según el tipo de procedimiento legal en curso. En el caso del procedimiento abreviado, la responsabilidad de la etapa intermedia recae en el juez instructor. Por otro lado, en un procedimiento ordinario por delitos graves, la competencia se atribuye al tribunal que, en última instancia, llevará a cabo el juicio oral, es decir, el tribunal sentenciador. (p. 202)

La etapa intermedia sobre el sobreseimiento que se instaura en el proceso penal peruano tiene una diferenciación en cuanto a la nomenclatura por la definición legal que se da en la legislación española, es decir:

Gascón (2021), aclara; El dictamen de sobreseimiento, formalizado a través de un auto judicial, representa una decisión crucial tomada por el juez en la etapa intermedia del proceso penal. Esta resolución se emite cuando, tras un análisis exhaustivo, se determina que no se cumplen los requisitos legales necesarios para proceder a la apertura del juicio oral. En esencia, el sobreseimiento actúa como un filtro judicial, evitando la celebración de juicios innecesarios

y protegiendo a los individuos de agresión infundadas. Existen dos modalidades principales de sobreseimiento, cada una con implicaciones distintas para el proceso. El sobreseimiento total, también conocido como sobreseimiento libre, implica la conclusión definitiva del caso. Esta decisión se toma cuando se establece de manera concluyente que no existen pruebas suficientes para sustentar la acusación, o cuando se demuestra que el hecho imputado no constituye delito. En estos casos, el proceso penal se cierra de manera irrevocable. (p. 203)

2.2.3.3.3. Juzgamiento

San Martin (2023) menciona: El proceso de juzgamiento constituye la fase culminante del proceso penal común, en la cual se desarrolla el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Es en esta etapa donde se valoran las pruebas con plena vigencia del principio de oralidad y se dicta la sentencia que resuelve la imputación penal. La legitimidad del proceso depende de que esta fase se realice con respeto estricto a las garantías constitucionales. (p.245)

2.2.4. La reparación civil

2.2.4.1. Concepto

Castillo (2023) señala; La reparación civil es la consecuencia patrimonial derivada del delito, destinada a resarcir el daño causado a la víctima. Su finalidad no es sancionadora, sino restauradora, pues busca restablecer el equilibrio quebrantado por la conducta ilícita mediante el pago de una indemnización proporcional al perjuicio ocasionado (2023)

2.2.4.2. Elementos

2.2.4.2.1. La acción dañosa

Castillo (2023) explica; La acción dañosa en la reparación civil constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial derivada del delito. Se entiende como el comportamiento ilícito que genera un perjuicio concreto a la víctima, el cual debe ser acreditado para justificar la obligación de indemnizar. Sin la existencia de una acción dañosa, no puede configurarse la reparación civil, pues esta responde directamente al daño causado por el agente (p. 328)

2.2.4.2.2. El daño

Castillo (2023) menciona; El daño en la reparación civil constituye el núcleo de la responsabilidad patrimonial derivada del delito. Se entiende como la afectación concreta a bienes jurídicos de la víctima —ya sean patrimoniales, morales o personales— que debe ser acreditada en el proceso. Sin la constatación del daño, no procede la obligación de indemnizar, pues la reparación civil responde directamente a la magnitud y naturaleza del perjuicio causado (p. 330)

2.2.4.2.3. La relación de causalidad

Castillo (2023) dice; La relación de causalidad en la reparación civil constituye el nexo indispensable entre la acción dañosa y el perjuicio sufrido por la víctima. Solo cuando el daño puede ser atribuido de manera directa y adecuada a la conducta ilícita del agente, procede la obligación de indemnizar. Este principio evita imputaciones arbitrarias y asegura que la reparación responda estrictamente al daño causado (p. 335)

2.2.4.2.4. Factores de atribución

Jiménez (2023), expresa; En el ámbito de la responsabilidad civil, los factores de atribución son aquellos criterios jurídicos que permiten atribuir jurídicamente el daño a una persona determinada, una vez que se ha demostrado la existencia del daño y el nexo causal. Estos factores pueden adoptar una naturaleza subjetiva, como el dolo y la culpa, o una naturaleza objetiva, como el riesgo creado o la garantía, los cuales determinan si corresponde o no imponer el deber de reparar a quien causó el perjuicio en justicia corresponde. (p.34)

2.2.4.3. Principios

2.2.4.3.1. Principio de restitución

Castillo (2023), menciona; El principio de restitución en la reparación civil implica que el primer deber del responsable del daño es restituir el bien afectado al estado anterior al hecho ilícito. La restitución busca restablecer el equilibrio quebrantado por el delito, y solo en caso de imposibilidad material procede la indemnización sustitutoria. Este principio reafirma la naturaleza restauradora de la reparación civil, diferenciándola de la pena, que es sancionadora (p. 342)

2.2.7.3.2. Principio de indemnización del daño

Castillo (2023) dice; El principio de indemnización del daño en la reparación civil establece que, cuando la restitución del bien afectado no es posible, corresponde al responsable compensar económicamente a la víctima por los perjuicios ocasionados. Esta indemnización debe abarcar tanto el daño material como el daño moral, asegurando una compensación integral que restituya, en la medida de lo posible, el equilibrio quebrantado por el hecho ilícito (p. 346)

2.2.4.3.3. Principio de proporcionalidad

Castillo (2023) comenta; El principio de proporcionalidad en la reparación civil exige que la indemnización guarde relación directa con la magnitud del daño causado. No se trata de imponer una carga excesiva al responsable ni de otorgar un beneficio desmedido a la víctima, sino de restablecer el equilibrio quebrantado por el hecho ilícito mediante una compensación justa y razonable (p. 344)

2.2.4.3.4. Principio de rogación.

Prado (2023) manifiesta; El principio de rogación en la reparación civil establece que el juez solo puede pronunciarse sobre la indemnización solicitada por la parte legitimada —sea el Ministerio Público o el actor civil—. Este principio garantiza el respeto al derecho de defensa y evita que el órgano jurisdiccional imponga de oficio una reparación civil no pedida, asegurando coherencia entre la pretensión y la decisión judicial (p. 284)

2.2.4.3.5. Principio de causalidad

Pasco (2022) dice; El principio de causalidad en la reparación civil exige que el daño indemnizable sea consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita atribuida al agente. Solo cuando existe un nexo causal jurídicamente relevante entre la acción dañosa y el perjuicio, procede la obligación de reparar. Este principio evita imputaciones arbitrarias y asegura que la indemnización responda estrictamente al daño causado (p. 156)

2.2.5. Los sujetos procesales

2.2.5.1. El Ministerio Público

2.2.5.1.1. Concepto

Salinas (2023) explica; El Ministerio Público constituye un órgano autónomo encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos, así como de la conducción de la investigación penal. Su autonomía funcional y administrativa asegura que pueda ejercer la acción penal sin injerencias externas, consolidándose como garante del debido proceso y de los derechos fundamentales. (p. 45)

Arbulu (2017) menciona; La Constitución Política del Estado, vigente al 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160, atribuyéndole la titularidad en el ejercicio público de la acción penal. En consecuencia, el Ministerio Público se configura como un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, cuyas funciones esenciales comprenden la defensa de la legalidad, la protección de los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de los intereses públicos. (p. 75)

2.2.5.1.2. ¿Cuáles son las obligaciones del Ministerio Público?

Arbulu (2017) señala; La Constitución Política del Estado, vigente al 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160, atribuyéndole la titularidad en el ejercicio público de la acción penal. En consecuencia, el Ministerio Público se configura como un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, cuyas funciones esenciales comprenden la defensa de la legalidad, la protección de los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de los intereses públicos. (p. 75)

Arbulu (2017) explica; cuando surja algún elemento que pueda comprometer la objetividad con la que debe actuar el fiscal —como, por ejemplo, encontrarse comprendido en las causales de inhibición previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de 2004— este

deberá apartarse del conocimiento de la investigación o del proceso correspondiente. En caso contrario, incurrirá en responsabilidad disciplinaria y los actos procesales que emita se verán afectados por nulidad, al estar viciados por la falta de imparcialidad. (p. 76)

Arbulu (2017) menciona; el fiscal no puede ejercer su función sin mecanismos de control, dado que su actuación incide directamente en los derechos y garantías de los procesados. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 6204-2006-PHC/TC, en la que se explicitan las razones que justifican el control de los actos del Ministerio Público. En tanto órgano constitucional, este se encuentra sometido a la Constitución y, por ello, no puede ejercer la acción penal de manera irrazonable, desconociendo los principios y valores constitucionales, ni actuar al margen del respeto de los derechos fundamentales. (p. 76)

2.2.5.1.3. ¿Cuáles son las atribuciones del Ministerio Público?

Arbulu (2017) especifica; en virtud del principio acusatorio, corresponde al fiscal la conducción de la investigación preparatoria, etapa en la que dirige o dispone la realización de los actos de investigación pertinentes al caso concreto, con el propósito de reunir los elementos que permitan establecer la existencia de una causa probable. Bajo el principio de objetividad, su deber no se limita a recabar las circunstancias que sustenten la imputación, sino también aquellas que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, lo que implica reunir tanto pruebas de cargo como de descargo. Asimismo, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y legalidad, el fiscal debe solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares que resulten indispensables y pertinentes para garantizar la eficacia de la investigación. (p. 76)

Arbulu (2017) menciona; el fiscal está facultado para intervenir de manera permanente en el desarrollo del proceso penal, en su calidad de titular de la acción penal y representante de la sociedad en juicio. Asimismo, posee legitimación activa para interponer los recursos y medios

impugnatorios contra aquellas resoluciones que resulten contrarias a los intereses que representa, siempre que dicha facultad se encuentre prevista en la normativa aplicable. (p. 76)

2.2.5.1.4. ¿En qué supuestos un fiscal puede quedar excluido de una causa penal?

Arbulu (2017) explica; El Ministerio Público se organiza bajo un modelo jerárquico y vertical, a diferencia del Poder Judicial, donde, si bien existe jerarquía, esta no es tan rígida debido a la independencia que caracteriza las decisiones de los jueces. Conforme al artículo 62.1 del Código Procesal Penal, el fiscal superior está facultado, de oficio o a solicitud del afectado, para reemplazar al fiscal inferior cuando este incumpla sus funciones o incurra en irregularidades. Asimismo, puede sustituirlo si, tras realizar indagaciones previas, advierte que el fiscal se encuentra comprendido en alguna de las causales de recusación previstas para los jueces. Estas disposiciones tienen como finalidad garantizar la correcta conducción de la investigación fiscal. (p. 77)

Arbulu (2017) señala; El juez se encuentra obligado a admitir la intervención del nuevo fiscal designado por el superior, en virtud de que las decisiones adoptadas por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones no pueden ser objeto de cuestionamiento por parte del Poder Judicial. Este principio responde a la lógica del sistema acusatorio, en el cual la conducción de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público. (p. 77)

2.2.5.1.5. ¿Qué clase de resoluciones emite el Ministerio Público?

Arbulu (2017) menciona; La Fiscalía expresa formalmente sus decisiones dentro del ámbito de sus facultades de persecución penal mediante disposiciones, requerimientos y conclusiones, las cuales deben estar debidamente motivadas y ser específicas. Estas resoluciones deben ser autosuficientes, de modo que puedan comprenderse sin necesidad de remitirse a decisiones judiciales ni a disposiciones o requerimientos anteriores. En este sentido, se proscribe

la denominada motivación por remisión. Tal regla evidencia la influencia del Código Procesal Penal Modelo Iberoamericano (CPPMI), que establece que las peticiones deben estar sustentadas de manera autónoma, evitando recurrir a motivaciones indirectas. (p. 77)

Arbulu (2017) especifica; Las disposiciones, requerimientos y conclusiones del Ministerio Público se presentan de manera oral en las audiencias y debates, mientras que en los demás casos se formalizan por escrito. Esta exigencia implica que los fiscales deben desarrollar habilidades en la fundamentación oral de sus peticiones, a fin de sostenerlas adecuadamente en el marco de las audiencias. (p. 77)

2.2.5.1.6. ¿Qué poderes coercitivos ostenta el fiscal?

Arbulu (2017) describe; El Código Procesal Penal de 2024 ha conferido al Ministerio Público determinadas facultades coercitivas de carácter limitado, cuya aplicación no requiere resolución judicial previa. En este sentido, cuando una persona citada debidamente bajo apercibimiento no concurra, el Ministerio Público podrá disponer su conducción compulsiva a través de la Policía Nacional. Una vez realizada la diligencia, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la medida de fuerza, el fiscal deberá ordenar su levantamiento, bajo responsabilidad. (p. 78)

Arbulu (2017) menciona; esta facultad atribuida a la Fiscalía debe ser armonizada con la Constitución Política, dado que la conducción compulsiva constituye en realidad una forma de detención con un límite máximo de veinticuatro horas. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 2, inciso 24, apartado b), el cual establece que no se permite restricción alguna de la libertad personal, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (p. 79)

2.2.5.2. La Policía

2.2.5.2.1. Concepto

Artículo II del Título Preliminar Decreto Legislativo 1267; especifica:

La Policía Nacional del Perú es un órgano de carácter civil al servicio de la ciudadanía, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país. (El Congreso de la República, 2016)

2.2.5.2.2. Función Policial

Artículo III del Título Preliminar Decreto Legislativo 1267; menciona:

Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado. La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:

- 1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana.
- 2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad.
- 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
- 4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.
- 5) Vigila y controla las fronteras.

6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población.

7) Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia.

La función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial, requiriéndose del personal policial conocimientos especializados que permita la excelencia del servicio a prestar.

Los lineamientos rectores para la ejecución del servicio policial serán determinados mediante reglamento.

El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia. Está sujeta a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el presente Decreto Legislativo. (El Congreso de la República, 2016)

2.2.5.2.3. El ejercicio de la función policial requiere conocimientos

Artículo IV del Título Preliminar Decreto Legislativo 1267; menciona:

“especializados, los cuales son adquiridos a través de la formación profesional y técnica. El profesional policial recibe una formación académica integral, permitiendo su desempeño profesional, desarrollo, cultural, social y económico, con énfasis en la disciplina, el mérito, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la ética, el liderazgo y el servicio público.” (El Congreso de la República, 2016)

2.2.5.2.4. ¿En qué consiste las funciones, en general, de la Policía?

Arbulu (2017) menciona; La Constitución Política establece que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, con el propósito de asegurar una convivencia pacífica en la sociedad como ideal colectivo. En este marco, la institución cumple un rol protector y de asistencia tanto a las personas como a la comunidad, contribuyendo al cumplimiento de las leyes y a la seguridad del patrimonio público y privado.

Asimismo, ejerce funciones constitucionales de prevención, investigación y combate de la delincuencia mediante el uso legítimo de la ley y de sus facultades especiales. Finalmente, le corresponde la vigilancia y el control de las fronteras, consolidando su papel como garante del orden y la seguridad nacional. (p. 79)

2.2.5.2.5. ¿En qué consiste las funciones de investigación de la Policía?

Arbulu (2017) explica; En el ejercicio de su función investigadora, la Policía Nacional del Perú debe, por iniciativa propia, tomar conocimiento de los delitos y comunicar de manera inmediata al fiscal. Esta obligación no le impide realizar las diligencias urgentes e indispensables destinadas a evitar las consecuencias del delito, identificar y individualizar a los autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que, ante el riesgo de ser eliminados o alterados, resulten necesarios para la aplicación de la ley penal. Si bien estas facultades se ejercen principalmente en delitos de persecución pública, también se le asigna un rol de colaboración en aquellos delitos dependientes de instancia privada o sujetos al ejercicio privado de la acción penal, como las querellas, en apoyo a la labor fiscal o jurisdiccional, según corresponda. (p.79)

2.2.5.3. El Imputado

2.2.5.3.1. Concepto

“El imputado es la persona que presuntamente participó en un delito y en contra de quien el Ministerio Público realiza una acusación ante el juez, por lo que tiene derecho a no ser acusada por un delito, hasta que la justicia así lo determine.” (Gobierno de México, 2016)

2.2.5.3.2. La declaración del imputado es un medio de defensa

Tapia (2025) menciona; existen dos posiciones doctrinales respecto a la naturaleza de la declaración del imputado. La primera sostiene, desde una perspectiva de corte inquisitivo, que dicha declaración constituye un medio de prueba. La segunda, en cambio, la concibe como un medio de defensa, conforme a la lógica del sistema acusatorio.

Tapia (2025) explica; la distinción sobre la naturaleza de la declaración del imputado no resulta un asunto menor, pues la adopción de una postura determinada implica una interpretación que puede ser compatible o contradictoria con nuestro sistema procesal penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria como en el juicio oral. La posición que sostenemos es la de considerar la declaración del imputado como un medio de defensa y no como un medio de prueba. En igual sentido, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N.º 2324-2015-59, precisó que la declaración del imputado constituye un medio de defensa, dado que no constituye una fuente de prueba personal.

2.2.5.3.3. ¿La identificación del imputado es necesaria para el ejercicio de la acción penal?

Arbulu (2017) especifica; para que la acción penal produzca efectos jurídicos, resulta indispensable determinar con claridad la identidad de quien se presume autor o partícipe de un ilícito penal. El Código Procesal Penal de 2004 establece los elementos constitutivos de dicha identificación, los cuales comprenden el nombre, los datos personales, las señas particulares y, cuando sea necesario, las impresiones digitales. (p. 85)

Arbulu (2017) menciona; puede ocurrir que el imputado se abstenga de proporcionar sus datos básicos de identificación o los suministre de manera falsa. En tales casos, se procederá a identificarlo mediante los medios de prueba pertinentes, como testigos u otros recursos útiles, e incluso contra su voluntad, conforme lo establece el artículo 172.2 del Código Procesal Penal

de 2004. La entrega de información falsa constituye una forma de obstaculizar la investigación y, en la práctica judicial, se observa que, si la persona no cuenta con arraigo, podría ser detenida bajo una identidad falsa. Por ello, ante la constatación de datos falsos, corresponde imponer una medida cautelar de arraigo, a fin de asegurar su plena identificación durante el proceso. (p. 85)

2.2.5.4. El abogado defensor

2.2.5.4.1. Concepto

“abogar implica defender en juicio por escrito o de palabras, abogacía en profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se consulten” (Arbulu, 2017, p. 95)

Carlos Cuadros Villena, en su obra ética de la abogacía y deontología, cita el Código de Justiniano, proporciona una de la más completas y bellas definiciones de la abogacía: “No creemos que en nuestro imperio militar solamente los armados de espadas, escudos y corazas, sino también los abogados. En efecto militan los patrones de las causas, quienes confiando en el arma de su gloriosa palabra.” (Arbulu, 2017, p. 95)

2.2.5.4.2. ¿En qué consiste la representación procesal del abogado?

Arbulu (2017) menciona; el apersonamiento y la delegación procesal encuentran su fundamento en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que, en los procesos, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos sin necesidad de la intervención directa de su cliente, salvo aquellos casos en los que la ley exige poder especial. En lo que respecta a la interposición de medios impugnatorios, el abogado no requiere dicho poder especial. Esta representación se complementa con lo establecido en el artículo 74 del

Código Procesal Civil de 1992, que reconoce al representante las atribuciones y potestades generales del representado, con excepción de aquellas facultades expresas que la ley exige. La representación se otorga para todo el proceso, incluyendo la ejecución de la sentencia, el cobro de costas y demás actos vinculados. (p. 95)

Arbulu (2017) explica; las facultades especiales vinculadas al proceso penal corresponden a aquellos actos que implican disposición de derechos sustantivos. Estas facultades se ejercen plenamente en los procesos de persecución privada, en los cuales las partes pueden conciliar, el querellante puede desistirse de la acción o, incluso, convenir respecto al monto indemnizatorio. (p. 96)

Arbulu (2017) comenta; el otorgamiento de facultades especiales en el ámbito procesal penal se rige por el principio de literalidad, lo que implica que dichas facultades no pueden presumirse si no han sido conferidas de manera expresa. (p. 96)

2.2.5.4.3. ¿Existe la defensa gratuita?

Arbulu (2017) explica; en el caso de los imputados, se garantiza la gratuidad de la defensa como un deber del Estado. Ello se justifica en la medida en que el imputado enfrenta como contraparte al Ministerio Público, integrado por profesionales del derecho, y la ausencia de un abogado lo colocaría en situación de indefensión y desigualdad ante la ley. La defensa gratuita para quienes carecen de recursos económicos se encuentra reconocida en el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, posee una connotación constitucional al constituir un principio esencial del sistema procesal penal. (p. 96)

2.2.5.4.4. ¿Cuándo procede la defensa de oficio?

Arbulu (2017); menciona; El Servicio Nacional de Defensa de Oficio constituye una modalidad de defensa gratuita, a cargo del Ministerio de Justicia, destinada a aquellas personas que, dentro de un proceso penal, carecen de recursos económicos suficientes para designar un abogado de su elección. Asimismo, la intervención de un defensor de oficio resulta necesaria cuando su nombramiento es indispensable para garantizar la legalidad de una diligencia y el respeto al debido proceso. (p. 96)

2.2.5.4.5. ¿Un abogado puede patrocinar a varios imputados en un mismo proceso penal?

Arbulu (2017), expresa; en el ámbito del proceso penal, el abogado puede asumir la defensa de una pluralidad de imputados, siempre que entre ellos no existan intereses contrapuestos. No sería jurídicamente admisible que un mismo defensor represente a un imputado que incrimina a otro, mientras este último niega los hechos. (p. 97)

Arbulu (2017), manifiesta; los abogados pueden ejercer el patrocinio tanto de manera individual como colectiva. En el caso de integrar un estudio jurídico, tienen la facultad de sustituirse en el patrocinio de los asuntos que se encuentren a su cargo, representándose recíprocamente ante la fiscalía y los órganos jurisdiccionales. Conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la conformación de un estudio colectivo debe ser puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente. (p. 97)

Arbulu (2017), enseña; los estudios colectivos pueden asumir la defensa de un mismo procesado de manera conjunta o separada. En caso de concurrir varios abogados asociados a una diligencia, únicamente uno de ellos ejercerá la defensa, mientras que los demás deberán limitarse a realizar consultas reservadas con su colega. Resultaría improcedente que dos o más abogados intervengan simultáneamente sobre un mismo aspecto. Asimismo, las notificaciones

efectuadas en el domicilio procesal señalado por el estudio se entenderán dirigidas a todos los abogados que participan en la defensa, sin que estos puedan exigir notificaciones individuales. (p. 97)

2.2.5.5. El agraviado

2.2.5.5.1. Concepto

“La persona física que ha sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro” (López, 2021)

Arbulu (2017) expresa; el agraviado es aquel sujeto que se presenta como directamente ofendido por los hechos delictivos, es decir, quien afirma haber sido el destinatario pasivo de la acción ilícita y ha experimentado de manera real la ofensa criminal. El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 94, inciso 1, lo define como toda persona que resulte directamente afectada por el delito o perjudicada por sus consecuencias. En los casos de incapaces, personas jurídicas o del Estado, la representación corresponde a quienes la ley determine. (p. 104)

Arbulu (2017) enseña; en los orígenes del sistema acusatorio privado, la víctima constituía el sujeto central del proceso y se encontraba legitimada para ejercer la acción penal. Sin embargo, esta situación se transformó radicalmente con la instauración y consolidación del sistema inquisitivo, que introdujo el monopolio estatal sobre la función persecutoria y decisoria, trasladando la acción y la imposición de la pena al ámbito público. (p. 105)

Arbulu (2017) explica; además, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado, la condición de agraviado corresponde a las personas establecidas en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. (p. 105)

López (2021) expresa; finalmente, la víctima es el sujeto directamente ofendido por el delito, es decir, la persona sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta delictiva. En tal condición, se reconoce como titular del bien jurídico protegido, manifestado en una lesión cuantificable o en una concreta posibilidad de afectación.

2.2.5.5.2. Derechos del agraviado

El artículo 95 del Código Procesal Penal regula una lista de derechos que le asiste al agraviado:

a). A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.

López (2021) menciona; entre las solicitudes que el actor civil puede formular al fiscal del caso se encuentra la de conocer la concurrencia o no de la declaración del imputado, de los testigos y, por supuesto, la del propio agraviado en sede policial o fiscal. Dichas declaraciones se enmarcan en una serie de actuaciones procesales orientadas a optimizar la investigación fiscal.

b). A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

López (2021) enseña; La intervención del agraviado se manifiesta en la posibilidad de presentar una solicitud previa al pronunciamiento de la autoridad fiscal o judicial. Si bien sería razonable que determinadas actuaciones se dispongan de oficio, ello no ocurre en la práctica, lo que obliga al agraviado a involucrarse activamente en el seguimiento, reclamos u otras acciones de carácter personal. En algunos casos, se ha evidenciado que ciertos abogados, en lugar de brindar asesoría o patrocinio adecuado, han dejado al agraviado en situación de indefensión jurídica.

c). A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

López (2017), señala; el derecho de la víctima a recibir un trato digno se vincula directamente con la dignidad inherente a toda persona, especialmente al justiciable. Este derecho implica el respeto irrestricto a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar, constituyendo una obligación general y, con mayor rigor, de los funcionarios y servidores públicos, quienes al atender y escuchar a las víctimas no realizan un favor, sino cumplen con un deber jurídico. El respeto se materializa en la atención que recibe el agraviado durante su declaración y en el seguimiento del caso, ámbitos en los que, lamentablemente, algunas autoridades omiten brindar un trato adecuado y humano.

Asimismo, López (2017) especifica; la protección de la integridad de la víctima resulta esencial frente a eventuales amenazas, coacciones u hostigamientos provenientes del imputado o de sus allegados. En este sentido, la declaración del agraviado constituye una pieza fundamental dentro de la investigación, junto con los medios probatorios que pueda aportar, tales como testigos o peritajes.

Por ello López (2017) aclara; la adopción de medidas de protección en favor del agraviado debe orientarse a salvaguardar tanto la eficacia de la investigación como su integridad personal y familiar.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

López (2017) resalta; el agraviado cuenta con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, lo que le permite impugnar tanto el sobreseimiento como la sentencia absolutoria en defensa de sus derechos e intereses personales. La finalidad de la impugnación radica en obtener un pronunciamiento más adecuado por parte del órgano jurisdiccional superior.

1. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

López (2017) manifiesta; el agraviado goza de diversos derechos procesales, entre los cuales se encuentran: acudir a las dependencias policiales o fiscales para informarse sobre el avance de la investigación y las actuaciones realizadas o por realizarse; solicitar copias simples o certificadas de las diligencias procesales; asistir a su declaración acompañado de un abogado de libre elección; y ser notificado respecto de las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes.

2. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

López (2017) enseña; la persona de confianza suele encontrarse principalmente entre los familiares cercanos, como el padre, la madre, los hermanos u otros parientes que el agraviado considere dignos de su confianza. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que lo acompañe su abogado de libre elección.

2.2.5.6. El juez

2.2.5.6.1. Concepto

“Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares,” (Poder Judicial del Perú, 2026)

2.2.6. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.6.1. La prueba documental

San Martin (2023) dice; La prueba documental consiste en la incorporación al proceso de escritos, actas, certificados u otros documentos que acreditan hechos relevantes para la causa penal, siempre que hayan sido obtenidos conforme a la ley y puedan ser sometidos a contradicción en juicio. (p. 142)

2.2.6.2. Declaraciones de los acusados

San Martin (2023) enseña; Las declaraciones de los acusados constituyen un medio probatorio de carácter personal, en el cual el imputado expone su versión de los hechos, pudiendo aportar elementos de descargo o admitir responsabilidad. Su valoración debe realizarse con cautela, respetando el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia. (p. 165)

2.2.6.3. La pericia química

Prado (2023) enseña; La pericia química es el examen técnico-científico realizado por especialistas en laboratorio, destinado a identificar, cuantificar o analizar sustancias químicas relacionadas con un hecho delictivo, constituyendo un medio probatorio que aporta certeza objetiva al proceso penal. (p. 198)

2.2.6.4. La prueba testimonial

Neyra (2023) explica; La prueba testimonial consiste en la declaración de personas que, en calidad de testigos, aportan información sobre hechos relevantes del proceso penal. Su eficacia depende de la inmediación y contradicción en el juicio oral, así como de la credibilidad que el juez otorgue a los relatos. (p. 233)

2.2.7. La motivación de las resoluciones judiciales

2.2.7.1. Concepto

Liza (2022) menciona; la debida motivación de las resoluciones constituye un derecho de rango constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan las decisiones adoptadas por las autoridades y funcionarios, en especial aquellos pertenecientes al aparato estatal, respecto de las pretensiones en las que se ven comprometidos sus intereses. Este derecho forma parte esencial del debido proceso, también denominado proceso justo, y se erige como una manifestación concreta del principio de tutela jurisdiccional efectiva. (p. 289)

2.2.7.2. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales

Cabel (2016) menciona; para abordar la motivación de las resoluciones judiciales, resulta necesario precisar previamente los conceptos de 'motivación' y 'resolución'. Calamandrei sostiene que la motivación constituye el signo esencial y característico de la racionalización de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture afirma que se trata de la parte más relevante de la sentencia, en la cual el juez expone los fundamentos que sustentan su decisión, es decir, las razones que lo condujeron a optar por una determinada solución frente al conflicto sometido a su conocimiento. En consecuencia, puede afirmarse que los actos de decisión judicial se materializan mediante la expedición de resoluciones, entendidas como declaraciones de voluntad del juez orientadas a determinar lo que se considera justo.

Continúa Cabel (2016), enseña; la resolución judicial se entiende como toda decisión o providencia emitida por un juez o tribunal en el marco de un proceso contencioso o de un expediente de jurisdicción voluntaria, ya sea a instancia de parte o de oficio. En este sentido, la actividad jurisdiccional se materializa en una serie de actos regulados por la ley, cuya exteriorización se produce a través de las resoluciones judiciales, mediante las cuales se atienden

las exigencias propias del desarrollo procesal y de su decisión. En concordancia con ello, Goldschmidt sostiene que las resoluciones judiciales constituyen declaraciones de voluntad del juez orientadas a determinar lo que se considera justo.

Cabel (2016) sostiene; desde una perspectiva doctrinal, sostiene que la resolución judicial constituye el acto mediante el cual el juez declara el efecto jurídico que la ley atribuye a cada supuesto fáctico. En la misma línea, señala que estas resoluciones son manifestaciones de voluntad que pueden ser resolutorias, instructorias o ejecutorias, en tanto expresan los dos poderes característicos de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, es decir, decidir y mandar. De este modo, las resoluciones que materializan el iudicium son aquellas que determinan o inciden sobre la relación formal o sustancial subyacente, reflejando el contenido esencial de la función jurisdiccional.

Bernal (2015) especifica; El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que se vulnera el derecho fundamental a la debida motivación cuando esta resulta insuficiente. La insuficiencia se entiende como la ausencia del mínimo de fundamentación exigible en relación con las razones de hecho o de derecho indispensables para considerar que la decisión se encuentra debidamente sustentada. Tal insuficiencia adquiere relevancia constitucional únicamente cuando la carencia de argumentos o la precariedad de fundamentos es manifiesta frente al contenido sustancial de lo que se está resolviendo.

2.2.7.3. Tutela Procesal Efectiva Y Debido Proceso

Liza, (2022) menciona; la tutela procesal efectiva constituye un derecho subjetivo que asiste a toda persona frente al Estado por el solo hecho de ser tal. Este derecho comprende diversas facultades, entre las que destacan, en el ámbito de la justicia, la posibilidad de promover la actividad jurisdiccional, ejercer el derecho de acción y acceder al servicio de justicia sin restricciones, con el propósito de resolver sus conflictos cuando no han sido solucionados de manera espontánea. Una de sus manifestaciones es el derecho al debido proceso, concebido

como garantía destinada a proteger a los ciudadanos frente a abusos o excesos, tanto de particulares como, especialmente, de las autoridades estatales, quienes en ocasiones adoptan decisiones irrazonables o actúan fuera de los límites de su competencia. (p. 294)

Liza (2022) sostiene; la tutela procesal efectiva se diferencia del debido proceso en que aquella constituye el género que asegura el acceso y la materialización del derecho de acción, mientras que el debido proceso es la especie que se expresa a través de un conjunto de garantías que deben observarse dentro del proceso, configurando su dimensión formal. En consecuencia, la tutela procesal se vincula con el aspecto externo del proceso, resguardando su inicio y culminación; en cambio, el debido proceso se sitúa en el ámbito interno y se compone de principios y reglas que obligan tanto a los particulares como a las personas jurídicas y a los órganos del Estado. (p. 295)

Liza (2022); menciona; el debido proceso, también denominado proceso justo, presenta una doble configuración: una dimensión formal y otra sustantiva. La primera se compone de un conjunto de garantías procesales, entre las que destacan la presunción de inocencia, el derecho al juez natural, la defensa técnica, la libertad probatoria —que comprende la posibilidad de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas—, el derecho a ser oído, a interponer recursos y a la pluralidad de instancia. La dimensión sustantiva, por su parte, se vincula con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dentro de estas garantías, resulta especialmente relevante el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y acorde con los hechos, lo que permite al justiciable conocer las razones que sustentan la decisión y asegura que esta no sea arbitraria ni contraria a la Constitución. (p. 295)

2.2.7.4. Importancia De La Motivación De Las Resoluciones

Liza (2022); enseña; la debida motivación de las resoluciones reviste especial importancia, pues garantiza el principio constitucional del debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva. En consecuencia, corresponde a las autoridades —y

particularmente a quienes ejercen la función jurisdiccional— la obligación de exponer de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones. La ausencia de razonamientos sólidos y consistentes revela una resolución carente de motivación, lo que la convierte en arbitraria e inconstitucional. Tal defecto acarrea la nulidad de la decisión, sin perjuicio de que, a instancia de parte o de oficio, puedan imponerse las sanciones civiles, penales o disciplinarias que correspondan, atendiendo a la gravedad del perjuicio ocasionado. (p. 295)

2.2.7.5. Disfuncionalidad En La Motivación De Resoluciones

Liza (2022) especifica; en el ámbito de las resoluciones emitidas por el sistema de justicia, así como en el terreno administrativo y administrativo-disciplinario, es frecuente observar impugnaciones contra las decisiones adoptadas, alegando, entre otras razones, la falta o insuficiencia de motivación en la resolución apelada y solicitando, de manera simultánea, su nulidad. No obstante, debe reconocerse que en ciertos casos tales alegaciones son invocadas de manera maliciosa con fines meramente dilatorios, orientados a retrasar la ejecución de lo decidido. (p. 296)

Liza (2022) enseña; El Tribunal Constitucional ha identificado en reiterada jurisprudencia la causal de presuntas irregularidades vinculadas a la falta de motivación en las resoluciones judiciales. Una de las sentencias más emblemáticas es la recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC-Lima, conocido como el caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, referido a la valoración probatoria y a la motivación de las sentencias penales. En el fundamento 7 de dicha resolución se establecen diversos supuestos de motivación defectuosa, tales como la motivación simulada, la ausencia de razonamiento interno, las deficiencias en la justificación de las premisas, la falta de exhaustividad, la incongruencia, así como la necesidad de motivación reforzada o cualificada. Asimismo, se advierte la obligación de aplicar las máximas de la experiencia y los principios lógicos en la argumentación judicial. A partir de esta sentencia constitucional, puede afirmarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen estas categorías, aunque bajo diferentes denominaciones, coincidiendo en que todas ellas reflejan la

misma idea central: la exigencia de una motivación suficiente y coherente en las decisiones jurisdiccionales. (p. 296)

2.2.7.5.1. Motivación defectuosa

Liza (2022) menciona; en la Casación N.º 350-2016-Huánuco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 29 de noviembre de 2016, se estableció en el considerando décimo que el vicio procesal de motivación defectuosa puede clasificarse en tres categorías: motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa en sentido estricto. Esta tipología permite identificar con mayor claridad las distintas formas en que puede presentarse la vulneración del deber de motivar las resoluciones judiciales. (p. 297)

a. Motivación aparente

Liza (2022) explica; se observa en determinadas resoluciones que, aunque aparentan contar con fundamentos jurídicos —como normas, jurisprudencia o doctrina— y hacen referencia a los medios probatorios presentados por las partes, desarrollando una apreciación del caso y concluyendo con una decisión que admite o rechaza la pretensión, en realidad carecen de consistencia. A primera vista, generan la impresión de estar jurídica y fácticamente sustentadas; sin embargo, un análisis detenido revela que el marco normativo aplicado no guarda relación con los hechos, ya sea por su falta de pertinencia o por encontrarse sin vigencia. En cuanto a la valoración probatoria, suele limitarse a una mera enumeración de los elementos ofrecidos, sin un examen interpretativo que respalde las afirmaciones o negaciones planteadas. Ello conduce a valoraciones subjetivas, muchas veces irracionales, derivadas de un uso excesivo de la discrecionalidad. Bajo estas condiciones, la decisión adoptada resulta arbitraria e inconstitucional, configurando una motivación simulada en la que el operador jurídico se limita a otorgar un acabado formal sin un verdadero sustento. (p. 297)

b. Motivación insuficiente

Liza (2022) explica; en ciertos casos, la resolución de la controversia se realiza recurriendo a normas irrelevantes o inconducentes, dejando de lado disposiciones de mayor jerarquía y pertinencia jurídica respecto del objeto debatido. Una situación similar ocurre con la valoración de la prueba, pues de todo el material probatorio aportado únicamente se analiza uno o algunos elementos, omitiendo otros que podrían resultar más relevantes y determinantes para adoptar una posición. Incluso, las pruebas seleccionadas y valoradas suelen ser impertinentes o inidóneas para sustentar con certeza la decisión. Lo más grave es que no se explican las razones por las cuales se descartaron o no se consideraron los demás medios probatorios. Esta deficiencia en la motivación vulnera el principio lógico de razón suficiente, al no existir un análisis exhaustivo del caso, lo que conduce a la emisión de una resolución incompleta y limitada. (p. 298)

Liza (2022) menciona; La Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada jurisprudencia como la Casación N.º 1696-2012-La Libertad, ha enfatizado que la motivación de las resoluciones no exige responder de manera extensa a cada una de las pretensiones planteadas ni que el pronunciamiento sea profuso. Lo esencial es que el contenido de la decisión refleje un sustento jurídico mínimo que guarde coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, que se justifique por sí mismo y que sea pertinente a la naturaleza del asunto debatido. De este modo, incluso una resolución breve o sucinta puede ser válida, siempre que sea sólida y jurídicamente consistente. (p. 298)

c. Motivación defectuosa propiamente dicha

Liza (2022) especifica; este tipo de vicio procesal se configura cuando se vulneran principios lógicos fundamentales del razonamiento jurídico. Así, se transgrede el principio de no contradicción cuando en una misma resolución se afirma y se niega simultáneamente un

hecho, como ocurre al sustentar la decisión en una pericia y, al mismo tiempo, declarar fundada la tacha contra dicho medio probatorio. Del mismo modo, se afecta el principio de razón suficiente cuando las afirmaciones o negaciones carecen de un respaldo adecuado, por ejemplo, al declarar fundada una demanda basándose únicamente en un medio probatorio y omitiendo otros relevantes. También se vulnera el principio de identidad o congruencia cuando las conclusiones no guardan correspondencia con las pretensiones planteadas, como sucede al conceder indemnización por daño moral cuando la demanda solo solicitaba resarcimiento por daños materiales. Finalmente, el principio de tercero excluido, según lo expuesto por Arrarte Arisnabarreta, se ve comprometido cuando se admite una alternativa adicional a las dos únicas soluciones válidas y excluyentes, como en el caso de declarar la nulidad de una compraventa resolviendo únicamente a favor del vendedor y no del comprador, pese a que ambos son litisconsortes necesarios. (p. 298)

Liza (2022) enseña; La motivación defectuosa en sentido estricto se configura cuando, en la interpretación y resolución del caso, resulta necesario acudir a las denominadas 'máximas de la experiencia', también conocidas como principios de sentido común o de normalidad. Estas máximas, derivadas de la observación del comportamiento social, permiten establecer presunciones, valorar pruebas y determinar el sentido jurídico de las conductas de las partes en el proceso. Se señala que tales máximas forman parte del conocimiento común y son útiles para identificar contradicciones en las declaraciones de las partes, testigos o indicios, generando convicción respecto de ellos. Un ejemplo ilustrativo se presenta en las diligencias de notificación, cuando una persona afirma no haber sido notificada, pero no ofrece una explicación razonable sobre cómo tuvo conocimiento de la demanda en su contra, por qué cambió de domicilio o por qué no comunicó dicho hecho a su contraparte. (p. 299)

Continúa Liza (2022) menciona; en este ámbito también se incluyen los denominados apotegmas jurídicos, tales como: 'La ley es dura, pero es la ley', 'Lo que no está prohibido está permitido', 'Lo accesorio sigue al principal' o 'Quien afirma algo está obligado a probarlo'. Estos razonamientos, si bien no constituyen métodos de interpretación propiamente dichos, resultan

útiles para la resolución de casos concretos, en la medida en que su formulación sencilla y estructurada permite una correcta apreciación de la controversia. (p. 300)

d. Falta de motivación interna del razonamiento

Liza (2022) enseña; este vicio procesal se configura cuando la resolución carece de una estructura silogística mínima en la organización de sus premisas, es decir, la premisa mayor o normativa, la premisa menor o fáctica y la conclusión correspondiente. La ausencia de este orden lógico impide la coherencia del razonamiento y, además, las premisas utilizadas en los considerandos suelen ser contradictorias, incongruentes o incompatibles entre sí. En consecuencia, la conclusión alcanzada resulta inválida por carecer de una adecuada organización lógica, esta deficiencia genera una decisión ininteligible al carecer de claridad y orden argumentativo. Un ejemplo de este vicio en el ámbito penal se presenta cuando en un considerando se afirma la existencia de un delito, en otro se niega la presencia de dolo en la conducta del agente, y posteriormente se concluye que no existe delito por duda razonable. La disposición de las premisas en tales términos evidencia la falta de lógica y la imposibilidad de arribar a una conclusión válida. (p. 300)

e. Deficiencia de motivación externa

Liza (2022) enseña; este tipo de falencia en la motivación se produce cuando no se corrobora, fundamenta ni analiza la validez y solidez de las premisas normativas y fácticas empleadas para resolver la controversia. En lo que respecta a la premisa jurídica, particularmente a la norma, se omite verificar su vigencia dentro del ordenamiento, su sentido y alcance, así como su pertinencia y relevancia para la solución del caso. De igual manera, en relación con la premisa fáctica, orientada a precisar los hechos y la interacción de los medios probatorios, se advierte una escasa o nula labor destinada a reforzar su consistencia, lo que impide alcanzar una convicción sólida en este extremo. (p. 300)

Continua Liza (2022) explica; un ejemplo sencillo de motivación externa, tanto en el plano normativo como en el fáctico, puede observarse en los delitos contra el patrimonio. Desde la perspectiva normativa, este ilícito se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal, mientras que sus agravantes están previstos en el artículo 189 del mismo cuerpo legal, que sanciona al agente que ilegítimamente se apodera de un bien mueble mediante violencia o amenaza. El bien jurídico protegido es el patrimonio, y la propiedad se encuentra amparada por el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución. En el plano fáctico, corresponde corroborar la existencia del delito y la responsabilidad del agente activo, lo que exige motivar adecuadamente el material probatorio incorporado en el proceso. Por ejemplo, la declaración testimonial de José, quien afirma haber visto a Carlos despojar de su celular a Luis durante la noche, actuando con violencia y amenaza; la intervención policial inmediata que permitió recuperar el bien; la confesión posterior de Carlos; y la acreditación de la preexistencia y propiedad del celular por parte de Luis. En consecuencia, tras un debido proceso, resulta previsible que sobre Carlos recaiga la sanción prevista en la norma penal aplicable. (p. 301)

f. Motivación sustancialmente incongruente

Liza (2022) menciona; este vicio de motivación se configura cuando el juez guarda silencio y omite pronunciarse sobre las pretensiones o alegaciones formuladas por las partes procesales. Ello genera una falta de coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, produciendo lo que se denomina incongruencia omisiva. Se trata de resoluciones que no abordan los hechos relevantes de la controversia (*infra petita*). Un ejemplo ilustrativo sería una demanda de resolución contractual acompañada de una pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios, en la cual el juez únicamente se pronuncia sobre la primera y omite decidir respecto de la segunda. (p. 301)

Liza (2022) especifica; este vicio de motivación se configura cuando el razonamiento judicial se aparta del objeto del debate, incurriendo en lo que se denomina incongruencia activa. Ello ocurre cuando se producen desviaciones, modificaciones o alteraciones de la materia controvertida, ya sea resolviendo más allá de los hechos alegados (*ultra petita*), pronunciándose sobre hechos no postulados o sustituyendo una pretensión por otra, lo que distorsiona la controversia (*extra petita*). Un ejemplo de incongruencia activa se presenta en una demanda por ejecución de cláusula penal en un contrato de arrendamiento, en la cual, pese a que el demandado no solicitó la reducción de la cuantía, el juez dispone que el pago sea menor al pactado por las partes. En este caso, el juez resuelve sobre un aspecto no requerido por los sujetos procesales. Al respecto, Hurtado Reyes (2004) sostiene que las afectaciones *infra petita*, *ultra petita* y *extra petita* constituyen manifestaciones de incongruencia objetiva y son consecuencia de un manejo inadecuado del petitorio y de la causa petendi. (p .302)

2.2.8. El principio de congruencia o limitación recursal

2.2.8.1. El principio de congruencia

2.2.8.1.1. Concepto

San Martin (2023) menciona; El principio de congruencia exige que la sentencia guarde coherencia con la acusación y con lo debatido en el proceso, de modo que el juez no se aparte de los hechos ni de la calificación jurídica planteada por las partes. Este principio asegura seguridad jurídica y respeto al derecho de defensa (p. 299)

“El principio de congruencia constituye una garantía para los justiciables, limita a la potestad de resolver, ya que exige la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia, es decir, implica que el juez no puede ir más allá del petitorio del Ministerio Público. La importancia y gravedad del principio de congruencia se refleja cuando se sanciona la vulneración del “objeto del proceso” con la nulidad insanable del fallo.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019)

La Sala Penal de la Corte Suprema sostiene:

Lo que se quiere sostener es que la pretensión penal, en virtud a este principio y como regla general, no puede ser objeto de modificación en la sentencia; pues se entiende que sobre la base de esta pretensión que se le informo al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por parte del tribunal afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019)

La definición de Congruencia procesal ha sido abordada por la jurisprudencia Penal, mediante La Corte Suprema que señala:

El principio de congruencia o conocido también como su correlación importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo, y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio acusatorio y al contradictorio, este principio garantiza que el juzgador debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial con el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se produce el vacío de incongruencia. Esto puede ocurrir por exceso (ultra petita), por defecto (cifra o infra petita) o por exceso o defecto (extra petita). En la primera, se concede más de lo pedido, en la segunda, omitiendo injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido, y el tercero, cuando se sale del tema litigioso para de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido, y al propio tiempo no responder a lo que se le ha pedido. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

Asimismo, la doctrina ha señalado que el principio de congruencia:

Se expresa como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el contenido en la acusación (tanto en la originaria como en su eventual ampliación), el intimado al imputado al recibírsele declaración, y el expresado en la requisitoria Fiscal de instrucción (si existiere). Entre ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho de defensa. El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporada en la acusación un hecho que no está comprendido ni descrita en ella. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

Uno de los componentes del principio de congruencia y que permita justificar su razón de ser, es el derecho a ser informado de la acusación (imputación fáctica y jurídica), pues es a partir de ahí en donde el procesado construirá su estrategia legal para probar la no concurrencia de la imputación jurídica en su actuar; y si el tribunal en su sentencia se aparta de la calificación jurídica objeto de acusación, sin que se aplique la tesis de desvinculación, ahí toma importancia el principio de congruencia, al darse una grave vulneración del derecho de defensa, debido proceso, principios acusatorio y contradicción. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

La jurisprudencia penal ha determinado:

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional y está reconocido en el artículo 397 del CPP, sin perjuicio de lo prescripto, en lo pertinente, por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En pureza significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

2.2.8.2. Principio de limitación recursal

2.2.8.2.1. Concepto:

La Sala Penal de la Corte Suprema señala

El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado más allá de los términos de la impugnación. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

2.2.9. El derecho a la prueba

2.2.9.1. El derecho a la prueba y sus límites

López (2022) menciona; en el ámbito del proceso penal, el derecho a la prueba goza de protección constitucional al constituir un contenido implícito del derecho al debido proceso. No obstante, como todo derecho fundamental, su ejercicio se encuentra sujeto a limitaciones y restricciones. En este sentido, pueden identificarse dos tipos de límites: aquellos de carácter intrínseco, vinculados a la propia naturaleza de la actividad probatoria, y los de carácter extrínseco, derivados de los requisitos legales que regulan la admisión y proposición de la prueba.

2.2.9.1.1. Límites intrínsecos

a. La pertinencia

Se debe partir de la idea de que «la regla de la pertinencia es de cumplimiento insoslayable»

López (2022), explica; la pertinencia de un medio probatorio implica que este, ya sea ofrecido por la fiscalía o por la defensa, guarde una relación directa o indirecta con el hecho sometido a proceso. En otras palabras, los medios de prueba deben orientarse a acreditar aspectos fácticos relevantes vinculados con la controversia.

En esa medida:

“Jurídicamente por pertinencia se entiende la relación que guarda el medio de prueba propuesto con el tema de prueba, resultando impertinente el medio de prueba que no guarda relación con el tema de prueba de la acusación.” (Espinoza, 2018, p. 280)

Ahora López aclara; ¿qué sucede si el medio de prueba ofrecido por la fiscalía no resulta ser pertinente? En dicho caso, como sanción procesal lo que corresponde es que el medio de prueba no sea admitido, es decir, deba ser excluido o rechazado del debate procesal.

Lo anotado tiene respaldo legal, pues así lo señala, en sentido negativo, el artículo 352.5 b), del CPP:

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

[...]

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, [...]

Chaia, (2020) comenta; es frecuente que, ante la presentación de un medio probatorio, el juez de garantías albergue dudas respecto de su pertinencia. En tales circunstancias, resulta correcto y prudente aplicar el principio favor probationes, conforme al cual, en caso de incertidumbre sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, el juez debe optar por admitirla.

b. La utilidad

López (2022) menciona; la utilidad de un medio probatorio radica en que este contribuya a sustentar la teoría del caso presentada por la parte que lo ofrece y, al mismo tiempo, permita al órgano jurisdiccional formar convicción respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

Nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. 6712-2015-HC/TC, detalla de forma ejemplificada los casos en los cuales un medio de prueba resultaría siendo inútil, así señala:

Se reputará como inútil cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hechos) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

López (2022) explica; de manera similar a lo que ocurre con los medios probatorios impertinentes, cuando se trata de pruebas que carecen de utilidad corresponde declarar su inadmisión.

López (2022) menciona que; resulta necesario distinguir —aunque en la práctica judicial suele confundirse— entre la utilidad y la eficacia de un medio probatorio. En este sentido, cuando se afirma que una prueba es útil, ello se entiende en un plano potencial, pues alude a la posibilidad de generar convicción y no a la obtención de un convencimiento concreto.

López (2022) enseña; la eficacia de un medio probatorio se relaciona con su capacidad para cumplir los fines propuestos, esto es, generar el convencimiento del juez. No obstante,

dicha valoración no corresponde ser realizada en la etapa intermedia del proceso, pues hacerlo implicaría un indebido prejuzgamiento respecto de la eficacia de la prueba.

En estos casos, es sumamente necesario traer a colación la doctrina de la prohibición de anticipar los resultados de la prueba, pues según esta:

López (2022) especifica; “la utilidad de un medio probatorio no puede apreciarse antes de su práctica basándose en juicios apriorísticos de que la prueba propuesta no alcanzará los resultados pretendidos.”

c. La conducencia

López (2022) menciona; este límite intrínseco, considerado desde una perspectiva negativa, implica la inadmisión de aquellos medios probatorios que se encuentran prohibidos para la verificación de un hecho específico.

Por tanto, como afirma la doctrina nacional:

“Para calificar una prueba como conducente, se exigen dos requisitos: que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido [...]; y que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley.” (Del Rio, 2021, pág. 187)

Continúa López (2022) enseña que; de manera análoga, cuando se advierte que un medio probatorio carece de conducencia, corresponde al juez de investigación preparatoria declarar su inadmisión.

2.2.9.1.2. Límites extrínsecos

Temporalidad

a). Naturaleza del derecho a la prueba

López (2022) menciona, el derecho a la prueba posee una configuración legal, lo que significa que su ejercicio pleno debe realizarse en la oportunidad procesal y bajo las formas previstas por el legislador.

Dentro del proceso penal común, el Ministerio Público deberá ofrecer sus medios de prueba al momento que formula su requerimiento acusatorio.

Artículo 349 C.P.P.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

Por su parte, el acusado y demás sujetos procesales, deberán ofrecerlo al momento que absuelven la acusación, esto es, dentro de los 10 días que el legislador ha conferido:

Artículo 350 C.P.P.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán:

f) Ofrecer pruebas para el juicio, [...].

López (2022) menciona; una vez vencidos los plazos establecidos, y conforme a la doctrina comparada, no resulta posible ofrecer nuevos medios probatorios, pues estos deben ser considerados extemporáneos, lo que acarrea como consecuencia su inadmisión.

López (2022) especifica; la inadmisión de los medios probatorios presentados de manera extemporánea puede relativizarse en aquellos casos en que la demora no obedece al descuido de las partes procesales, sino a factores externos, como la burocracia de determinadas entidades. Este aspecto resulta relevante y merece un análisis más detallado en investigaciones posteriores.

b). Principio de preclusión y eventualidad

López (2022) menciona; en determinados supuestos, la fiscalía, amparándose en el artículo 351.3 del Código Procesal Penal, intenta complementar su acusación mediante la incorporación de medios probatorios no ofrecidos oportunamente. Tal proceder resulta incorrecto y debería ser rechazado por el juez de garantías. Frente a ello, la defensa debe oponerse invocando los principios de preclusión y eventualidad: el primero implica la pérdida de facultades procesales conforme el proceso avanza y las etapas se cierran; mientras que el segundo obliga a las partes a ejercer sus actos procesales —como la proposición de pruebas— en el momento y forma previstos por la ley. En consecuencia, cuando no se respeta el límite temporal para la presentación de pruebas, estas deben ser consideradas inadmisibles.

Licitud

López (2022) menciona; un problema recurrente consiste en que la defensa de los acusados suele desconocer que, dentro de la etapa intermedia y al momento de absolver la acusación, también es posible ejercer un control de licitud respecto de los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía.

Si bien es cierto que no existe precepto legal expreso que faculta a ello, sin embargo, será se puede invocar la cláusula abierta prevista en el art. 350 h) del CPP:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán:

[...]

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Además, Lòpez (2022) explica que; en esta etapa procesal resulta pertinente cuestionar la licitud de los medios probatorios, lo cual adquiere especial relevancia dado que la audiencia preliminar se caracteriza por el principio de contradicción y cumple una función de saneamiento.

2.2.9.2. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba

2.2.9.2.1. Doble dimensión del derecho a la prueba: dimensiones subjetiva y objetiva

Espinoza (2020) menciona; el derecho a la prueba presenta una doble dimensión: subjetiva y objetiva. Desde su vertiente subjetiva, las partes procesales o un tercero legitimado tienen la facultad de producir los medios probatorios necesarios con el propósito de acreditar los hechos que sustentan su pretensión o defensa.

Espinoza (2020) especifica; en su dimensión objetiva, el derecho a la prueba implica el deber del juez de solicitar, valorar y otorgar el mérito jurídico correspondiente a los medios probatorios en la sentencia. Dado que el objetivo esencial del proceso penal es la búsqueda de la verdad judicial, los jueces deben motivar de manera razonada y objetiva el valor jurídico de

la prueba. Ello se justifica en tanto el proceso penal no solo constituye un mecanismo destinado a garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también a hacer efectiva la responsabilidad penal de quienes resulten culpables.

2.2.9.2.2. Titularidad del derecho a la prueba y sujeto obligado

Espinoza (2020) menciona; todo derecho se estructura en tres elementos claramente definidos: el sujeto titular, el sujeto obligado y el objeto de protección. En cuanto al titular del derecho a la prueba, como señala Ruiz Jaramillo, corresponde a quien ostenta la calidad de parte, interviniente o potencial interviniente en un proceso, y consiste en la facultad de exigir al juez la admisión, práctica y valoración de los medios probatorios ofrecidos, con el fin de contribuir a la formación de su convicción sobre la veracidad de los hechos que sustentan el derecho o interés material en disputa. Se entiende este derecho como la prerrogativa del litigante de utilizar los medios probatorios necesarios para generar convicción en el órgano jurisdiccional respecto de lo debatido en el proceso. Por su parte, el sujeto obligado frente a este derecho lo constituyen los jueces de cualquier materia y, en el ámbito penal, también los fiscales, quienes reciben las solicitudes de ofrecimiento, admisión y actuación de pruebas, así como de actos de investigación que posteriormente se transformarán en actos probatorios.

2.2.9.2.3. Los cinco contenidos del derecho a la prueba

Espinoza (2020) explica que; el derecho a la prueba se configura como un derecho de estructura compleja, cuyo contenido comprende: a) la facultad de ofrecer los medios probatorios que se estimen necesarios; b) el derecho a que estos sean admitidos; c) su adecuada actuación; d) la garantía de producción o conservación de la prueba mediante la actuación anticipada de los medios probatorios; y e) su valoración conforme a criterios jurídicos y con la debida motivación, a fin de otorgarles el mérito probatorio correspondiente en la sentencia. La

valoración debe ser expresada por escrito y razonada, de modo que el justiciable pueda verificar que dicho mérito ha sido conferido de manera efectiva y adecuada.

A. Derecho al ofrecimiento de pruebas

Espinoza (2020) especifica; el derecho a la prueba, en su contenido constitucional protegido, tiene como punto de partida la facultad de ofrecer medios probatorios. Este derecho comprende no solo la posibilidad del procesado de presentar pruebas, sino también la de controvertir aquellas que se introduzcan en su contra.

Espinoza (2020) menciona; la prueba puede ser entendida, en primer lugar, como las afirmaciones realizadas respecto de determinados hechos; en segundo lugar, como los instrumentos que contienen dichas afirmaciones; y, finalmente, como la convicción que el juez forma sobre los hechos a partir de ellas. En este sentido, la noción de prueba se asume principalmente en sus dos primeras vertientes: las afirmaciones de las partes y los instrumentos que las recogen. Así, por ejemplo, en un proceso penal por homicidio puede ofrecerse la declaración de un testigo que afirma haber presenciado al procesado dar muerte a la víctima.

B. Derecho a la admisión de pruebas

Espinoza (2020) enseña; el derecho a la admisión de los medios probatorios, como componente del derecho a la prueba, no implica que el órgano jurisdiccional deba aceptar de manera indiscriminada todos aquellos que sean ofrecidos. En principio, la admisión puede ser denegada cuando se trate de pruebas que carezcan de pertinencia, conducencia, legitimidad o utilidad, así como en los casos en que resulten manifiestamente excesivas.

Espinoza (2020) aclara; la admisión de los elementos probatorios en el proceso se encuentra sujeta a límites, pues no resulta posible incorporar cualquier medio de conocimiento

únicamente bajo el amparo de la libertad probatoria o de la adhesión de nuestro ordenamiento a la teoría de la libre valoración de la prueba, sino que para que el elemento probatorio sea admitido debe contar con:

- **Pertinencia:** exige que el medio probatorio guarde una relación, sea directa o indirecta, con el hecho sometido a proceso. En este sentido, los medios probatorios pertinentes son aquellos que sustentan hechos vinculados con el objeto del litigio
- **Conducencia o idoneidad:** el legislador puede disponer que determinados hechos deban acreditarse mediante medios probatorios específicos. En consecuencia, se considera inconducente o no idóneo aquel medio de prueba que se encuentre prohibido dentro de una vía procedimental determinada o que no sea permitido para la verificación de un hecho concreto.
- **La utilidad:** se configura cuando esta contribuye a esclarecer el objeto de prueba, descubrir la verdad o generar probabilidad y certeza. En consecuencia, únicamente deben admitirse aquellos medios probatorios que resulten relevantes para el proceso de formación de la convicción judicial. No procede su admisión cuando se pretende acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública evidencia; cuando se busca desvirtuar lo ya resuelto con autoridad de cosa juzgada; cuando el medio ofrecido carece de idoneidad para verificar los hechos que se pretende acreditar; o cuando se trata de pruebas superfluas, ya sea por duplicidad de medios con idéntico fin (como dos pericias destinadas a probar el mismo hecho) o porque el medio ya fue actuado previamente.
- **Licitud:** exige que los medios probatorios no sean obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que implica la exclusión de aquellos que constituyan prueba prohibida.

- **La preclusión o eventualidad:** establece que en todo proceso existe un momento procesal específico para solicitar la admisión de medios probatorios; una vez vencido dicho plazo, la solicitud de prueba ya no resulta procedente.

C. Derecho a la actuación de pruebas

Espinoza (2020) menciona; carecería de sentido reconocer como parte del derecho a la prueba únicamente las facultades de ofrecer y lograr la admisión de los medios probatorios, si estos, una vez presentados y aceptados por el juez, no fueran practicados ni ejecutados. La actuación de la prueba constituye, por tanto, el contenido que otorga eficacia y define el alcance de los otros dos componentes: la proposición y la admisión.

D. Derecho al aseguramiento de las pruebas

Espinoza (2020) especifica; como regla general, en el proceso penal la producción de la prueba se realiza durante el juicio. No obstante, existen dos excepciones: la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuyo propósito es evitar la pérdida del material probatorio. La prueba anticipada se practica antes del juicio, con intervención del juez, como ocurre cuando se recibe la declaración de un testigo en estado crítico de salud. En cambio, la prueba preconstituida también responde a la urgencia y a la imposibilidad de reproducirla posteriormente, pero se caracteriza por la ausencia del juez en su obtención y se vincula principalmente con pruebas materiales o documentales, como el registro domiciliario o el registro personal efectuado por la policía.

E. Derecho a la valoración racional y objetiva de las pruebas

Espinoza (2020) menciona; un aspecto esencial del derecho a la prueba es la garantía de una valoración racional de los medios probatorios. Como sostiene Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la práctica de las pruebas carecen de sentido si no se asegura su eficacia mediante una valoración adecuada. Ello implica, por un lado, que las pruebas deben ser consideradas para fundamentar la decisión judicial, y por otro, que dicha valoración se realice conforme a criterios de racionalidad.

Espinoza (2020) señala que; la exigencia de valorar las pruebas puede descomponerse en dos dimensiones: en primer lugar, se requiere que las pruebas admitidas y practicadas sean efectivamente consideradas al momento de justificar la decisión judicial; en segundo lugar, que dicha valoración se realice conforme a criterios de racionalidad. La primera exigencia suele ser vulnerada mediante el recurso a la denominada 'valoración conjunta de las pruebas'. Si bien esta resulta indispensable para arribar a una decisión sobre los hechos, no puede sustituir la valoración individual de cada medio probatorio. Solo después de una apreciación concreta de cada prueba es posible realizar, con rigor, una valoración conjunta. Por ello, debe entenderse como una vulneración del derecho a la prueba cualquier supuesto en el que algunas pruebas admitidas y practicadas no sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

2.2.10. Autoría, Coautoría y participación en el delito

2.2.10.1. Teorías sobre autoría

a) Concepto unitario de autor:

De acuerdo con esta teoría, se considera autor a todo aquel que realiza una aportación causal al hecho, aunque esta sea mínima. En consecuencia, se entiende como autores a todos los sujetos que, de una u otra forma, contribuyen a la ejecución del acto delictivo, sin que resulte relevante diferenciar el grado de intervención de cada uno. Tal como señala el profesor Roxin, existe una equivalencia entre todas las condiciones, lo que implica negar la distinción entre

autores, cómplices e inductores y asumir un concepto unitario de acción. En la misma línea, el profesor Berdugo explica que, al formularse dicho concepto unitario de autor, prevalecía la teoría de la equivalencia de condiciones, según la cual toda participación en el hecho debía mantener una relación causal con el resultado. Así, por ejemplo, quien entrega un arma a otro para que este cometa un homicidio también es considerado autor del delito. (Juris.pe, 2026)

Resulta evidente que, bajo este criterio, ningún individuo podría quedar exento de responsabilidad penal, pues no existirían vacíos de punibilidad. Sin embargo, la principal crítica a esta teoría radica en su excesiva amplitud, ya que generaría un estado de temor constante en la sociedad, al poder ser denunciado cualquiera por la comisión de un hecho delictivo. En la actualidad, el dogma causal ha sido superado, y se reconoce que no es posible atribuir la condición de autor a quienes realizan aportaciones irrelevantes en la producción del resultado. (Juris.pe, 2026)

b) Concepto extensivo de autor (teoría subjetiva)

La concepción desarrollada inicialmente por Kostlin y posteriormente aplicada por von Buri sostiene que se considera autor a quien actúa con voluntad de autor (*animus auctoris*), mientras que se entiende como partícipe a quien interviene con voluntad de colaboración (*animus socii*). En este sentido, Quintero Olivares señala que el concepto subjetivo de autor, al no poder identificar al partícipe mediante criterios objetivos, recurre a lo subjetivo, de modo que lo determinante es la percepción de ser autor del hecho y asumirlo como propio, en lugar de considerarlo una mera cooperación en la acción de otro. Esta teoría, aunque parte de la equivalencia de condiciones, reconoce que la normativa exige distinguir distintos niveles de responsabilidad. Por ello, las formas legales de participación se configuran como “causas de restricción de la pena”, ya que, de no existir tales diferenciaciones, todos los intervinientes deberían ser sancionados como autores.

Al situar la distinción entre autor y partícipe en un plano meramente subjetivo, surgen dificultades de carácter político-criminal y se generan resultados cuestionados por la doctrina. En palabras del profesor Hurtado Pozo, la aplicación de este criterio hace depender el problema de la participación de consideraciones relativas a la graduación de la pena, sin atender a si el agente ejecuta o no una conducta típica. Un ejemplo ilustrativo sería el caso en que una esposa solicita a su amante que asesine a su marido: conforme a esta teoría, la esposa sería considerada autora y el amante partícipe del homicidio. Además, desde una perspectiva práctica, se evidencia una elevada complejidad probatoria, dado que se trata de un aspecto esencialmente subjetivo. (Juris.pe, 2026)

c) Concepto restrictivo de autor

Conforme a esta teoría, se considera autor únicamente a quien ejecuta la acción típica prevista en cada tipo penal; en consecuencia, aquel que contribuye a su realización sin llevar a cabo directamente dicha conducta no puede ser calificado como autor. Esta postura constituye la contrapartida de la teoría extensiva de autor, ya que el concepto restrictivo aborda la distinción entre autor y partícipe desde una perspectiva objetiva, atendiendo al grado de contribución en la comisión del hecho punible. (Juris.pe, 2026)

Dentro de la teoría restrictiva de autor podemos ver dos corrientes:

c.1) La denominada teoría objetivo-formal sostiene que únicamente puede ser considerado autor quien ejecuta de manera estricta la acción típica prevista en el tipo penal, enfatizando así el principio de legalidad. En consecuencia, el comportamiento del agente debe corresponder exactamente con la conducta descrita en la norma. De este modo, quien se limita a prestar ayuda o cooperación en la ejecución de dicha acción típica es calificado como partícipe. Tal como lo expone el profesor Gimbernát, lo determinante para esta teoría es, de forma exclusiva, la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos expresamente contemplados en el tipo legal.

La teoría objetivo-formal presenta dificultades cuando se analiza la figura de la autoría mediata, dado que en estos casos el agente no ejecuta directamente la acción típica, sino que se sirve de un instrumento —una persona— para llevarla a cabo. Según esta concepción, el verdadero autor sería el instrumento que materializa la conducta, incluso si se trata de un inimputable, alguien actuando bajo coacción o una persona que obra en error. Asimismo, se evidencian problemas en la coautoría: por ejemplo, en el delito de robo regulado en el artículo 188, que exige violencia y sustracción, el autor debería realizar ambas conductas; de modo que, si una persona ejerce la violencia y otra sustrae el bien, ninguna podría ser considerada autora del robo. En este sentido, Muñoz Conde y García Arán sostienen que la teoría objetivo-formal, al definir como autor únicamente a quien ejecuta actos típicos del delito, resulta insuficiente para fundamentar la autoría mediata y ciertos supuestos de comisión del delito mediante estructuras de poder.

c.2) teoría objetivo-material: surge como un intento de subsanar las deficiencias de la teoría objetivo-formal. Aunque se fundamenta en la aportación objetiva de los sujetos al hecho delictivo, sostiene que ciertas contribuciones poseen mayor relevancia que otras, aplicando en cierta medida la noción de causa eficiente. En este marco, se considera autor a quien realiza la aportación más significativa, es decir, aquella que confiere mayor peligrosidad al resultado. Ello plantea la cuestión de quién determina la eficacia o peligrosidad de la intervención, lo que conduce a la distinción entre causa y condición, dejando atrás el principio de equivalencia. Esta diferenciación sirvió como base para delimitar la autoría y la participación. No obstante, se generan debates en torno a las aportaciones que configuran el delito, pues pueden existir casos en que la intervención de un cómplice resulte tan determinante como la del autor. Un ejemplo se observa en el delito de violación de la libertad sexual (art. 170), donde un sujeto amenaza a la víctima mientras otro consuma el acto sexual. Asimismo, esta teoría enfrenta dificultades respecto de la autoría mediata, dado que en tales supuestos el agente no realiza aportaciones objetivas directas.

2.2.10.2. Autoría: Teoría del dominio del hecho.

Hernandez (2024) menciona; el dominio del hecho se entiende como la conducción consciente del curso causal orientado hacia la producción del resultado típico. En otras palabras, constituye el control que un individuo ejerce sobre la ejecución del delito, implicando la capacidad de dirección y decisión respecto al qué, cómo y cuándo de la realización del hecho delictivo.

El artículo 23 del Código Penal peruano establece que: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. Por ello, para que el fundamento del dominio del hecho alcance a estas tres figuras, es preciso que se manifieste de tres formas, en ese sentido:

2.2.10.2.1. Dominio de la acción.

Hernandez (2024) explica; el autor directo es aquel que ejecuta de manera personal e inmediata la acción típica, ejerciendo pleno control sobre su realización. Esta característica constituye el fundamento de la autoría directa. En este sentido, se entiende que posee dominio de la acción quien, sin estar sometido a coacción ni depender de otro más allá de lo socialmente habitual, lleva a cabo por sí mismo todos los elementos del tipo penal. Para ilustrar, puede señalarse el caso de Gabriel, quien decide y materializa una estafa contra Selenia mediante el engaño: él determina cómo y cuándo actuar, conserva la posibilidad de detener la ejecución y, sin embargo, opta por consumarla.

2.2.10.2.2. Dominio de la voluntad

Hernández (2024) menciona; la autoría mediata se configura cuando el sujeto se vale de otra persona —el intermediario— para la comisión de un delito. En este caso, el dominio del hecho se ejerce a través del control de la voluntad, ya que el denominado “hombre de atrás” dirige la actuación del intermediario, bien sea mediante coacción o induciéndolo en un error. Esta modalidad constituye el fundamento de la autoría mediata. En ese sentido, Roxin indica lo siguiente:

“Aquí se trata de casos en los que falta precisamente la acción ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho sólo puede basarse en el poder de la voluntad rectora. Por eso, allí donde haya que afirmar el dominio del hecho hablamos de dominio de la voluntad en el autor “ (Hernandez, 2024)

2.2.10.2.3. Dominio del hecho funcional

Hernández (2024); menciona; en el ámbito de la coautoría, el dominio del hecho se comparte entre todos aquellos que participan en la ejecución del delito, de modo que la retirada de la contribución de uno de ellos comprometería la consumación del mismo. Se trata, por tanto, de un control semejante al dominio de la acción, pero ejercido de manera colectiva y conjunta por varias personas. Esta característica constituye el fundamento de la coautoría. En ese sentido, Arteaga (2023) expone lo siguiente:

“Es Roxin quien habla de un dominio “funcional” del hecho, puesto que cada uno de los intervinientes tiene una “función” que realizar en el marco del plan global. En la coautoría, cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás.”

2.2.10.3. La Coautoría

se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho (la misma que se basa en los principios de división del trabajo y la imputación recíproca, en donde lo que haga uno le es imputable también a los demás, siempre y cuando no se exceda de lo acordado o del plan criminal) por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta (codominio), cumpliendo cada uno un rol funcional en el hecho (ya sea en la parte no ejecutiva o en la ejecución), de modo que en virtud al principio de división del trabajo: “Las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo” (Corte Suprema de justicia de la Republica, 2023)

De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo:

2.2.10.3.1. La decisión común

“(aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes, pero, para diferenciarse con la complicidad, no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones).” (Corte Suprema de justicia de la Republica, 2023)

2.2.10.3.2. El aporte esencial

“(se verificará la trascendencia del aporte, esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la conditio sine qua non). “ (Corte Suprema de justicia de la Republica, 2023)

2.2.10.3.3. La realización en común

“(cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás, en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa, pero aportan una parte esencial al plan de ejecución.” (Corte Suprema de justicia de la Republica, 2023)

2.2.10.4. La complicidad

2.2.10.4.1. Aspectos generales

Reategui (2014) menciona, la normativa penal no solo prohíbe la consumación del delito al autor principal, sino también a quienes colaboran en su realización. La complicidad se entiende como la asistencia dolosa prestada a otro en la comisión de un hecho ilícito igualmente doloso. En este sentido, el cómplice es aquel que, de manera consciente, facilita o contribuye a que otro lleve a cabo un delito. El concepto de complicidad —y, en general, el de participación en Derecho Penal— se considera un concepto jurídico periférico, pues su existencia se sitúa fuera de la descripción típica de la parte especial, reservada exclusivamente al autor principal. Los actos de complicidad constituyen aportaciones que no deben integrarse en la acción típica, ya que de lo contrario se configuraría coautoría, especialmente en los supuestos de complicidad primaria. (p. 234)

Reátegui (2014) explica; se trata, por tanto, de conductas con capacidad objetiva para posibilitar, facilitar, intensificar o asegurar la comisión del hecho ajeno, representando un ataque accesorio al bien jurídico protegido, a través de la acción del autor. La cooperación implica una ayuda aceptada por el autor, ya sea de forma tácita o expresa, lo que exige cierta coordinación entre autor y cómplice para alcanzar el resultado típico. La complicidad, en consecuencia,

comprende toda conducta con peligrosidad objetiva ex ante, consistente en actos físicos o psíquicos, anteriores o simultáneos, que favorecen causalmente la ejecución del delito y aumentan el riesgo de lesión del bien jurídico. (p. 234)

Reategui (2024), especifica; por su parte, el auxilio se refiere a una contribución ocasional, no pactada y realizada por iniciativa propia durante la ejecución del hecho, siendo punible únicamente respecto del partícipe primario. En cambio, la cooperación supone un aporte previamente acordado, anterior o simultáneo al delito, y puede corresponder tanto a cómplices primarios como secundarios. (p. 235)

Reategui (2024), menciona; en definitiva, el hecho también se imputa al partícipe. El cómplice responde por la existencia de la actividad delictiva —aunque en un grado distinto al autor—, ya que el hecho principal también le resulta atribuible. La contribución del partícipe se integra en el proyecto antinormativo común y representa un ataque a la vigencia de la norma, comparable en términos ideales al realizado por el autor, en la medida en que refuerza la idoneidad de la comisión del delito. De este modo, la intervención del partícipe consolida la identidad de la ejecución del hecho, haciéndolo suyo. En otras palabras, mediante su aporte proporciona una razón que permite acceder a la realización del tipo penal. (p. 235)

2.2.10.4.2. Clases de complicidad

a. La complicidad primaria

Reátegui (2014), especifica; la complicidad primaria, también denominada cooperación necesaria, constituye una forma de participación intermedia situada entre la autoría y la complicidad no necesaria, lo que genera una doble problemática. En primer lugar, se requiere establecer su límite máximo, diferenciándola de la coautoría y de las demás formas de complicidad. En segundo término, es preciso fijar su límite mínimo, distinguiéndola de la complicidad simple. Al respecto, López Peregrín señala que el cómplice necesario interviene en la fase preparatoria creando las condiciones que permiten la ejecución del delito, mientras que

el cómplice simple puede actuar tanto en la fase preparatoria como en la ejecutiva, facilitando o intensificando su realización. (p. 236)

Reátegui (2014) menciona que; el profesor Soler advierte que la calidad de cómplice primario no depende de un criterio meramente cronológico —como participar en el momento de la ejecución o presenciarse—, sino de la naturaleza sustancial de su aporte. En consecuencia, la distinción entre partícipes debe establecerse en función de si su contribución resulta indispensable o no para la consumación del hecho, y no en términos de inmediatez o mediación respecto de la ejecución. (p. 237)

b. La complicidad secundaria

Al respecto la frase del artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal establece, parte pertinente, que el aporte del cómplice secundario debe valorarse “(...) de cualquier otro modo (...)”. El cómplice secundario solo es caracterizable negativamente; es el que ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito. Las palabras cooperar de cualquier otro modo empleadas aquí por el Código, tienen un doble significado: por una parte, se determinan los actos de complicidad secundaria por exclusión de los de cooperación necesaria, para los que se fija la pena determinada por el hecho en el artículo 25; por otra, se comprende cualquier forma de cooperación, física o psíquica, positiva o negativa.

Para Zaffaroni:

“La complicidad secundaria consiste en una cooperación que se presta al autor de un injusto. La cooperación es la ayuda que el autor acepta, en forma tácita o expresa, es decir, la cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico. El conocimiento de la ayuda y su aceptación por parte del autor, son presupuestos objetivos de la tipicidad de participación secundaria” (Reategui, 2014, p. 237)

2.2.10.4.3. Los requisitos de la complicidad criminal

a. Requisitos objetivos

Reategui (2014), menciona; la colaboración se caracteriza por realizarse sin que el partícipe ejerza dominio sobre el hecho —en especial dominio funcional—, el cual corresponde al autor. Esta forma de intervención se rige por el principio de accesoriedad, de modo que el aporte del cómplice puede ser causalmente imprescindible para la comisión del delito (complicidad primaria) o, en su defecto, irrelevante y fácilmente sustituible (complicidad secundaria). En este sentido, el artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal establece: “A los que, de cualquier otro modo (...)”, reconociendo así la punibilidad de quienes contribuyen de manera accesoria a la realización del hecho principal. (p. 238)

b. Requisitos subjetivos

Que la complicidad debe ser dolosa, es decir que debe haber dolo en la contribución del cómplice. El Código Penal (artículo 25, segundo párrafo) prescribe: “(...) hubieran dolosamente prestado asistencia (...)”.

2.2.10.4.4. Criterios para diferenciar la complicidad primaria de la complicidad secundaria

Reátegui (2014) explica; desde una perspectiva teórica, no resulta posible establecer una regla uniforme que permita determinar en todos los casos quién debe ser considerado “cómplice primario” o “cómplice secundario”. Los intentos en ese sentido han demostrado ser poco eficaces y con resultados insatisfactorios. La distinción entre ambas categorías debe basarse en el grado de eficacia de los actos realizados en relación con el resultado concreto producido por el autor. Para ello se recurre a un criterio intermedio entre lo abstracto y lo concreto: la actividad de un cooperador será calificada como necesaria o “imprescindible” cuando ninguno de los demás intervinientes pudiera sustituir su aporte. En cambio, si la acción

realizada pudiera ser llevada a cabo por cualquier otro participante, la cooperación debe clasificarse como complicidad secundaria. (p, 239)

Reátegui (2014) sostiene; la complicidad puede entenderse también desde la perspectiva del incremento del riesgo. Bajo este enfoque, basta con que el cómplice haya aumentado la probabilidad de que la acción típica produzca el resultado, ya sea facilitando su ejecución —por ejemplo, mediante un consejo técnico—, acelerándola con la entrega de instrumentos inadecuados, o brindando seguridad al autor actuando como vigilante. En ausencia de esta influencia sobre el hecho, como ocurriría si el ladrón no utilizara la palanqueta que se le entregó, la conducta se reduciría a una tentativa de complicidad, la cual carece de relevancia penal y, por tanto, resulta impune. (p. 240)

Reátegui (2014) menciona; Roxin sostiene que la condición necesaria —aunque no suficiente— para imputar la participación radica en la causación accesoria de un hecho del autor, ya sea consumado o en grado de tentativa, siempre que este sea típico y antijurídico. En este sentido, la causalidad constituye el criterio general, mientras que su carácter accesorio es el criterio específico de imputación en materia de participación. Sin embargo, al igual que ocurre con la imputación al autor, también en el caso del partícipe debe añadirse a la causalidad accesoria la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Por su parte, Silvestroni considera más seguro recurrir a la teoría de la condición, siempre que se admitan cursos causales hipotéticos, pues de lo contrario se llegaría al mismo resultado. A modo de ejemplo, si A planea matar a B y comenta su intención a C, mostrándole las armas disponibles y solicitando consejo, y C le presta la suya asegurándole que le traerá buena suerte, el hecho —la muerte de B a manos de A con el arma de C— no habría ocurrido sin la intervención de C. En este caso, el aporte de C se integra en el suceso, y la consideración de cursos causales hipotéticos permite valorar la relevancia de dicha contribución. (p, 240)

2.2.11. Desarrollo del juicio oral

Loza (2024) menciona; el juicio debe realizarse de manera secuencial y ordenada desde su inicio hasta su conclusión.

2.2.11.1. Periodo inicial (Artículos. 367° al 374ª)

- Apertura e instalación de la audiencia con la presencia obligatoria de las partes.
- Alegatos de aperturas de las partes.
- Información de sus derechos al acusado (artículo .371. 3 del C.P.P)
- La conformidad del acusado o conclusión anticipada del juicio (artículo. 372 del C.P.P)
- Ofrecimiento y admisión de medios de prueba: (prueba nueva y reexamen de los medios de prueba)

2.2.11.2. Fase Probatoria (Artículos. 375° al 385° del C.P.P)

- El examen del acusado
- La actuación de los medios de pruebas admitidos
- La oralización de los medios probatorios (artículo 375.1 del C.P.P)

2.2.11.3. Fase Decisoria

- Deliberación de la sentencia
- Sentencia debe ser condenatoria o absolutoria

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio tuvo nivel descriptivo; al respecto Bernal (2016), se señaló que este nivel de investigación se orientó a especificar las características y rasgos sumamente importantes de un fenómeno jurídico, social o institucional. Su objetivo principal fue ofrecer una visión ordenada y objetiva de la realidad estudiada. En el ámbito del derecho, este nivel permitió sistematizar normas, doctrinas y prácticas, facilitando la comprensión del objeto de estudio.

Su enfoque fue cualitativo, el cual se enfocó en comprender fenómenos desde la perspectiva de los participantes, se exploró significados, experiencias y contextos. No busco medir variables numéricas, sino interpretar la realidad social y jurídica a través de descripciones profundas y análisis interpretativos (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018). En el ámbito del derecho, este enfoque permitió captar la complejidad de las prácticas jurídicas y las percepciones de los actores involucrados.

Por su finalidad fue básica; al respecto Hernández et al. (2014), mencionan que la finalidad básica de toda investigación fue generar conocimiento que contribuya a la comprensión y solución de problemas en un ámbito determinado. En el campo jurídico, esta finalidad se tradujo en la sistematización de normas, principios y prácticas, con el propósito de aportar claridad y mejorar la aplicación del derecho en la sociedad.

El diseño fue no experimental; “El diseño no experimental se caracterizó porque el investigador observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, sin manipular variables independientes, limitándose a analizar relaciones y asociaciones entre ellas” (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista, 2022, p. 152).

3.2. Unidad de análisis

Según Hernández et al. (2014) la unidad de análisis es el elemento, sujeto, grupo, institución o fenómeno sobre el cual se centró la investigación. Constituyó el referente concreto que delimita el objeto de estudio y permitió organizar la recolección y el análisis de datos. En el ámbito jurídico, la unidad de análisis puede ser una norma, un caso judicial, una institución o incluso la conducta de los operadores jurídicos. En este trabajo estuvo representado una sentencia casatoria penal.

Esta fuente a su vez fue seleccionada mediante el método por conveniencia. Martínez-Salgado (2012), explica que se trató de una técnica de muestreo no probabilístico caracterizado por seleccionar a sujetos de la investigación según la accesibilidad y disponibilidad que el investigador tuvo en un momento determinado. No pretendió una muestra representativa, sino obtener información rápida y práctica. En el ámbito jurídico, este método se utiliza cuando el acceso a fuentes o actores es limitado, permitiendo avanzar en la investigación con los recursos disponibles. Los criterios de selección son los siguientes:

- Procedente de proceso concluido
- No comprende al autor(a) ni sus parientes

3.3. Operacionalización de Variables

La operacionalización fue el proceso mediante el cual los conceptos abstractos se transformaron en variables observables y medibles. Implico definir indicadores concretos que permitieron recoger información empírica sobre fenómenos jurídicos o sociales donde se constató la hipótesis planteada, asegurando que las categorías teóricas puedan ser verificadas en la práctica (Oyola-García, 2021). En la investigación jurídica, este procedimiento fue esencial para vincular la teoría con la realidad normativa y social.

La variable fue descrita por Gonzales (2022) afirma; una entidad abstracta que puede adoptar diferentes valores. Se refirió a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio que puede variar de un sujeto a otro o en el mismo sujeto en distintos momentos.

En este trabajo la variable fue: La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual está operacionalizado en el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Se aplicó la observación, según Hernández (2022), la observación consistió en un proceso sistemático de registro, análisis y descripción de la conducta o fenómenos tal como ocurren en su contexto natural. Se trato de una técnica que permitió obtener información directa y no mediada, fue especialmente útil en investigaciones cualitativas y jurídicas, donde el investigador busco comprender prácticas, interacciones y dinámicas sociales vinculadas al derecho.

También, el análisis documental descrita por Hernández (2022); afirmó; El análisis documental consistió en la revisión sistemática, crítica y organizada de documentos escritos, impresos o digitales, con el fin de extraer información relevante para la investigación. Este método permitió identificar, clasificar y evaluar datos provenientes de fuentes normativas, doctrinales o jurisprudenciales, asegurándose la validez y confiabilidad del estudio (Marcelino et al., 2024). En el ámbito jurídico, el análisis documental fue esencial para fundamentar teorías, contrastar normas y construir marcos conceptuales sólidos (Obando-Peralta, 2025)

Y como instrumento se utilizó una “guía de observación”. según Sabino (2022) esta guía consistió en un instrumento metodológico que organizo y sistematizo los aspectos que fueron observados en un fenómeno social o jurídico. Permitió al investigador registrar de manera ordenada los hechos, conductas o situaciones relevantes, se aseguró que la información recogida sea coherente y comparable. En el ámbito del derecho, la guía de observación fue útil para analizar audiencias, prácticas institucionales o comportamientos de operadores jurídicos.

Antes de su aplicación el instrumento fue validado mediante juicio de expertos, conforme al procedimiento establecido en la universidad. En este trabajo el instrumento se encuentra como anexo 3 y los documentos que se usaron para la validación se encuentran como anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos Martínez (2023), afirma como la técnica que permitió descomponer un fenómeno normativo o doctrinal en sus elementos esenciales, con el fin de examinar su estructura, coherencia interna y efectos prácticos. En el campo del derecho, este método fue clave para identificar contradicciones, lagunas y relaciones entre normas, lo que facilitó una interpretación más rigurosa y sistemática del ordenamiento jurídico.

3.6. Aspectos éticos

Como toda actividad la investigación también implicó el respeto de la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado, esto es de acuerdo con el Art. 1 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Uladech católica, y demás normas como son La Ley de Protección de los Datos Personales N.º. 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N.º016-2024-JUS, se tomó en los siguientes principios:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes**

Respetar y proteger los derechos de las personas involucradas en el proceso penal es garantizar que cada sujeto jurídico –la víctima, el imputado, los testigos y demás participantes– reciba dignidad humana y un trato acorde con los principios constitucionales. Este principio exige que el Estado, a través de sus instituciones jurisdiccionales, garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales, evite sus violaciones y asegure el desarrollo del proceso conforme a los parámetros de justicia e igualdad. (Ramos ,2022, p. 87)

- **Beneficencia, no maleficencia**

El principio de beneficencia y no maleficencia consiste en la obligación ética y jurídica de promover el bien y evitar el daño en todas las relaciones interpersonales y sociales. La caridad implica actuar en beneficio de los demás, buscando su bienestar; mientras que la malicia requiere abstenerse de hacer daño. En el ámbito del derecho, estos principios toman la forma de la necesidad de normas y decisiones jurídicas que respeten la dignidad humana y protejan a las personas involucradas de cualquier forma de abuso. (Gracia, 2022, p. 65)

- **Integridad y honestidad**

La honestidad y la integridad son principios éticos fundamentales que rigen la conducta humana y profesional. Integridad significa congruencia entre valores y acciones, mientras que integridad significa actuar con veracidad y transparencia. En el campo del derecho, ambos principios son esenciales para garantizar la confianza en las instituciones y los actores legales, ya que sin ellos la legitimidad del sistema legal se debilita. (Cortina, 2022, p.74)

- **Justicia**

La justicia en la doctrina moderna es entendida como un principio fundamental del derecho, que tiene como objetivo prevenir los desequilibrios sociales y garantizar la protección efectiva de los derechos de todas las personas, al ser un requisito normativo que regula la aplicación del derecho para garantizar la igualdad y el acceso igualitario a las soluciones jurídicas. Desde esta perspectiva, la justicia se refiere no sólo a la aplicación de reglas formales, sino también a un estándar correctivo que busca equilibrar las relaciones jurídicas entre individuos y resolver conflictos de manera que proteja los derechos fundamentales, especialmente en contextos de desigualdad o exclusión estructural. Este enfoque enfatiza que la justicia actúa como un principio rector en diferentes áreas del derecho –procesal, sustantivo y constitucional– que rige la interpretación y aplicación de las normas para que la protección de los derechos sea efectiva. (Arévalo- Mora, 2022, p. 437)

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Decisiones adoptadas en las judicaturas de Instancia

Aspecto	Descripción puntual
Fecha y lugar del hecho	13 de febrero de 2017, en la agencia DHL del centro comercial Megaplaza (Los Olivos, Lima).
Conducta principal imputada	La imputada A realizó el envío de un estuche de saxofón hacia España, dentro del cual se halló 0.986 kg de clorhidrato de cocaína.
Participación de la coprocesada	La imputada B entregó el saxofón con la droga acondicionada y dio dinero a la imputada A para cubrir los costos del envío.
Actos materiales relevantes	- Consignación de datos falsos en documentos de envío DHL. - Firma de formularios y declaración jurada asegurando que el paquete no contenía drogas. - Pago de USD 400 por el envío y entrega del recibo a su coprocesada.
Pruebas determinantes	- Acta de apertura y hallazgo de la droga. - Pericia química confirmando clorhidrato de cocaína. - Pericia dactiloscópica que identificó huellas de Castillo Nalvarte en los documentos de envío. - Declaración jurada firmada por la acusada.
Tipificación penal	Delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito (art. 296 CP).
Resultado procesal	Condena a 8 años de prisión y S/ 4000 de reparación civil, confirmada en apelación y ratificada en casación.

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N° 374-2023 de la república callao.

El cuadro 1 evidencia los hechos relevantes que dieron origen a la sentencia casatoria.

Cuadro 2

Pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada

Parte procesal	Pretensión	Elementos de convicción invocados	Fundamento teórico
Ministerio Público	Obtener condena por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito (art. 296 CP).	- Acta de apertura y hallazgo de 0.986 kg de clorhidrato de cocaína en el saxofón. - Dictamen pericial químico N.º 1466/2017 confirmando la sustancia. - Pericia dactiloscópica N.º 057/2017 que identificó huellas de la acusada en documentos DHL. - Declaración jurada firmada por la acusada negando la presencia de drogas. - Testimonios y documentos de envío con datos falsos.	Se sustenta en el principio de legalidad penal y en la función de protección de la salud pública. El MP busca demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal directa de la acusada mediante prueba documental, pericial y testimonial.
Defensa de la acusada	Lograr absolución o reducción de responsabilidad, alegando desconocimiento del contenido ilícito y vulneración de derechos procesales.	- Alegato de que no sabía de la droga en el saxofón entregado por su coprocesada. - Solicitud de pericia grafotécnica sobre un papel atribuido a la coprocesada. - Argumento de falta de motivación en la sentencia de apelación. - Invocación del principio de congruencia recursal (art. 394 CPP).	Se fundamenta en el principio de presunción de inocencia y el derecho a la prueba como parte de la tutela judicial efectiva. La defensa buscó demostrar ausencia de dolo y cuestionar la suficiencia de la motivación judicial.

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N° 374-2023 de la república callao.

El cuadro 2 evidencia de manera clara las pretensiones contrapuestas y los elementos de convicción utilizados por cada parte, mostrando cómo se configuró el debate procesal que dio lugar a la sentencia casatoria.

Cuadro 3

Decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia

instancia judicial	decisión adoptada	aspectos relevantes
Primera instancia (Juzgado Penal Colegiado, junio 2021)	Condenó a la imputada A a 8 años de prisión y al pago de S/ 4000 de reparación civil, como autora del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296 CP).	Se aplicó el principio de presunción de inocencia y su enervación mediante prueba suficiente: acta de hallazgo, pericia química y pericia dactiloscópica. Fundamentación en el principio de legalidad penal y la protección de la salud pública.
Segunda instancia (Sala Penal de Apelaciones, diciembre 2022)	Confirmó íntegramente la sentencia condenatoria de primera instancia.	Se basó en el principio de congruencia recursal (tantum apelatum quantum devolutum), limitando su análisis a los agravios planteados. Ratificó la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, aplicando el principio de tutela judicial efectiva.
Casación (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, agosto 2025)	Declaró INFUNDADO el recurso de casación. Confirmó la condena y ordenó el pago de costas procesales.	Fundamentó en tres garantías: (i) debida motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 Constitución), (ii) derecho a la prueba (limitado por la preclusión procesal y pertinencia), y (iii) principio de congruencia recursal (art. 409 CPP). Concluyó que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N° 374-2023 de la república callao.

El cuadro 3 evidencia que en todas las instancias se mantuvo la condena, aplicando principios constitucionales y procesales como la motivación escrita de las resoluciones, la congruencia recursal y el derecho a la prueba. La Corte Suprema cerró el debate confirmando que las garantías procesales fueron respetadas y que la responsabilidad penal estaba acreditada.

Cuadro 4

Pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación

Aspecto	Contenido puntual	Fundamento teórico
Pretensión recursal (acusada)	Que la Corte Suprema case la sentencia de vista (diciembre 2022) y se declare la nulidad de la condena, alegando vulneración de derechos fundamentales.	El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación regulado en el art. 429 CPP, que procede por causales específicas como falta de motivación o infracción de garantías procesales.
Causal 1 (art. 429 CPP)	Alegó falta de motivación en la sentencia de apelación, pues no se analizó su pedido de pericia grafotécnica ni los argumentos de defensa.	Se sustenta en el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 Constitución), que garantiza decisiones coherentes, objetivas y suficientes.
Causal 2 (art. 429 CPP)	Alegó incongruencia recursal, porque la Sala Superior no respondió a su afirmación de desconocer la droga en el saxofón.	Se fundamenta en el principio de congruencia recursal (tantum apelatum quantum devolutum, art. 409 CPP), que limita al tribunal a resolver solo lo impugnado.
Derecho a la prueba	Señaló vulneración de su derecho a probar, por rechazo de la pericia grafotécnica sobre el papel atribuido a la coprocesada.	El derecho a la prueba forma parte de la tutela judicial efectiva y exige que los medios probatorios pertinentes y oportunos sean admitidos, salvo límites de legalidad y preclusión procesal.
Objetivo final del recurso	Obtener la nulidad de la sentencia condenatoria y la absolución, o al menos la revisión de la valoración probatoria.	Se apoya en el principio de presunción de inocencia y en la exigencia de que toda condena esté sustentada en prueba válida y suficiente.

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N° 374-2023 de la república callao.

El cuadro 4 se evidencia que El recurso de casación planteó como pretensión la nulidad de la sentencia condenatoria por vulneración de garantías procesales. Los fundamentos se centraron en tres ejes: falta de motivación judicial, incongruencia recursal y derecho a la prueba. Teóricamente, se apoyó en principios constitucionales (debida motivación, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia) y procesales (congruencia recursal, preclusión probatoria).

Cuadro 5

Fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación

Aspecto analizado	Decisión de la Corte Suprema	Fundamento teórico aplicado
Solicitud de pericia grafo técnica	Se rechazó porque la defensa no formuló la reserva procesal en la etapa intermedia ni en el juicio oral, lo que impedía reiterar su ofrecimiento en apelación.	Principio de preclusión procesal: los medios probatorios deben ofrecerse en el momento oportuno; su omisión es atribuible a la parte (CPP, art. 422).
Alegato de desconocimiento de la droga	No fue planteado expresamente en apelación, por lo que no constituía materia de debate recursal. Además, existían pruebas suficientes que acreditaban la responsabilidad.	Principio de congruencia recursal (tantum apelatum quantum devolutum, CPP art. 409): el tribunal solo resuelve lo impugnado.
Valoración probatoria realizada por instancias previas	Se consideraron válidas y suficientes: acta de hallazgo de la droga, pericia química, pericia dactiloscópica y declaración jurada firmada por la acusada.	Presunción de inocencia y su enervación mediante prueba suficiente. La motivación se cumple cuando se explican los hechos probados y el razonamiento lógico-jurídico que los sustenta (art. 394 CPP).
Exigencia constitucional de motivación	La Corte Suprema concluyó que las resoluciones estaban motivadas de manera coherente, objetiva y suficiente, conforme al art. 139.5 de la Constitución.	La debida motivación de las resoluciones judiciales es garantía contra la arbitrariedad. Puede ser concisa, pero debe permitir conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales (Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116).

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N° 374-2023 de la república callao.

El Cuadro 5 evidencia que la Corte Suprema justificó la inafectación al derecho a la debida motivación porque las resoluciones fueron razonadas, se respetaron los límites procesales y se valoraron pruebas suficientes para sustentar la condena, descartando cualquier arbitrariedad judicial.

Tabla 6

Fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar

Aspecto analizado	Decisión de la Corte Suprema	Fundamento teórico aplicado
Ofrecimiento de la pericia grafo técnica	Fue rechazado porque la defensa no formuló la reserva procesal oportuna en la etapa intermedia ni en el juicio oral, lo que impedía reiterar su ofrecimiento en apelación.	Principio de preclusión procesal: los medios probatorios deben ofrecerse en el momento procesal adecuado; su omisión es atribuible a la parte (CPP, art. 422).
Reiteración en apelación	La defensa insistió en la pericia grafo técnica en segunda instancia, pero carecía de habilitación procesal para hacerlo.	El derecho a la prueba no es absoluto: está condicionado por reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y oportunidad.
Competencia del tribunal superior	La Sala Superior actuó conforme al principio de congruencia recursal, limitándose a resolver lo impugnado y rechazando pruebas que no fueron reservadas oportunamente.	Principio de congruencia recursal (tantum apelatum quantum devolutum, CPP art. 409): el tribunal solo puede pronunciarse sobre lo que fue objeto de agravio.
Incidencia sobre coprocesada absuelta	La pericia grafo técnica buscaba incidir en la responsabilidad de la coprocesada, quien ya había sido absuelta en primera instancia y cuya absolución adquirió cosa juzgada.	Principio de cosa juzgada material: no es posible reabrir un debate ya concluido mediante pruebas nuevas.
Conclusión de la Corte Suprema	No se configuró vulneración del derecho a probar, pues la defensa incumplió con las cargas procesales y la prueba solicitada era improcedente en la etapa recursal.	El derecho a la prueba forma parte de la tutela judicial efectiva, pero se ejerce dentro de los límites legales y procesales (STC Exp. 6712-2005-HC/TC).

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N°374-2023 de la república callao.

El cuadro 6 evidencia que la Corte Suprema concluyó que no hubo afectación al derecho a probar porque la defensa no cumplió con la carga procesal de reservar la prueba, la reiteración en apelación carecía de sustento, la prueba pretendía incidir en un extremo ya resuelto con cosa juzgada, y el derecho a la prueba está limitado por reglas de oportunidad y pertinencia

Cuadro 7

Decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Aspecto	Decisión adoptada	Fundamento teórico aplicado
Resultado del recurso de casación	Se declaró INFUNDADO el recurso interpuesto por A	El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación que solo procede por causales taxativas (CPP, art. 429). La Corte Suprema verificó que no se configuraban las causales alegadas.
Sentencia de vista (apelación)	Se confirmó íntegramente la condena de 8 años de prisión y el pago de S/ 4000 de reparación civil.	Principio de cosa juzgada formal y material: las decisiones confirmadas en apelación mantienen su validez salvo que se acrediten vulneraciones graves.
Derecho a la motivación	La Corte concluyó que las resoluciones estaban debidamente motivadas, con razonamiento lógico y suficiente.	Principio de debida motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 Constitución, Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116). Garantía contra la arbitrariedad judicial.
Derecho a la prueba	Se rechazó la alegación de vulneración, pues la defensa no cumplió con la carga de reservar la prueba grafo técnica en la etapa procesal correspondiente.	Principio de preclusión procesal: los medios probatorios deben ofrecerse en el momento oportuno; el derecho a la prueba no es absoluto, está condicionado por reglas de pertinencia y oportunidad.
Congruencia recursal	Se descartó incongruencia, ya que el alegato de desconocimiento de la droga no fue planteado en apelación.	Principio de congruencia recursal (tantum apelatum quantum devolutum, CPP art. 409): el tribunal solo puede pronunciarse sobre lo que fue objeto de agravio.
Costas procesales	Se impuso a la recurrente el pago de las costas del recurso.	Principio de responsabilidad procesal: quien interpone un recurso sin éxito debe asumir las costas (CPP, art. 504).

Fuente: Sentencia casatoria de la casación N°374-2023 de la república callao.

El cuadro 7 se evidencia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concluyó que no existió vulneración de garantías fundamentales (motivación, derecho a la prueba, congruencia recursal). Por ello, declaró infundado el recurso de casación, confirmó la condena y ordenó el pago de costas, reafirmando la validez de las decisiones previas bajo los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y cosa juzgada.

V. DISCUSIÓN

Según el objetivo general planteado, que es determinar describir los fundamentos que explican que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao.

Del cuadro 1, que fue la identificación de los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria, se demuestra que el núcleo del caso está en la materialización de una conducta típica penalmente relevante: el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante un envío internacional. La evidencia probatoria permitió enervar la presunción de inocencia y justificar la condena. Desde el punto de vista teórico, se observa la aplicación del principio de legalidad penal (tipificación expresa en el art. 296 CP) y la función de protección de la salud pública como bien jurídico tutelado. Además, se aprecia cómo la prueba material y pericial se convierte en el eje de la imputación, reforzando la idea de que la responsabilidad penal se construye sobre actos concretos y verificables.

Del cuadro 2, que fue la identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada, se demuestra que en el proceso penal la pretensión acusatoria se construye sobre pruebas materiales y periciales que acreditan la tipicidad y responsabilidad, mientras que la defensa, aunque invocó garantías constitucionales, no logró demostrar vulneración efectiva. Teóricamente, se observa la tensión entre la función de persecución penal del Estado y la protección de derechos fundamentales del imputado, siendo la Corte Suprema la que define los límites de ambos en función de la suficiencia probatoria y el respeto a las reglas procesales.

Del cuadro 3, que fue la identificación de las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia, se demuestra que las tres instancias mantuvieron una línea coherente de decisión, aplicando principios constitucionales y procesales que garantizan la validez de la condena. La Corte Suprema, al declarar infundado el recurso, consolidó la idea de que el proceso respetó las garantías fundamentales y que la responsabilidad penal estaba acreditada. Teóricamente, se observa cómo la motivación judicial, la congruencia recursal y la preclusión probatoria funcionan como límites al ejercicio del derecho de defensa, asegurando al mismo tiempo la eficacia del sistema de justicia penal.

Del cuadro 4 que fue la identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación, se demuestra que la pretensión recursal se construyó sobre la invocación de garantías constitucionales, pero la Corte Suprema determinó que no existió afectación efectiva. Teóricamente, se observa cómo el recurso de casación funciona como un mecanismo de control de legalidad y constitucionalidad, pero limitado por las reglas de procedencia y por la exigencia de que los agravios estén debidamente planteados. En este caso, la Sala Penal Permanente reafirmó que el derecho a la motivación y a la prueba no son absolutos, sino que se ejercen dentro de los límites de la preclusión procesal y la congruencia recursal, consolidando así la validez de la condena.

Del cuadro 5 que fue la identificación de los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación, se demuestra que la Corte Suprema consideró que la motivación judicial fue adecuada y suficiente, descartando cualquier arbitrariedad. Teóricamente, se observa cómo la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige extensos razonamientos, sino explicaciones claras y coherentes que permitan comprender la decisión. Además, se resalta que la motivación está estrechamente vinculada a la preclusión procesal y a la congruencia recursal, pues el juez no está obligado a pronunciarse sobre cuestiones no planteadas oportunamente. En consecuencia, la inafectación al derecho a la motivación se explica porque las resoluciones cumplieron con los estándares constitucionales y procesales, garantizando la validez de la condena.

Del cuadro 6 que fue la identificación de los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar, se demuestra que la Corte Suprema reafirmó la naturaleza relativa y reglada del derecho a la prueba, el cual se ejerce dentro de los límites de la ley procesal. Teóricamente, se observa cómo la preclusión procesal y la congruencia recursal operan como mecanismos de orden y seguridad jurídica, evitando que el proceso se torne interminable o arbitrario. Asimismo, la referencia a la cosa juzgada material refuerza la idea de que no es posible reabrir debates ya concluidos. En consecuencia, la inafectación del derecho a probar se explica porque la defensa no cumplió con las exigencias legales y porque la prueba solicitada carecía de pertinencia en el estadio procesal en que se planteó.

Del cuadro 7 que fue la identificación de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se demuestra que la Corte Suprema reafirmó la validez de las decisiones previas, consolidando la condena bajo parámetros constitucionales y procesales. Teóricamente, se observa cómo el recurso de casación cumple su función de control de legalidad y constitucionalidad, pero no reabre el debate probatorio ni sustituye la valoración de instancias anteriores. La Sala Penal Permanente aplicó principios como la debida motivación de las resoluciones judiciales, la preclusión procesal, la congruencia recursal y la cosa juzgada, demostrando que las garantías fundamentales fueron respetadas y que la condena se sustentó en prueba suficiente. En consecuencia, la inafectación alegada por la defensa confirma que el proceso penal se desarrolló dentro de los límites legales y constitucionales, garantizando seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

VI. CONCLUSIONES

- La evidencia demuestra que la acusada ejecutó actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante el envío internacional de un saxofón contaminado con cocaína. Las pruebas materiales y periciales (acta de hallazgo, pericia química y dactiloscópica, declaración jurada) fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia, confirmando la tipicidad de la conducta conforme al art. 296 CP.
- El contraste entre las pretensiones revela que el Ministerio Público sustentó su acusación en pruebas sólidas y directas, mientras que la defensa se limitó a alegatos de desconocimiento y cuestionamientos formales sin respaldo probatorio. La Corte Suprema concluyó que los elementos acusatorios eran suficientes para acreditar responsabilidad penal, reafirmando la prevalencia del principio de legalidad y la protección de la salud pública.
- Las tres instancias judiciales mantuvieron una línea coherente de decisión: condena en primera instancia, confirmación en apelación y rechazo del recurso en casación. Esto evidencia la aplicación consistente de principios como la motivación judicial, congruencia recursal y preclusión probatoria, consolidando la validez de la condena y la seguridad jurídica del proceso.
- El recurso de casación se construyó sobre la invocación de garantías constitucionales (motivación, derecho a la prueba, congruencia recursal), pero la Corte Suprema determinó que no existió vulneración efectiva. Esto demuestra que la casación funciona como un mecanismo de control de legalidad y constitucionalidad, pero no como una instancia para reabrir debates probatorios ya cerrados.
- La Corte Suprema concluyó que las resoluciones judiciales estaban motivadas de manera suficiente y coherente, descartando arbitrariedad. Se reafirma que la debida motivación no exige extensos razonamientos, sino explicaciones claras que permitan comprender la decisión, vinculadas a la preclusión procesal y la congruencia recursal.

- El derecho a la prueba no fue vulnerado porque la defensa incumplió con la carga procesal de reservar la pericia grafotécnica y porque la prueba pretendía incidir en un extremo ya resuelto con cosa juzgada. Se evidencia que el derecho a la prueba es relativo y reglado, condicionado por pertinencia, oportunidad y legalidad, lo que garantiza orden y seguridad jurídica en el proceso penal.
- La Sala Penal Permanente declaró infundado el recurso de casación, confirmando la condena y ordenando el pago de costas. Esto evidencia que las garantías fundamentales fueron respetadas y que la condena se sustentó en prueba suficiente. Teóricamente, se reafirma que la casación asegura el control de legalidad y constitucionalidad, consolidando la eficacia del sistema de justicia penal y la tutela judicial efectiva.
- Del análisis integral de las siete tablas elaboradas se concluye que el proceso penal seguido contra la acusada se desarrolló respetando las garantías constitucionales y procesales esenciales. Las pruebas materiales y periciales —acta de hallazgo de la droga, pericia química, pericia dactiloscópica y documentos firmados por la procesada— fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia y sustentar la condena en primera instancia. Las instancias superiores confirmaron la validez de dicha condena, aplicando de manera coherente los principios de legalidad penal, tutela judicial efectiva, congruencia recursal, preclusión procesal y cosa juzgada. Asimismo, la Corte Suprema, al declarar infundado el recurso de casación, reafirmó que no existió vulneración al derecho a la motivación ni al derecho a probar, pues las resoluciones judiciales fueron razonadas, claras y ajustadas a derecho. En consecuencia, el caso evidencia cómo el sistema de justicia penal peruano garantiza la protección del bien jurídica salud pública y, al mismo tiempo, asegura la seguridad jurídica mediante decisiones motivadas y respetuosas de los límites procesales, consolidando así la eficacia del control de legalidad y constitucionalidad en sede casatoria.

VI. RECOMENDACIONES

A partir de lo investigado, se recomienda fortalecer en la práctica judicial la observancia estricta de la preclusión procesal y la congruencia recursal, de modo que las partes comprendan que el derecho a la prueba y a la motivación no son absolutos, sino que deben ejercerse dentro de los límites legales y en las etapas procesales correspondientes. Esto evitará alegaciones infundadas en casación y garantizará mayor seguridad jurídica.

Asimismo, resulta necesario que los operadores jurídicos —jueces, fiscales y defensores— refuercen la calidad de la motivación judicial y la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, asegurando que las resoluciones sean claras, coherentes y suficientes. De esta manera, se consolidará la tutela judicial efectiva y se reducirá la litigiosidad en instancias superiores, optimizando el rol de la Corte Suprema como órgano de control de legalidad y constitucionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, E. (2023). Autoría mediata, vulnerabilidad y género en narcotráfico delitos. *XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE*. <http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/57600>
- Aguado Paredes, A. M. (2024). *La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. Caso Pelayo Palomino y otros (tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga)*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unsch.edu.pe/handle/20.500.14612/7136>
- Arbulu Martinez, V. (2017). *El Proceso Penal en La Practica Manual Del Abogado Litigante*. Lima: El Bùho E.I.R.L.
- Argueta, K., Alvarenga, C., & Villatoro, E. (2017). *Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal*. [Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador]. <https://hdl.handle.net/20.500.14492/23976>
- Benavides Marín Valencia Abogados. (14 de marzo de 2014). *Prueba judicial: Conducencia y pertinencia*. Doctrina & Jurisprudencia: <https://bmv.com.co/prueba-judicial-conducencia-y-pertinencia/>
- Bernal Cavero, J. (2015). *LA CASACION EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL*. Lima: IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL S.A.C.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales (4ta ed.)*. Pearson.
- Borinsky, M. (1 de abril de 2017). *ABC de una sentencia penal*. Universidad Torcuato Di Tella: https://www.utdt.edu/ver_nota_prensa.php?id_item_menu=6&id_not_a_prensa=13335

- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal peruano: Análisis crítico*. Lima: Escuela de Altos Estudios Jurídicos. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48624-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano-analisis-critico>
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al derecho procesal civil*. Lima: Instituto Pacífico. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Medios-probatorios-Christian-Cárdenas-Manrique.pdf>
- Cerdán, M. (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*(16), 385-415. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/451>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). *Acuerdo plenario N° 4-2007/CJ-116*. Observatorio de Jurisprudencia. <https://derecho.unap.edu.pe/jurisprudencia/acuerdo-plenario-n-4-2007-cj-116/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Recurso de Nulidad N.º 1099-2016, Lima*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/RN-1099-2016-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Recurso de Nulidad N.º 1149-2016, Lima*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N-1149-2016-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (23 de agosto de 2017). *Casación N° 813-2016*. Recurso de Casación: <file:///C:/Users/User/Documents/LEGIS.PE-Violacion-principio-congruencia.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (11 de junio de 2019). *Sentencia de Casación*. <file:///C:/Users/User/Documents/Casaci%C3%B3n-556-2016-Puno-LP.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Sentencia Casación N.º 1457-2019*.
https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Casacion-1457-2019-Sullana_LPDerecho_watermark-1.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Recurso de Nulidad N.º 506-2022, Lima*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Recurso-nulidad-506-2022-Lima-Este-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de justicia de la Republica. (24 de Octubre de 2023).
<file:///C:/Users/User/Documents/Recurso-de-Nulidad-1386-2022-Ayacucho-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Acuerdo-Plenario-01-2023-CIJ-112-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2025). *Sentencia de Casación N.º 374-2023/Callao*. Lima.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9190332/7545605-cas-374-2023-callao-1.pdf?v=1766434821>
- Cortez, J. (2022). *La posesión punible del consumo de drogas con la modificación del Art. 299 del Código Penal peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán, Perú]. Repositorio USS. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/10371>
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 12(14), 249-266.
[doi:https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267](https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267)
- Cusma, G. (2024). *El criterio jurisprudencial para determinar la responsabilidad penal en casos de posesión de drogas de tipo punible y no punible*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Perú].
<https://hdl.handle.net/20.500.14077/4236>

- Durango-Cordero, R. (2025). Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 6(10), 29-40.
doi:<https://doi.org/10.29166/cyd.v6i10.7138>
- El Congreso de la República. (16 de Diciembre de 2016). *Decreto Legislativo*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7708314/6523657-decreto-supremo-n-1267.pdf?v=1740776827>
- Espinoza Ramos, B. (19 de Abril de 2020). *Espinoza Ramos, Benji*. La pasión por el derecho:
<https://lpderecho.pe/derecho-prueba-apuntes-jurisprudencia-tc/>
- Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 145-174.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>
- Falcones, I. A., Toala, M. D., & Yoza, P. E. (2022). *Principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver*. (Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador]. Repositorio institucional USGB.
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2579>
- Fernández, L., & Rojas, J. (2022). *Derecho Penal: (Patrimonio - robo agravado)*. [Trabajo de Suficiencia para optar el título de abogado, Universidad Alas Peruanas, Perú].
<https://hdl.handle.net/20.500.12990/13833>
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- García Rada, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal. Obras completas Tomo IV (9a. edición)*. Lima: Asociación Civil “Mercurio Peruano”. https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/05/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf

- Gavilán, J. (2023). *Las tendencias doctrinales sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en Ayacucho en el período de 2015 – 2020*. [Tesis de licenciatura, ULADECH, Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/34597>
- Gobierno de México. (2016). *¿Quién es un imputado?* Gobierno de México: <https://www.gob.mx/segob/articulos/quien-es-un-imputado#:~:text=El%20imputado%20es%20la%20persona%20que%20presuntamente%20particip%C3%B3%20en%20un,la%20justicia%20as%C3%AD%20lo%20determine.>
- Gobierno Peruano. (14 de Enero de 2024). *Tráfico Ilícito de Drogas*. gob.pe: <https://www.gob.pe/24121-trafico-ilicito-de-drogas-tid>
- Gonzales, N. (2025). La tutela de derechos como mecanismo procesal en beneficio del agraviado. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(2), 7228-7241. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.17442
- Guzmán, F. (2023). *La punibilidad sobre la posesión de dos o más tipos de drogas en cantidades mínimas*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú]. Repositorio institucional UNPRG. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/42537>
- Hernandez Landa, J. F. (25 de Octubre de 2024). *Autoría y participación: Dominio del hecho, accesoriedad cualitativa y cuantitativa*. La pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/autoria-participacion-dominio-hecho-accesoriedad-cualitativa-cuantitativa/#:~:text=Autor%C3%ADa:%20Teor%C3%ADa%20del%20dominio%20del%20hecho.%20En,qu%C3%A9%20c%C3%B3mo%20y%20cu%C3%A1ndo%20del%20hecho%20delictivo.>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6a ed.)*. McGraw Hill.

- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill, Inc.
<https://biblioteca.ucuenca.edu.ec/digital/s/biblioteca-digital/ark:/25654/2140#?c=0&m=0&s=0&cv=0>
- Ibarra Moreira, A., Conforme Ramírez, C., Gonzabay Flores, J., & Freire Gaibor, E. (2025). Prueba para mejor resolver. Un principio desde el dispositivo en procedimientos civiles en el Ecuador. *Revista Lex*, 8(29), 644–657.
doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.308>
- Juarez, L. (2021). *Modificación de los artículos 296 y 298 del código penal para reducir la pena cuando la droga incautada sea en pocas cantidades*. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipan, Perú]. Repositorio USS.
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/9656>
- Juris.pe. (2026). *Autoría: teorías, clases, autoría mediata, coautoría*. Juris.pe:
<https://juris.pe/blog/autores-teorias-autoria-clases-autores/#:~:text=23%20del%20C%C3%B3digo%20Penal%20y,mutuo%20no%20hay%20imputaci%C3%B3n%20rec%C3%ADproca%E2%80%9D>
- La pasión por el derecho. (2021). *¿Que es el recurso de casacion penal?* La pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/recurso-casacion-proceso-penal/>
- La Pasión por el derecho. (05 de Abril de 2022). *Delito de tráfico de drogas: agravantes y atenuantes*. lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/delito-trafico-ilicito-drogas-agravantes-atenuantes/>
- La Rosa, P. (2023). *Tendencia doctrinal sobre el delito de trafico ilicito de drogas en Ayacucho 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú]. Repositorio ULADECH-Institucional.
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/33554>

- Liza Castillo, L. M. (julio-diciembre de 2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista Oficial del Poder Judicial:
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- López Arana, C. J. (13 de Febrero de 2022). *El derecho a la prueba y sus límites como criterios de oposición*. La pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/el-derecho-a-la-prueba-y-sus-limites-como-criterios-de-oposicion/>
- Loza Avalos, G. (12 de Marzo de 2024). *Juicio oral en el proceso penal*. Youtube:
<https://www.youtube.com/watch?v=qAqKjwZfMhw>
- Mandón, E., & Coronel, E. (2023). Viabilidad de la despenalización del narcotráfico en Colombia como asunto de política criminal. *Revista Academia & Derecho*, 14(26), 1-30. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.26.11038>
- Marcelino, M., Martínez, M., & Camacho, A. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital Universitaria*, 25(6).
doi:<http://doi.org/10.22201/ceide.16076079e.2024.25.6.1>
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1-4. doi:<https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>
- Martínez-Salgado, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa: principios básicos y algunas controversias. *Ciencia y Salud Colectiva*, 17(3), 613-619.
doi:<https://doi.org/10.1590/S1413-81232012000300006>
- McCully, B. (2024). Immigrants, legal status, and illegal trade. *Journal of International Economics*, 152(2024), 104016. doi:<https://doi.org/10.1016/j.jinteco.2024.104016>
- McDermott, J., Bargent, J., den Held, D., & Ramírez, M. (2021). *The Cocaine Pipeline to Europe*. InSight Crime. Obtenido de <https://insightcrime.org/wp-content/uploads/2022/05/The-Cocaine-Pipeline-to-Europe-InSight-Crime-Global-Initiative.pdf>

- Mendoza, G. (2021). *La sentencia penal condenatoria y sus efectos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. <https://content.e-bookshelf.de/media/reading/L-26253994-4fa06a6445.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°. 957. Octava edición oficial*.
- Ministerio Público. (s.f.). *¿Qué es el Ministerio Público?* el 30 de enero de 2026, de Peruano, Plataforma del Estado: <https://www.gob.pe/23554-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>
- Moncayo, J., Huacho, A., Núñez, J., & Satán, S. (2024). La importancia de la química forense en la detección de sustancias ilícitas en muestras biológicas. 7(2.2), 111-124. doi:<https://doi.org/10.33262/anatomiadigital.v7i2.2.3058>
- Núñez-Díaz, L., Rojas-Luján, V., & Yache-Cuenca, E. (2023). Relación de tutela de derechos del imputado con vulneración del derecho al debido proceso penal. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(Supl. 2), 159-171. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v8i2.2904>
- Obando-Peralta, E. (2025). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(81), 58-75. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514>
- Ordoñez, S. (2018). *La política criminal en relación a la microcomercialización de drogas en el distrito judicial de Lima Norte, 2017*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo, Perú]. Repositorio institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/32950>
- Oyola-García, A. (2021). La variable. *Revista del Cuerpo Médico HNAAA*, 14(1), 90-93. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/rcmhnaaa/v14n1/2227-4731-rcmhnaaa-14-01-90.pdf>

- Poder Judicial del Perú. (2026). *Palabras con la letra J*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j
- Reategui Sanchez, J. (2014). *Autoria y participaciòn en el delito*. Lima: El buho E.I.R.L.
- Ricaurte, C. (2023). La prueba a la luz de la argumentación jurídica. *DOXA. Cuadernos De Filosofia Del Derecho*(46), 367–383. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.21>
- Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*(65), 135-157. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.006>
- Rojas, H., & Romero, K. (2023). El delito de tráfico ilícito de drogas y la intervención del estado para erradicar este delito en el Perú. *IO*(8), 68-74. Obtenido de <https://revista.unitins.br/index.php/humanidadesinovacao/article/view/9109>
- Rosas, J. (s.f.). *La Reparación Civil II. Sesión 02 [Material de curso en PDF]*. 29 de enero de 2026, de Aula virtual del Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado: https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/2879/mod_resource/content/1/SESI%C3%93N%2002.pdf
- San Martín Castro, C. E. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones (2da. edición)*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín, C. (2023). *Derecho procesal penal: Lecciones (2da. ed. revisada y actualizada)*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

- Sara Alvarez, B., & Contreras Horna, R. (2024). Deconstrucción del tipo penal posesión mínima de droga y la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, Chimbote 2022. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(6), 6626-6649. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.9192
- Torres Campos, J. (2023). La vulneración al principio de mínima intervención del Derecho Penal en relación a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(1), 17–32. doi:<https://doi.org/10.61542/rjch.17>
- Torres, D. (2024). *La “comercialización” como finalidad en el delito de siembra y cultivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. [Tesis de licenciatura, Universidad San Francisco de Quito, Ecuador]. Repositorio Digital USFQ. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/14362>
- Tribunal Constitucional del Perú. (28 de enero de 2005). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 4080-2004-AC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (9 de setiembre de 2015). *Expediente N.º 07025-2013-AA/TC (Lima)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07025-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (26 de junio de 2021). *Pleno. Sentencia 643/2021 (Expediente N.º 01496-2018-PA/TC)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01496-2018-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (31 de enero de 2023). *Pleno. Sentencia 47/2023 (Expediente 00030-2021-AI/TC)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia 47/2023: Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II (Expediente 00030-2021-AI/TC)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>

- Uscanga, A., & Reyes, C. (2020). *Estudios contemporáneos de teoría y dogmática jurídica iberoamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6281/1a.pdf>
- Valdez, A. (2025). La prueba en el proceso penal ante las contradicciones jurisprudenciales: prueba ilícita, preclusión procesal y libertad probatoria. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 17(23), 419-460. doi:doi.org/10.35292/ropj.v17i23.786
- Valera, C. (2022). *Implementación de las salas de consumo supervisado de drogas para los toxicómanos del país*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego, Perú]. Repositorio institucional UPAO.
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9055/1/REP_CHRISTIAN.VALERA_IMPLEMENTACION.DE.SALAS.pdf
- Verona-Badajoz, A., Díaz, I., & Quispe, D. (2025). La víctima también existe: trata de personas con fines de explotación sexual y. *Revista Política Criminal*, 20(39), 158-186. <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2025/07/Vol20N39A6.pdf>
- Yalle, D. (2024). El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*(15), 345–366.
<https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/407>
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista CES Derecho*, 8(1), 172-190.
doi:<http://dx.doi.org/10.21615/cesder.8.1.9>

A N E X O S

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	
LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO PARA PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N°374-2023/CALLAO	¿Cómo se fundamentó que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao?	GENERAL Describir los fundamentos que explican que el derecho a la motivación y a la prueba no fueron afectados por las judicaturas de instancia al resolver el proceso penal sobre delito de tráfico ilícito de drogas, según la Sentencia Casatoria N°374-2023/Callao. ESPECÍFICOS OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria OE2. Identificar la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada OE3. Identificar las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia OE4. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación OE5. Identificar los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación OE6. Identificar los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar OE7. Identificar la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	La debida motivación y el derecho para probar en delito de tráfico ilícito de drogas	Tipo de investigación Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa Por el nivel: descriptivo Diseño de investigación No experimental Técnica de recojo de datos Observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos Guía de observación Para su aplicación pasará por la opinión de expertos	Unidad de análisis La sentencia casatoria N.º. 374-2023/Callao Criterios de selección: - Procedente de proceso concluido - No comprende al autor(a) ni sus parientes Método de selección: No aleatorio Método por conveniencia

Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA
LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N°374-2023/CALLAO	La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas	Espinosa-Saldaña (2022); menciona: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, pues obliga al juez a expresar de manera clara, coherente y suficiente las razones que sustentan su decisión. La motivación asegura transparencia, control ciudadano y evita la arbitrariedad, permitiendo que las partes comprendan el fundamento jurídico y fáctico de lo resuelto (p. 119) Landa (2022) manifiesta: El derecho a probar constituye una manifestación esencial del debido proceso, pues garantiza que las partes puedan ofrecer, admitir y actuar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o defensas. Este derecho asegura la igualdad de armas en el proceso y permite que la decisión judicial se fundamente en una valoración objetiva y completa de los hechos controvertidos (p. 211) Paredes, (2023) explica que: El delito de drogas en su modalidad básica y agravada es el segundo delito de mayor incidencia en la población penitenciaria del Perú, las encuestas sostienen que el promedio de 6 de cada 10 internos en el país se encuentra en el penal por haber cometido alguno de estos delitos (p. 30).	Está en el formato	Hechos que dieron origen a la sentencia casatoria Pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada Decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia Pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación Fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación Fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar Decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	Nominal

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

Título: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N°374-2023/CALLAO

=====

1. Identificación de los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria

2. Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada

3. Identificación de las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia

OE4. Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación

5. Identificación de los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación

6. Identificación de los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar

7. Identificación de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog. Magister / Doctor: *Lic. Oscar Panibra Flores*



Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES.

Egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025**

" y envío a usted una carpeta que contiene los documentos necesarios y el instrumento para su validación. Se adjunta a la presente carta lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- La matriz de consistencia
- La matriz de operacionalización
- La ficha de validación
- El instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Oskar Paimbra Bentes

N° DNI / CE: 32848872 Edad: 63

Teléfono / celular: 988340220 Email: opaimbra@yahoo.com

Título profesional: Contador Público

Grado académico: Maestría ☒ Doctorado: ☐

Especialidad: Dep. Administr. Estructura de Empresas

Institución que labora: UPAO

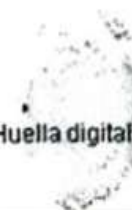
Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN
DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025

Autor: Oskar Ande Paimbra Bentes

Programa académico: PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO


Firma


Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas							
1 Identificación de los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria	x		x		x		
2 Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada	x		x		x		
3 Identificación de las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia	x		x		x		
4 Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación	x		x		x		
5 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación	x		x		x		
6 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar	x		x		x		
7 Identificación de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto: *

Aplicable ☒ Aplicable después de modificar ☐ No aplicable ☐

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg / Abog. Oscar Pambone Flores DNI 32848872





ANEXO 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos


Gissela Elizabeth León Delgado
ABOGADA
CALL 6241

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog. Magister / Doctor: *Gissela Elizabeth León Delgado*

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES.

Egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

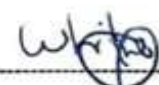
Mi proyecto se titula: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025

"y envío a usted una carpeta que contiene los documentos necesarios y el instrumento para su validación. Se adjunta a la presente carta lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- La matriz de consistencia
- La matriz de operacionalización
- La ficha de validación
- El instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,


OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Gissela Elizabeth León Delgado

N° DNI/CE: 18113515

Edad: 51 años

Teléfono/celular: 940295732

Email: Gissela_04@hotmail.com

Título profesional:

ABOGADA Y MAESTRA

Grado académico: Maestría ☒

Doctorado: ☐

Especialidad: CIVIL Y FAMILIA, PENAL

Institución que labora: LUGIMAX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: LA DEBIDA MOTIVACION Y EL DERECHO A
PROBAR EN DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO;
AGOSTO 2025

Autor: Oskar Andrey Panibra Barrios

Programa académico: Programa académico de derecho


Gissela Elizabeth León Delgado
ABOGADA
CALL 6541

Firma


Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

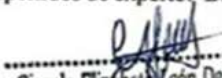
TÍTULO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025							
Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas							
1 Identificación de los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria	x		x		x		
2 Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada	x		x		x		
3 Identificación de las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia	x		x		x		
4 Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación	x		x		x		
5 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación	x		x		x		
6 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar	x		x		x		
7 Identificación de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	x		x		x		

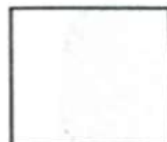
Recomendaciones:

Opinión del experto:

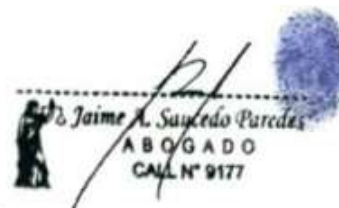
Aplicable ☒ Aplicable después de modificar ☐ No aplicable ☐

Nombres y Apellidos de experto: Dr/ Mg/ Abog. Gissela Elizabeth León Delgado DNI 18 223525


Gissela Elizabeth León Delgado
ABOGADA
CALL 6541



CARTA DE PRESENTACIÓN



Abog. Magíster / Doctor: Jaime Alberto Paredes Saucedo

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES.

Egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN LA SENTENCIA CASATORIA N.º 374-2023/CALLAO, AGOSTO 2025

" y envío a usted una carpeta que contiene los documentos necesarios y el instrumento para su validación. Se adjunta a la presente carta lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- La matriz de consistencia
- La matriz de operacionalización
- La ficha de validación
- El instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

Firma manuscrita de Oskar Andre Panibra Benites.

OSKAR ANDRE PANIBRA BENITES

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Jaime Alberto Saucado Paredes

N° DNI / CE: 40385673

Edad: 46

Teléfono / celular: 996 297 500

Email: jaime.abogado1@gmail.com

Título profesional:

Abogado

Grado académico: Maestría

Doctorado:

Especialidad:

Institución que labora: Estudio Jurídico "Saucado y Olivares"

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título:

LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN EL
DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023 / CALLAO AGOSTO 2025

Autor: Oskar Ande Paribra Benites

Programa académico: PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Firma
Jaime A. Saucado Paredes
A.B.O. 41070
CALL N° 9177



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas							
1 Identificación de los hechos que dieron origen a la sentencia casatoria	x		x		x		
2 Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos por el representante del Ministerio Público y la parte acusada	x		x		x		
3 Identificación de las decisiones adoptadas en las judicaturas de instancia	x		x		x		
4 Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de casación	x		x		x		
5 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación al derecho a la debida motivación	x		x		x		
6 Identificación de los fundamentos que explican la inafectación del derecho a probar	x		x		x		
7 Identificación de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable ☒ Aplicable después de modificar ☐ aplicable ☐

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg / Abog. Jaime Alberto Sacedo Paredes DNI 40885673

Jaime A. Sacedo Paredes
ABOGADO
CALL N° 9177



Anexo 5. Evidencia de la fuente documental

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública,

mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesta por XXXX contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema XXXX XXXX.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1), formuló acusación contra XXXX (y otra) como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y solicitó la pena de ocho años.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 20 del cuaderno de impugnación). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el tres de septiembre del mismo año (cuaderno de impugnación); se admitieron por un lado y se inadmitieron por otro los medios de prueba ofrecidos por las

partes procesales, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

2.1. Por auto de citación a juicio oral treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 29), se convocó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 89), que condenó a XXXX como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

2.2. Contra esa decisión, la sentenciada XXXX

interpuso recursos de apelación (foja 157), que fue concedido por Resolución n.º 1, del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 174), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Mediante Resolución n.º 2, del nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 180), se corrió traslado a las partes. Por Resolución n.º 6, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 214), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizaron las audiencias de apelación en dos sesiones de audiencia (fojas 235 y 239). Y, mediante Resolución n.º 7, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 241) —sentencia de vista—, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que condenó a XXXX como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo

296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

3.2. Emitida la sentencia de vista, la sentenciada XXXX interpuso recurso de casación (foja 268), el cual fue declarado admisible mediante Resolución n.º 9, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 283). En tal virtud, se concedió el recurso de casación y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 136 del cuaderno de casación). Por decreto del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 142 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Y, mediante auto del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 14 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la sentenciada.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del once de junio de dos mil veinticinco (foja 152 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se llevó a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 144), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por la sentenciada XXXX,

de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- No se efectuó un análisis sobre el recurso planteado y en el caso se rechazó la solicitud de una pericia grafo técnica al papel donde figura la escritura realizada por la coprocesada XXXX. Ello estaría relacionado, primero, con la vulneración de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación) y, segundo, con el quebrantamiento del derecho a la prueba.
- No se dio respuesta a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón que había sido entregado por su coprocesada XXXX. Ello vulneraría uno de los requisitos para la emisión de la sentencia previsto en el artículo 394, numeral 3, del CPP. Estos estarían relacionados, en estricto, con la vulneración del principio de congruencia recursal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

La recurrente, en el recurso de casación (foja 115), invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

A. Sobre la causal 1

6.1. El Tribunal Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no efectuó un análisis sobre los temas planteados en el recurso de apelación.

6.2. Se afectó el derecho a probar, dado que como prueba se solicitó la realización de una pericia grafo técnica al papel donde figura la escritura de su coprocesada XXXX.

B. Sobre la causal 2

6.3. No se dio respuesta a lo manifestado por la recurrente acerca de que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón y que había sido entregada por su coprocesada XXXX.

6.4. La Sala Superior vulneró el artículo 394, numeral 3, del CPP, pues no se consideró que la sentencia debe contener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

El Ministerio Público imputa a XXXX y otro como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Clorhidrato de Cocaína) mediante actos de tráfico (modalidad encomienda), al intentar enviar el 13 de febrero del 2017 a través de la empresa DHL ubicada en el centro comercial MEGAPLAZA, una encomienda a la ciudad de Cabezuela, Cáceres: 10610 Cabezuela del Valle - España, un (01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA", en cuyo interior se encontró un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, y en la estructura del estuche del saxofón (contratapa) una bolsa de plástico de forma rectangular, forrada con cinta gruesa de color negro, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg, conforme al Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N.º 1466/2017, para su posterior distribución y/o comercialización.

Circunstancias precedentes

El 10 de febrero del 2017, a las 09:00 horas aproximadamente la imputada XXXX se presenta en el inmueble que le alquila a su computada XXXX, ubicado en Av. Industrial manzana XXXX en Pro en el Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, llevando consigo un(01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA" en cuyo interior había un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, y en la estructura del estuche (contratapa) se encontraba acondicionada la droga en una bolsa de plástico de forma

rectangular, la cual le entrega a su computada para que realice el envío de dicho instrumento musical a Cáceres - España, porta agencia de DHL ubicada en el centro comercial de MEGAPLAZA, además le hace la entrega de \$ 400 dólares americanos para cancelar dicho envío.

Es así que ambas imputadas se apersonan a la agencia DHL ubicada en el centro comercial MEGAPLAZA ubicado en el Distrito de Los Olivos, siendo la imputada XXXX quien realiza el envío de dicha encomienda, para lo cual hace consignar en los documentos de envío (EXPRESS EASY, ARCHIVE DOC y COMERCIAL INVOICE fs. 89-90) una dirección incorrecta de su domicilio (Dice: Etapa 14; debe decir: Etapa 1) e incluso con su puño y letra en el documento INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA EL CLIENTE (fs. 92) consigna la dirección de Av. Los Frutales N.º XXXX, para luego firmar dichos documentos y cancelar la suma de \$ 380.00 dólares americanos; y le entregan el recibo correspondiente y la suma de \$ 20.00 dólares americanos, los cuales entrega a su computada XXXX.

Circunstancias concomitantes

Con fecha 13 de febrero de 2017 a los 09:20 horas aproximadamente. personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Depad Aijch) y el RMP, se hicieron presente en las instalaciones de la empresa DHL, con la finalidad de realizar la apertura e inspección de un envío consistente en un (01) estuche de saxofón con la inscripción "California" de 50x22x8 cm aproximadamente, que en uno de los lados estaba pegado una guía DHL N° XXXX, en la cual consigna como Remitente: XXXX, Telf. XXXX, Asent. H. Villa XXXX V. St. 1 Etapa XXXX Mz. J Lt. XXXX XXXX, Callao - Perú y Destinataria: XXXX, teléfono XXXX rectangular, forrada con cinta gruesa de color negro, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de 1.007 Kg.

Circunstancias posteriores

El Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 1466/2017 de fecha 10 de marzo del 2017 de Is. 71. que concluye que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg.

El Dictamen Pericial de DACTILOSCOPIA N° 057-2017 de fecha 15 de mayo del 2017 - fs. 82-89 - remitido por la Dirección Ejecutiva Antidrogas - Oficina de Criminalística, que concluye "A. Se ha determinado que, la persona de XXXX, titular del DNI N° XXXX.

Obra en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUPIN) del RENIEC. B. Se ha determinado de manera fehaciente e indubitable que, las impresiones dactilares que obra en el original de la Hoja express easy xep dhl, con código de barra WAYBILL N° XXXX, de fecha 10FEB2017, Moja archive doc xep dhl, con código de barra WAYBILL N° XXXX, de fecha 10FEB2017, Hoja de Commercial Invoice, de fecha 10FEB2017 y Declaración Jurada, con código guía aérea N.º XXXX, atribuidas a la persona de XXXX, con DNI N.º XXXX, provienen del dedo índice derecho de la persona de XXXX, titular del DNI N.º XXXX, conforme al registro dactilar del Reniec.

Asimismo, se tiene la declaración de XXXX de fs. 203-206, quien refiere que su computada XXXX el día 10/02/2017 le entregó una maleta de color negro conteniendo un instrumento musical - saxofón - con la finalidad que realice el envío de dicho instrumento musical a España a través de la agencia DHL que se encuentra ubicada en el centro comercial Mega plaza, para ello le entrega la suma de \$ 400.00 dólares americanos.

Imputación necesaria

Se le imputa a la acusada XXXX, ser la persona que realizó el envío de un (01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA", en cuyo interior había un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, contaminada con droga - clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg - a través de la agencia DHL ubicada en el Centro Comercial

MEGAPLAZA en Los Olivos - Lima, a la ciudad de Cabezuela del Valle - España, para su posterior distribución y/o comercialización [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente.

Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (d) debe hacerse por escrito.

II. El principio de congruencia o limitación recursal

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Esta deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto, es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Sexto. Asimismo, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión; está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron

oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, ya que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se genera el vacío de incongruencia. Esto se puede cubrir por exceso —ultra petita—, por defecto —citra o infra petita— o por exceso o defecto —extra petita—. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y, en la tercera, cuando se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros en principio no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución). pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, sino también la oportunidad en que son ofrecidos, lo que implica examinar si el momento en que fueron postulados era el que correspondía según las normas procesales de la materia (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente n.º 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco). En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios; pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. Conforme a la ejecutoria suprema del once de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, se analizarán tres aspectos puntuales: (i) si la Sala Superior no habría efectuado un análisis sobre el recurso planteado y que en el caso se rechazó la solicitud de una pericia grafo técnica al papel donde figura la escritura realizada por la coprocesada XXXX. Además, (ii) no se habría dado respuesta a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón que había sido entregado por su coprocesada

XXXX y ello vulneraría uno de los requisitos para la emisión de la sentencia previstos en el artículo 394, numeral 3, del CPP. Con ello, se verificará si tales deficiencias hubieran supuesto la vulneración de garantías constitucionales, concretamente la debida motivación de las resoluciones judiciales (por falta de fundamentación), el derecho a la prueba (por denegatoria indebida del medio probatorio propuesto) y el principio de congruencia recursal (por falta de correspondencia entre lo impugnado y lo resuelto). Ello será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Noveno. En cuanto al primer punto de análisis, se advierte que la Sala Superior —conforme se desprende de los fundamentos 5.5 a 5.8 de la sentencia impugnada— sostuvo que el ordenamiento procesal penal establece de manera expresa la forma y la oportunidad para el ofrecimiento de medios probatorios, sujetas a un régimen de preclusión procesal, sin perjuicio de las excepciones que la propia normativa contempla. Además, la Sala precisó que, cuando dicho medio probatorio fue nuevamente ofrecido en la etapa de juzgamiento como reexamen, este fue declarado improcedente. Igualmente, puntualizó que no se presentó una pericia, sino que se solicitó su producción en esa fase procesal, lo cual resultaba incompatible con el estadio procedimental en el que se efectuó el pedido.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la defensa técnica de la recurrente ofreció como medio probatorio el fragmento de papel —en el que presuntamente figuraba la escritura de la coprocesada XXXX— durante la etapa de control de acusación; no obstante, dicho ofrecimiento fue desestimado en el auto de enjuiciamiento (foja 33). Posteriormente, en la audiencia inicial del juicio oral (acta de sesión del uno de febrero de dos mil veintiuno —foja 79—), el mismo documento fue nuevamente presentado bajo la modalidad de prueba nueva, siendo también rechazado mediante resolución expedida en la misma fecha.

Recién en la sesión de juicio oral del treinta y uno de mayo de ese mismo año (foja 265), el Ministerio Público solicitó la incorporación de dicho fragmento de papel como prueba de oficio, así como la realización de una pericia grafo técnica; a este requerimiento se adhirió la defensa de la recurrente. Sin embargo, mediante resolución adoptada por unanimidad (foja 268), la Sala

Superior declaró improcedente tanto la incorporación del documento como la práctica de la pericia.

En sede de apelación, la recurrente insistió en la realización de la pericia grafo técnica. No obstante, del examen de autos se advierte que la recurrente no formuló la reserva oportuna —ni en la etapa intermedia ni en la etapa de juzgamiento— para volver a ofrecer dicho medio probatorio, tal como lo exige el artículo 4226, numeral 2, literal b), del CPP. En consecuencia, carecía de habilitación procesal para reiterar su ofrecimiento en etapas posteriores. En suma, la insistencia de la recurrente carece de sustento procesal y no puede configurar vulneración alguna del derecho a la prueba, en tanto la inobservancia de la carga —de la defensa— de formular la reserva oportuna fue atribuible únicamente a la recurrente. Por lo tanto, no se configura la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Décimo. En cuanto al segundo punto impugnatorio, la casacionista alegó que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento sobre su manifestación de carecer de conocimiento respecto a la droga acondicionada en el saxofón que —según afirma— le fue entregado por su coprocesada XXXX, lo que, a su criterio, configuraría la vulneración del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 394 del CPP, referido a la obligación de motivar la sentencia. Al respecto, del examen integral del escrito de apelación se constata que dicho cuestionamiento como tal no fue expresamente formulado en esa instancia, por lo que no constituyó materia de debate en el recurso impugnatorio. Sin perjuicio de ello, la Sala Superior determinó la materialidad del delito y la vinculación de la recurrente con el hecho punible a través de los siguientes medios probatorios: (i) el acta de apertura, verificación, deslacrado, hallazgo, pesaje y lacrado, que confirmó el hallazgo de 0.986 kg de clorhidrato de cocaína acondicionado en un estuche de saxofón, corroborado mediante Pericia Química n.º 1466/2017, ratificada en juicio. (ii) La Pericia Dactiloscópica n.º 057/2017, que identificó cinco impresiones dactilares de la recurrente en la documentación de DHL vinculada al envío con Guía n.º XXXX, la cual fue ratificada por los peritos de la PNP. (iii)

La declaración jurada contenida en el formato “Información importante para el cliente”, en la que la recurrente certificó que el envío no contenía drogas, lo que permitió inferir que conocía o, como mínimo, debía sospechar de la ilicitud del contenido. Estos elementos, sumados a otros medios probatorios valorados por el Juzgado de primera instancia y confirmados por la Sala Superior, permitieron enervar la presunción de inocencia de la recurrente y fundamentar su responsabilidad penal. En consecuencia, tampoco se configura la causal 2 del artículo 429 del CPP.

Undécimo. Debe precisarse que la pericia de grafotecnia sobre el fragmento de papel, en el que presuntamente figuraba la escritura de la coprocesada XXXX, tendría incidencia sobre la imputación de la Fiscalía contra aquella; sin embargo, el debate penal en este extremo se encuentra concluido, pues fue absuelta mediante sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 37). Resulta relevante destacar que el Ministerio Público, en su condición de órgano constitucionalmente encargado de la persecución penal, se conformó con dicho pronunciamiento al no interponer recurso alguno respecto al extremo absolutorio. Por lo tanto, esa decisión adquirió la condición de cosa juzgada material, lo que torna jurídicamente improcedente la actuación de medios probatorios que busquen reabrir indirectamente un debate ya clausurado por una resolución firme.

Duodécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por

XXXX contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 107).

II. IMPUSIERON a la recurrente el pago de las costas del recurso, las cuáles serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto. Intervino el señor juez supremo xxxx xx por vacaciones del señor juez supremo xxxx xxx

Anexo 6: Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: Panibra Benites Oskar Andre

identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 70470142, con domicilio Urbanización San Rafael B5 L11, en mi condición de: Autor: (autor/a) vinculado al proyecto de investigación titulado: **LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A PROBAR EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2023/CALLAO; AGOSTO 2025**

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

II 1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

III 2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.

IV 3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.

V 4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.

VI 5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

VII II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

VIII 6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.

IX 7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ **NO PRESENTO** conflictos de interés.

☐ **SÍ PRESENTO** conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de

una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote 15 de abril del 2026



Oskar Andre Panibra Benites
70470142



Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación

